



**UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO**  
**Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas**  
**Escuela de Auditoría**

**“DIFERENCIAS TRIBUTARIAS, EN MATERIA DE  
RENTA, ENTRE UNA SOCIEDAD DE  
RESPONSABILIDAD LIMITADA Y UNA SOCIEDAD  
ANÓNIMA”**

**Tesis para Optar al Título de:  
CONTADOR PÚBLICO Y AUDITOR  
Licenciado en Sistemas de Información  
Financiera y Control de Gestión**

**Alumnas:  
Katherina Lobos Campos  
María José Gutiérrez Carrera**

**Profesor Guía:  
Samuel Vergara Hernández**

**2002**

# **INDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	10
---------------------	----

<b>CAPÍTULO I :Características Generales de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas</b>	19
--	----

1.	Antecedentes Generales	20
1.1.	Empresa como unidad económica	20
1.2.	Empresa y organización jurídica	20
1.3.	Formas de organización jurídica de la empresa	20
1.3.1.	Sociedad de Responsabilidad Limitada	20
1.3.2.	Sociedad Anónima	21
1.4.	Opinión Legal	21
2.	Marco Regulatorio	22
2.1.	De las Sociedad de Responsabilidad Limitada	22
2.2.	De las Sociedades Anónimas	22
3.	Administración	24
3.1.	De las Sociedad de Responsabilidad Limitada	24
3.2.	De las Sociedades Anónimas	26
3.2.1.	Directorio	26
3.2.2.	Gerente	28
4.	Capital	28
4.1.	De las Sociedad de Responsabilidad Limitada	28
4.2.	De las Sociedades Anónimas	29

5.	Responsabilidad de los Socios o Accionistas	31
6.	Nombre	32
	6.1. De las Sociedad de Responsabilidad Limitada	32
	6.2. De las Sociedades Anónimas	33
7.	De la cantidad máxima de socios	34
	7.1. De las Sociedad de Responsabilidad Limitada	34
	7.2. De las Sociedades Anónimas	34
8.	Domicilio	35
	8.1 De las Sociedad de Responsabilidad Limitada	35
	8.2 De las Sociedades Anónimas	36
9.	Objeto Social	36
	9.1. De las Sociedad de Responsabilidad Limitada	36
	9.2. De las Sociedades Anónimas	38

<b>CAPÍTULO II: Fondo de Utilidades Tributables</b>	<b>39</b>
---	-----------

1.	Concepto	40
2.	Normativa Legal	41
	2.1. Contribuyentes que se encuentran obligados a llevar el Libro FUT	41
	2.2. Contribuyentes que no se encuentran obligados a llevar el Libro FUT	41
	2.3. Partidas a ser incluidas en el Libro FUT	42
	2.4. Registro de Utilidades No Tributables (FUNT)	43
	2.5. Requisitos formales que debe cumplir el Libro FUT	44

3.	Tratamiento Tributario	45
3.1.	Sociedad de Responsabilidad Limitada	45
3.1.1.	Visión esquemática del registro de las partidas en el FUT	45
3.1.2.	Imputación de los Retiros	46
3.1.3.	Tratamiento de los Gastos Rechazados Pagados	47
3.1.4.	Reconocimiento de las Reinversiones Recibidas	48
3.1.5.	FUT Devengado	49
3.1.6.	Caso Práctico	50
3.2.	Sociedad Anónima	54
3.2.1.	Visión esquemática del registro de las partidas en el FUT	54
3.2.2.	Imputación de los Dividendos	55
3.2.3.	Tratamiento de los Gastos Rechazados Pagados	57
3.2.4.	Reconocimiento de las Reinversiones Recibidas	58
3.2.5.	Caso Práctico	59

<b>CAPÍTULO III: Gastos Rechazados</b>	<b>64</b>
--	-----------

1.	Concepto	65
2.	Normativa Legal	66
3.	Tratamiento Tributario	69
3.1.	Sociedad de Responsabilidad Limitada	69
3.1.1.	Gravamen que les afecta	69
3.1.2.	Efecto en la Renta Líquida Imponible	70

3.1.3.	Imputación de los gastos rechazados en el Fondo de Utilidades Tributables (FUT)	71
3.1.4.	Situación de los gastos rechazados incurridos por las sociedades de personas cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza jurídica	73
3.2.	Sociedad Anónima	80
3.2.1.	Gravamen que les afecta	80
3.2.2.	Efecto en la Renta Líquida Imponible	84
3.2.3.	Imputación de los gastos rechazados en el Fondo de Utilidades Tributables (FUT)	85
3.2.4.	Situación de los gastos rechazados incurridos por las sociedades de personas cuyos socios sean sociedades anónimas	88

<b>CAPÍTULO IV: Otros casos: Retiros Presuntos y Préstamos</b>	<b>97</b>
--	-----------

1.	Retiros Presuntos	98
1.1.	Concepto	98
1.2.	Normativa Legal	99
1.3.	Tratamiento Tributario	103
1.3.1.	Sociedad de Responsabilidad Limitada	103
1.3.2.	Sociedad Anónima	109
2.	Préstamos	113
2.1.	Tratamiento tributario de los préstamos entregados por una Sociedad de Responsabilidad Limitada a sus socios	113

2.2.	Tratamiento tributario de los préstamos entregados por una Sociedad Anónima	114
2.2.1.	Tratamiento tributario de los préstamos entregados por una Sociedad Anónima Cerrada a sus accionistas	114
2.2.2.	Tratamiento tributario de los préstamos entregados por una Sociedad Anónima Abierta a sus accionistas	115

<b>CAPÍTULO V: Distribución de Resultados</b>	116
---	-----

1.	De los Retiros en Sociedad de Responsabilidad Limitada	117
1.1.	Concepto	117
1.2.	Normativa Legal	118
1.3.	Tratamiento Tributario	119
1.3.1.	Tributación de retiros hasta completar el FUT	119
1.3.2.	Tratamiento Tributario de los Excesos de Retiros de ejercicios anteriores	121
1.3.3.	Proporcionalidad en los Retiros	124
1.3.4.	Tributación de los excesos de retiros con utilidades devengadas	130
2.	De los Dividendos en Sociedad Anónima	136
2.1.	Concepto	136
2.2.	Normativa Legal	137
2.3.	Tratamiento Tributario	139
2.3.1.	Tributación de los dividendos sin tope FUT	139

2.3.2.	Inexistencia de excesos de dividendos de ejercicios	
	Anteriores	142
2.3.3.	Inexistencia de cálculo de proporcionalidad en el caso de los dividendos	143
2.3.4.	Incidencia de las participaciones devengadas en sociedades de personas en la tributación de los dividendos	144

<b>CAPÍTULO VI: Reinversión de Utilidades Tributables</b>	<b>145</b>
---	------------

1.	Concepto	146
2.	Normativa Legal	148
3.	Tratamiento Tributario	150
3.1.	Reinversión Recibida por Sociedad de Responsabilidad Limitada	150
3.2.	Reinversión Recibida por una Sociedad Anónima	156

<b>CAPÍTULO VII: Venta de Derechos Sociales y Venta de Acciones</b>	<b>163</b>
---	------------

1.	De la Venta de Derechos Sociales en una Sociedad de Personas	164
1.1	Concepto	164
1.2	Normativa Legal	165
1.3	Tributación de la venta de derechos sociales	169

1.3.1.	Enajenación de derechos sociales a Personas	
	No Relacionadas	169
1.3.2.	Enajenación de derechos sociales a Personas	
	Relacionadas	172
	1.3.2.1.    Reinversión del Mayor Valor	174
1.3.3.	Situación de los excesos de retiros existentes	
	al enajenar derechos sociales	176
1.3.4.	Casos Prácticos	178
2.	Enajenación de Acciones en una Sociedad Anónima	189
2.1.	Concepto	189
2.2.	Normativa Legal	190
2.3.	Tributación en las enajenaciones de acciones	194
2.3.1.	Enajenaciones habituales y no habituales de	
	acciones de sociedades anónimas	194
2.3.1.1.	Enajenaciones de acciones no habituales	
	y/o con posterioridad a un año desde	
	su adquisición	195
2.3.1.2.	Enajenaciones de acciones habituales	
	y/o con anterioridad a un año desde su	
	adquisición	201
2.3.2.	Norma transitoria de tributación para el mayor	
	valor obtenido en enajenaciones de acciones entre los	
	años tributarios 1999 al 2002	203
2.3.3.	Mayor Valor obtenido en enajenaciones de	
	acciones adquiridas antes del 31 de enero de 1984	207
2.3.4.	Situaciones Especiales	207
2.3.4.1.	Norma de Relación	208

2.3.4.2.	Tasaciones por parte del Servicio de Impuestos Internos	209
2.3.4.2.1.	Tasación cuando el valor de enajenación es menor al corriente en plaza	210
2.3.4.2.2.	Tasación cuando valor de enajenación es superior al corriente en plaza, y se enajena a una persona que determina su renta de acuerdo a contabilidad completa	211
2.3.5.	Casos Prácticos	214
2.3.6.	Visión Sinóptica de la tributación en la enajenación de acciones	218
2.3.7.	Nueva Tributación establecida para el mayor valor en enajenaciones de acciones de sociedades anónimas abiertas, con cotización bursátil	220
2.3.7.1.	Venta Corta de acciones	220
2.3.7.2.	Venta de acciones de sociedades anónimas abiertas, que cumplan requisitos del artículo 18 ter.	224

<b>CONCLUSIÓN</b>	237
-------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	240
---------------------	-----

# **INTRODUCCIÓN**

El hombre es un ser gregario y desde sus orígenes se ha agrupado con sus pares para poder satisfacer lo que por sí solo no podía enfrentar ni conseguir.

El hombre siempre ha necesitado de otro para conseguir sus fines, y el plano laboral y económico no ha sido la excepción.

Los hombres de negocios, desde antaño han unido sus esfuerzos y recursos basados en costumbres y confianza en primera instancia, y luego en legislaciones, para así poder enfrentar unidos sus desafíos con mayores posibilidades de éxitos, fundamentalmente económicos y financieros que les retribuyeran sus esfuerzos y riesgos asumidos.

En la actualidad, cualesquiera sean las actividades empresariales a las que decidan dedicarse las personas, deben considerar, sin lugar a dudas, la calidad jurídica bajo la cual se organizarán para dedicarse a sus actividades, calidades que pueden ser de diversos tipos, aunque en cualquier caso enmarcadas en la legislación vigente.

En el plano nacional, las organizaciones de negocios más importantes son las sociedades, y ejemplos de ello lo constituyen Bancos y Administradoras de Fondos de Pensiones que están organizadas como tal, es decir, como sociedades.

Las Sociedades o compañías conforme al artículo 2053, del Código Civil, se definen como **“un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartirse entre sí los beneficios que de ello provengan”**, cuerpo legal que además establece distintas clasificaciones, ya sea de acuerdo al objeto, en comerciales y civiles, y según sus características formales, en sociedades colectivas, anónimas, en comandita y de responsabilidad limitada.

Sin lugar a dudas, en nuestro país, los tipos societarios más recurridos para la organización empresarial están dados por las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas.

Con la Ley 3.918 del año 1923, se crea la legislación específica para las sociedades de responsabilidad limitada, la que por ser escueta debe ser complementada con las normas de los Códigos de Comercio y Civil. Tan breve en su formulación fue la ley en comento, que el legislador ni siquiera definió o conceptualizó qué debía entenderse por una sociedad de ese tipo, por lo que ante la inexistencia de una definición legal para el tipo societario en cuestión, varios autores en sus obras conceptualizaron lo que podía conocerse como una sociedad de responsabilidad limitada. Al intentar unir conceptos y coincidencias en sus precisiones, podríamos decir que una **Sociedad de Responsabilidad Limitada** es una sociedad de personas solemne, con personalidad jurídica, sin fiscalización especial interna o externa, en virtud de la cual los socios limitan su responsabilidad hasta el monto de sus aportes, cuyo objeto puede ser civil o comercial, y cuya administración puede ser pactada libremente por los socios.

Las sociedades anónimas, que constituyen el otro tipo de sociedad más recurrida en nuestro país para la organización empresarial, corrieron otra suerte, pues la Ley 18.046 que norma la organización, tipos de sociedades anónimas, administración y otros, en su artículo 1º las definió como **“una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables”**.

Los dos tipos de sociedades descritas anteriormente presentan una variada gama de diferencias en muchos aspectos, sin embargo, las que nos inquietan y constituirán el

alma del presente trabajo serán las diferencias en materia de impuesto a la renta entre una y otra sociedad.

La tributación que afectará los resultados obtenidos por las sociedades descritas, y su posterior efecto en las personas naturales que las constituyen, representa un elemento fundamental en la planificación y decisión empresarial que se llevará a cabo, más aún cuando el sistema tributario a que se verán enfrentadas es tan complejo como el nuestro.

El sistema tributario chileno es el resultado de una serie de profundas reformas de la estructura y la administración tributaria ocurridas en las últimas dos décadas. La estructura tributaria nacional exhibe una gran preponderancia de los impuestos al consumo y una menor participación de los impuestos a la renta. Sin embargo, a pesar de lo dicho, el que presenta la mayor complejidad y desafíos para contribuyentes, profesionales del área contable y tributaria, y para la propia administración tributaria encabezada por el ente fiscalizador que es el Servicio de Impuestos Internos, es el Impuesto a la Renta.

La Renta, concepto definido legalmente como **“... los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.”**, que el legislador definió en el N° 1 del artículo 2° de la Ley de Impuestos a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824 de 1974, constituye un concepto realmente amplio, que incluso el propio legislador se vio en la necesidad de limitar en el artículo 17 del mismo cuerpo legal.

La Ley de Impuestos a la Renta en nuestro país presenta una marcada diferencia en las rentas que se gravarán con los impuestos contenidos en aquel cuerpo legal. Las rentas se pueden separar entre las de Primera y Segunda Categoría, y que confluyen en el Impuesto Global Complementario. Lo anterior no significa que los impuestos señalados sean los únicos existentes en la Ley del ramo.

En la Ley en comento, existen conceptos, partidas y tratamientos de reconocida complejidad y casuística, como por ejemplo retiros efectivos, gastos rechazados, fondo de utilidades tributables (FUT), reinversiones, ventas de acciones o de derechos sociales, etc., tanto para los contribuyentes que se ven enfrentados a un sistema tributario que les obliga a una autodeterminación y autodeclaración de impuestos, como para el mismo organismo que se encarga de la fiscalización de los impuestos fiscales de orden interno, que es el Servicio de Impuestos Internos.

Por todo lo antes señalado, es que el presente trabajo pretende abordar estos tópicos de reconocida complejidad, procurando cumplir los siguientes objetivos Principales y Secundarios que se detallan a continuación:

**Objetivo Principal:**

1. Proporcionar un informe técnico, en materia de impuesto a la renta, que sirva de apoyo tanto para estudiantes, como para aquellos que se encuentren realizando una planificación tributaria respecto de las ventajas y desventajas que se tienen al momento de invertir en uno u otro tipo de sociedad.

**Objetivos Secundarios:**

1. Dar a conocer mediante un análisis detallado el tratamiento específico y comparativo de las diferencias tributarias entre una sociedad de responsabilidad limitada y una sociedad anónima en materia de renta.
2. Clasificar y sistematizar la información recopilada, de modo de facilitar la consulta por cualquier persona interesada.
3. Analizar la normativa tributaria vigente, a fin de determinar el diferente tratamiento tributario de la sociedad de responsabilidad limitada frente a la sociedad anónima.

Para cumplir con los objetivos precisados, este trabajo se estructura en seis capítulos, a través de los cuales se expone su contenido, y que son los siguientes:

**Capítulo I:** “Características Generales de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas”. Este capítulo brinda una serie de diferencias en cuanto a constitución, administración, capital, responsabilidad de los socios o accionistas, entre otros.

**Capítulo II:** “Fondo de Utilidades Tributables”. En este capítulo, se señalan y explican las más importantes partidas que incluye el registro FUT para el caso de una sociedad de responsabilidad limitada y para una sociedad anónima.

**Capítulo III:** “Gastos Rechazados”. Respecto de los gastos rechazados pagados; su tratamiento en las sociedades de responsabilidad limitada está dado en que debe responder por él frente a los impuestos definitivos, el socio que incurrió en dicho

gasto, fundamentalmente si se le puede identificar claramente (según lo establece la ley), sin embargo si así no pudiese ocurrir, se deberá prorratear entre los socios de acuerdo a su participación social. En el caso de las sociedades anónimas, dicho tratamiento difiere del anterior en que en estas sociedades quien soporta el gravamen que afecta a dicho gasto es la propia sociedad, con una tasa de impuesto específica (35%), sin importar cuál accionista fue el responsable del gasto pagado que la ley rechaza.

**Capítulo IV:** “Otros casos del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta: Retiros presuntos y Préstamos”. En este capítulo se abordarán otros temas de importancia tributaria, cuyo tratamiento específico al igual que los Gastos Rechazados, se encuentra en el artículo 21 de la señalada ley

**Capítulo V:** “Distribución de Resultados”. A la distribución de resultados en estos tipos de organizaciones, se denominan retiros en las primeras y dividendos en las segundas, sin embargo su nombre no sólo es una diferencia, sino que el tratamiento tributario que los afecta es el distinto, pues los retiros estarán afectos a la tributación definitiva (Impuesto Global Complementario o Adicional) considerando como tope la acumulación de utilidades tributables que posea la sociedad de responsabilidad limitada, quedando la parte no cubierta por ellas en suspenso de tributación, hasta el período en que la empresa vuelva a generar utilidades de carácter tributables. No ocurre lo mismo en el caso de la distribución de utilidades que efectúan las sociedades anónimas a sus accionistas, que se verán afectados con la tributación definitiva sin importar si las utilidades tributables acumuladas son inferiores al monto distribuido, es decir, tributarán siempre o a todo evento con Impuesto Global Complementario o Adicional.

**Capítulo VI:** “Reinversión de Utilidades”. Se analizará el tratamiento y el efecto tributario que presentan las reinversiones de utilidades recibidas tanto en la sociedad de responsabilidad limitada como en la sociedad anónima.

**Capítulo VII:** “Venta de Derechos Sociales y Venta de Acciones”. Como último capítulo y respecto de la venta de derechos sociales se explicará la incidencia tributaria que conlleva el enajenar los derechos en sociedades de personas, ya sea a Personas Relacionadas o No Relacionadas con el enajenante.

Por su parte, las enajenaciones de acciones, que en el último tiempo han sido objeto de importantes modificaciones, serán objeto de un acabo análisis que muestra las diversas situaciones y contingencias tributarias al momento de su enajenación, ya que en la actualidad existen vigentes, simultáneamente, distintos tratamientos tributarios para una enajenación de acciones, cada uno de ellos con características y requisitos particulares, que determinarán los impuestos a aplicar.

Así, entonces, todos los temas en materia tributaria deberán ser muy cuidadosamente considerados y fundamentalmente aquellos que siempre revisten mayores problemas para los contribuyentes y asesores tributarios. Es por esa razón que nuestra Tesis inserta en un ámbito muchas veces difícil y controversial, a raíz de deficiencias en la técnica legislativa y de interpretación por parte del Servicio de Impuestos Internos, ha querido investigar, describir y comparar las más importantes situaciones tributarias en materia de renta, vigentes a junio de 2002 que presentan diferencias en su tratamiento en las más importantes organizaciones de negocios existentes en Chile, como lo son las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas que lleven contabilidad completa, permitiendo con una terminología sencilla y con ejemplos clarificadores la aplicación práctica de aquellas situaciones, procurando al mismo

tiempo crear un informe técnico que permita orientar y enfrentar las decisiones que tomen inversionistas y asesores.

Finalmente, es necesario dejar establecido, que los ejemplos prácticos que se desarrollan en este trabajo con miras a ilustrar lo descrito, y fundamentalmente en lo relativo al cálculo de Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuestos a la Renta, se efectuaron considerando una tasa de impuestos de 15%, dejando establecido, que el 28 de septiembre de 2001 se publicó la Ley N° 19.753, que en su artículo único, estableció que para los años comerciales 2002, 2003 y 2004 en adelante, las tasas del impuesto en cuestión serán de 16%, 16,5% y 17%, respectivamente.

# **CAPÍTULO I**

## **CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SOCIEDADES ANÓNIMAS**

## 1. Antecedentes Generales

### 1.1. Empresa como unidad económica

Cualesquiera sean las actividades empresariales a las que decidan dedicarse las personas, en la planificación de sus actividades o negocios, entre otros aspectos, deben considerar, sin lugar a dudas, la organización jurídica bajo la cual las desarrollarán, pudiendo ser ésta distinta, pues la empresa como ente económico no puede actuar en la vida del Derecho, sino a través de alguna de las formas jurídicas previstas en la ley.

### 1.2. Empresa y organización jurídica

En otros términos, para que la empresa pueda ejercer válidamente derechos y contraer obligaciones civiles, debe actuar en la vida del Derecho a través de la personalidad jurídica de su dueño, tratándose de empresas individuales, o mediante la constitución de alguno de los tipos de sociedad que la ley contempla.

### 1.3. Formas de organización jurídica de la empresa

Los dos tipos de organización jurídica de la empresa, más usados en nuestro país, son la **“Sociedad de responsabilidad limitada”** y la **“Sociedad anónima”**.

#### 1.3.1. Sociedad de Responsabilidad Limitada

La sociedad de responsabilidad limitada no se halla definida en nuestro ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, tomando en cuenta sus características esenciales, podemos decir que una sociedad de personas es de carácter solemne, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto del de sus socios, sin fiscalización especial interna o externa, en virtud de la cual los socios limitan su responsabilidad hasta el monto de sus aportes, cuyo objeto puede ser civil o comercial, y cuya administración puede ser pactada libremente por los socios.

#### 1.3.2. Sociedad Anónima

Al contrario de la sociedad de responsabilidad limitada, que no está definida en la Ley 3.918 ni en otra norma legal, la sociedad anónima se define, por el artículo 1° de la Ley 18.046, de la siguiente manera: **“La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio esencialmente revocables. La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil”**.

#### 1.4. Opción legal

Para adoptar una decisión informada sobre qué tipo societario elegir a fin de desarrollar las actividades empresariales, el inversionista debe tomar en consideración las ventajas y desventajas que presentan las formas de organización objeto de nuestro estudio, no sólo desde el punto de vista civil o comercial, sino también desde el punto de vista tributario.

## **2. Marco Regulatorio**

En este punto, señalaremos la legislación aplicable a cada una de estas formas de organización jurídica de la empresa, ello sin perjuicio de la eventual aplicación, en casos determinados, de las normas de Derecho Público, como las que establecen medidas antielusión.

### **2.1. De las Sociedad de Responsabilidad Limitada**

Las sociedades de responsabilidad limitada se rigen por la Ley N° 3.918, publicada en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1923.

El texto legal, antes indicado, consta de 5 artículos, los cuales se refieren: al tipo de sociedad (comercial y civil), a la forma de constitución (escritura pública, inscripción y publicación), a la responsabilidad limitada de los socios, a la razón social, en otras materias.

De acuerdo con el artículo 4, de la Ley N° 3.918, a las sociedades de responsabilidad limitada, se les aplican supletoriamente las siguientes normas legales:

- a) El artículo 2.104 del Código Civil, que trata sobre la duración de la sociedad; y
- b) Los artículos 455 y 456 del Código de Comercio, sobre la responsabilidad del socio por las obligaciones sociales.

### **2.2. De las Sociedad Anónimas**

Además de los estatutos sociales, las sociedades anónimas se rigen por las disposiciones de la Ley 18.046, publicada en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1981, y su Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las sociedades

especiales, tales como bancos, compañías de seguros o administradoras de fondos mutuos.

Por otro lado, a las sociedades anónimas les son aplicables, supletoriamente, las normas contenidas en el Código Civil y, en general, en el Derecho Común.

La sociedad anónima cerrada siempre tiene fiscalización, al menos interna, mediante inspectores de cuentas. Por su parte, la sociedad anónima abierta esta sujeta a una fiscalización interna más estricta, mediante auditores externos independientes, y además esta sometida a la fiscalización externa de la Superintendencia de Valores y Seguros (artículo 2 inciso 4° y artículo 51 y 52 de La Ley de Sociedades Anónimas).

Según lo indicado precedentemente, cabe señalar que la ley establece diferencias entre sociedades anónimas abiertas y sociedades anónimas cerradas, que no derivan de la manera como se forman, sino de la mayor protección que la ley otorga a los accionistas minoritarios, particularmente a través de la fiscalización de las sociedades anónimas abiertas por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En efecto, el artículo 2, inciso cuarto, de la Ley 18.046 dispone que las sociedades anónimas abiertas quedan sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del precepto legal recién citado, las disposiciones de la Ley 18.046 prevalecen sobre estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas. Esto significa que las normas de orden público contenidas en esta ley prevalecen por sobre las estipulaciones de los estatutos, cuando una sociedad anónima cerrada deje de ser tal y pase a ser abierta.

El artículo 4, inciso primero, del Reglamento de la Ley 18.046, establece que mientras una sociedad anónima esté inscrita en el Registro de Valores, se considerará abierta por todo el período que mantenga su inscripción y se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias de tales sociedades.

### **3. Administración**

Por administración o gestión de los negocios sociales, entenderemos las labores materiales e intelectuales necesarias para el manejo de los negocios; y, por uso de la razón social o representación de la sociedad, los actos en virtud de los cuales ésta queda obligada frente a terceros y con respecto de los socios.

#### **3.1. De la Sociedad de Responsabilidad Limitada**

Tratándose de las sociedades de responsabilidad limitada, además de las estipulaciones de los estatutos sociales, su administración se rige por las normas de las sociedades colectivas, que se aplican supletoriamente, contenidas en el párrafo 4º, Título XXVIII, Libro IV, del Código Civil; y en el párrafo 4º, Título VII, Libro II, del Código de Comercio.

Administradores sociales pueden ser uno o varias personas, naturales o jurídicas.

Además de la representación legal que corresponde a los administradores designados conforme a los estatutos, la sociedad puede designar apoderados especiales, para la representación de la sociedad respecto de ciertos actos y ante ciertas personas; pero este poder o mandato, que se otorga a personas ajenas a la administración, no significa representación legal.

En lo no previsto en el pacto social sobre administración de la sociedad, ésta corresponderá de derecho a todos y cada uno de los socios. Así lo dispone el artículo 385 del Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 386 del mismo Código señala que cuando en el contrato social no se designe a la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento. A esta facultad se le denomina, por la doctrina de los autores, “mandato tácito y recíproco”.

En términos generales, la sociedad puede actuar en la vida del Derecho mediante sus representantes, o bien éstos pueden otorgar mandatos o poderes especiales para realizar algunos de los negocios o representar a la sociedad en ciertas circunstancias.

El administrador y los socios administradores están sujetos a las siguientes obligaciones para con la sociedad:

- a) **Deben administrar personalmente la sociedad:** sin perjuicio de la posibilidad legal de delegar la administración en socios o extraños; pero no pueden hacerse sustituir de un modo general en el desempeño de las funciones que le corresponden en la administración (artículo 404 N° 3 del Código de Comercio).
- b) **Debe rendir cuenta de su administración:** Así lo establece el artículo 2.080 del Código Civil. La costumbre determina que esto se cumpla mediante la presentación a los socios del balance anual, costumbre puede ser probada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Código de Comercio.

### 3.2. De las Sociedades Anónimas

La Ley 18.046, en su Título IV “ De la Administración de la Sociedad ”, contiene 20 artículos relacionados con dicho tema.

De acuerdo con dicho Título, la Administración corresponde al Directorio, sin perjuicio de la representación judicial del gerente o del gerente general, en su caso.

#### **3.2.1. Directorio**

A) Concepto.- El Directorio de las sociedades anónimas es un órgano de administración colegiado, esencialmente revocable, elegido por la junta de accionistas e integrado por un número invariable de directores establecido en los estatutos (artículo 1° y 31° de la Ley N° 18.046).

B) Integrantes.- El Directorio de las sociedades anónimas cerradas no podrá estar integrado por menos de tres directores; y el de las sociedades anónimas abiertas, por menos de cinco (artículo 31, inciso penúltimo, de la Ley N° 18.046). Sin perjuicio de lo anterior, si la sociedad anónima abierta debiere constituir el Comité a que se refiere el artículo 50 bis, el mínimo de directores será de siete (inciso final del artículo 31 de la misma Ley).

C) Funciones.- La función esencial del Directorio consiste en la Administración de la sociedad, y las funciones de los directores son indelegables. El Directorio representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad, para el cumplimiento de su objeto social, y está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de la junta general de accionistas (artículo 40 de la Ley 18.046). El Directorio puede delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad.

D) Responsabilidad de los directores.- Los directores deben emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en negocios propios, y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y los accionistas por sus acciones dolosas o culpables (artículo 41, inciso 1º, Ley N° 18.046).

E) Renovación.- La renovación del Directorio será total y se efectuará al final de su período, el que no podrá exceder de tres años. Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente en sus funciones. A falta de disposición expresa en los estatutos, se entenderá que el Directorio se renovará cada año (artículo 31, inciso 2º). Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante, y el Directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de 30 días, una asamblea para hacer el nombramiento.

F) Quórum.- Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida (artículo 39, inciso 1º). Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores titulares, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes con derecho a voto, sin perjuicio de que las normas de los estatutos puedan establecer quórum superiores (artículo 47, incisos 1 y 2).

G) Remuneración.- Los estatutos sociales deberán determinar si los directores serán o no remunerados por sus funciones; y, en caso de serlo, la cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas (artículo 33).

H) Revocación.- El Directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la junta ordinaria o extraordinaria de accionistas, no procediendo en consecuencia la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros (artículo 38).

### **3.2.2. Gerente**

Además del Directorio, el gerente es también un órgano de administración y de ejecución de los acuerdos del Directorio.

A) Concepto.- Es la persona designada en calidad de tal por el Directorio, que tiene una relación de dependencia con la sociedad y las funciones que le establece el Directorio, además de las legales.

B) Funciones.- Además de las funciones que le otorga del Directorio, el gerente tiene funciones propias, como la representación judicial de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49, de la Ley 18.046. También le corresponde la custodia de los libros y registros sociales (artículo 50), y debe informar plena y documentalmente a los directores sobre la marcha de la empresa (Artículo 39).

C) Responsabilidad.- Responde por sus actos, al igual que los directores (artículo 50).

## **4. Capital**

### **4.1. De las Sociedades de Responsabilidad Limitada**

El capital de este tipo de organización jurídica esta formado por los aportes entregados o prometidos por los socios de la sociedad.

El capital que aparece en la escritura social puede ser modificado, es decir, puede disminuirse o aumentarse previa modificación de este último, sin perjuicio de su disminución al absorberse pérdidas.

La importancia del capital esta dado por las siguientes situaciones:

- a) Los aportes reflejan la más importante obligación de los socios para con la sociedad; la obligación correlativa de ésta para con los socios consiste en la repartición entre ellos de los beneficios sociales;
- b) Importa el cumplimiento de un requisito esencial para la formación de toda sociedad, pues todos los socios deben aportar algo a la sociedad;
- c) La proporción entre el total del capital social y el capital que corresponde a cada socio señala los derechos de éstos en la eventual recuperación de los aportes, en caso de disolución de la sociedad; y, a falta de normas contractuales, determina los derechos de los socios sobre las utilidades, fondos de revalorización y otros que pueden existir.

#### 4.2. De las Sociedades Anónimas

El capital de una sociedad anónima está dividido en acciones de igual valor, si este último estuviera dividido en acciones de distintas series, las acciones de una misma serie deberán tener igual valor (artículo 11, de la Ley 18.046).

Lo anterior constituye una mención obligatoria que deberán contener los estatutos y deberá ser fijado en forma precisa en ellos y sólo podrá ser aumentado y disminuido previa modificación de los mismos.

La adquisición o compra de una acción por parte de una persona natural o jurídica transforma a este último en un accionista.

La novedad que se presenta en la sociedad anónima es la posibilidad de distinguir tres clasificaciones en el capital, mencionadas en el siguiente párrafo.

- a) **Capital Nominal o Autorizado:** se refiere al estipulado y escrito en los estatutos de la sociedad y determinado así en la escritura social, por lo tanto podemos decir que éste corresponde a la suma que se pretende alcanzar en el plazo convenido.
  
- b) **Capital Suscrito:** es decir, la parte del capital autorizado que se ha colocado a disposición de los accionistas y que éstos se han comprometido a pagar al suscribir sus acciones.
  
- c) **Capital Pagado:** aquella parte que se encuentra autorizada y suscrita, que los accionistas han enterado en dinero o en otros bienes.

De lo anterior podemos resumir que el capital de una sociedad anónima se forma:

CAPITAL SUSCRITO  
+ CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO  
CAPITAL AUTORIZADO O NOMINAL

El capital autorizado y suscrito tiene un plazo de máximo de tres años para su pago. Si no se entera dentro del plazo estipulado, queda reducido al monto efectivamente pagado conforme a lo establecido en el artículo 11, inciso segundo de la Ley 18046.

## **5. Responsabilidad de los Socios o Accionistas**

Los dos tipos de sociedad que son objeto de nuestro trabajo de investigación tienen igual tratamiento respecto de la responsabilidad que recae en los socios o accionistas, según el caso, por compromisos que no pudiese cumplir la sociedad. Esta responsabilidad está limitada tanto para los socios de una sociedad de responsabilidad limitada como para los accionistas de una sociedad anónima, sólo hasta el monto de sus aportes.

En la escritura de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada debe dejarse constancia que los socios limitan su responsabilidad hasta el monto de sus respectivos aportes o hasta la suma superior que se establezca. Si no estipula la limitación de responsabilidad referida, los socios responden como los de una sociedad colectiva, es decir, con todo su patrimonio y solidariamente.

Otro elemento que puede ser perjudicial para los socios es la falta de la palabra “Limitada” en la razón social, ya que esta carencia implicaría que cada uno de ellos sería solidariamente responsable de las obligaciones de la sociedad.

Tratándose de las sociedades anónimas, según el artículo 19, de la Ley de Sociedades Anónima (Ley 18.046), los accionistas sólo son responsables del pago de sus acciones y no están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficios.

En caso de transferencia de acciones suscritas y no pagadas, el cedente responderá solidariamente del pago de su valor, debiendo constar en el título las condiciones de pago de la acción.

Por otro lado, la Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada (Ley 3.918) establece, en su artículo 2º: **“Las sociedades con responsabilidad limitada, sean civiles o comerciales, se constituirán por escritura pública que contendrá, además de las enunciaciones que expresa el artículo 352 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes o a la suma que más de éstos se indique”**.

Estas sociedades no podrán tener por objeto negocios bancarios, y el número de sus socios no podrá exceder de cincuenta”.

## **6. Nombre**

### **6.1. De las Sociedades de Responsabilidad Limitada**

El artículo 4, de la ley 3.918 establece: **“La razón o firma social podrá contener el nombre de uno o más socios o una referencia al objeto de la sociedad. En todo caso deberá terminar con la palabra “limitada”, sin lo cual todos los socios serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales”**.

En lo no previsto por esta ley o por la escritura social, estas sociedades se regirán por las reglas establecidas para las sociedades colectivas, y le serán también aplicables las disposiciones del artículo 2.104 del Código Civil y de los artículos 455 y 456 del Código de Comercio.

La mujer casada y separada parcialmente de bienes, siempre que la separación sea convencional, y la que ejerza un empleo, oficio, profesión o industria con arreglo al artículo 150, del Código Civil, no requerirán la autorización especial de que trata el

artículo 349, del Código de Comercio para celebrar una sociedad comercial de responsabilidad limitada, con relación al patrimonio que separadamente administren. Téngase presente que esta disposición se halla tácitamente derogada por el Artículo 2, de la Ley 18.802, publicada en el Diario Oficial del día 9 de junio de 1989, que confirió plena capacidad a la mujer casada, modificación que se incorporó al Código Civil.

De lo anterior podemos decir que la razón social puede formarse:

- a) Con el nombre de uno o más de los socios, o
- b) Con una referencia al objeto social.

Además, en la razón social debe incluirse la palabra “Limitada”. Esta expresión se puede abreviar como “Ltda.”. Esta práctica fue motivo de observaciones o reparos; pero en la actualidad, acorde con lo que dispone el artículo 9, letra a), de la ley 19.499, no constituye vicio alguno.

**Sanción Legal ante la falta de Requisitos:** Si falta la palabra “Limitada” en la razón social, significa que todos los socios responderán en forma solidaria ante las obligaciones sociales.

Si se incluye en la razón social el nombre de un extraño, la sanción es la nulidad, y si ello ocurre en una modificación, ella no tendría eficacia en cuanto a la razón social obligatoria.

## 6.2. De las Sociedades Anónimas

El artículo 8 de la Ley 18.046, establece que el nombre de la sociedad deberá incluir las palabras Sociedades Anónimas o la abreviatura “S.A.”.

Si el nombre de una sociedad fuere idéntico o semejante al de otra ya existente, esta última tendrá el derecho a demandar su modificación en juicio sumario.

A diferencia de las sociedades de responsabilidad limitada, la ley no indica ningún requisito en cuanto al objeto, nombre de algún socio, etc.; o sea, podrá ser un nombre fantasía eso sí con la condición de que esté acompañada de la palabra Sociedad Anónima o S.A..

## **7. De la cantidad máxima de socios**

### **7.1. De las Sociedades de Responsabilidad Limitada**

Este tipo de sociedad no puede tener más de 50 socios. Así lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 3.918. En consecuencia, habrá que entender que este número no puede sobrepasarse por voluntad de las partes.

### **7.2. De las Sociedades Anónimas**

La ley 18.046 no establece un mínimo o un máximo para constitución de esta forma jurídica de organización. Sin embargo, destacaremos que la mencionada ley, en el artículo 2º, toma en cuenta el número de accionistas para calificar a la sociedad de abierto o cerrada. En efecto, aquellas sociedades que tienen 500 o más accionistas y las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, son legalmente sociedades anónimas abiertas. En cambio, las otras son sociedades anónimas cerradas.

Las primeras, o sea, las sociedades anónimas abiertas quedan sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, y deberán inscribirse en el

Registro Nacional de Valores y obedecer las disposiciones legales especiales que le sean aplicadas.

## **8. Domicilio**

Según el artículo 59 del Código Civil, el domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Por su parte, el artículo 61 del mismo Código Civil establece que el domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

### **8.1. De las Sociedades de Responsabilidad Limitada**

El artículo 352 del Código de Comercio exige que en la escritura de constitución figure el domicilio social. Además se debe inscribir un extracto de dicha escritura en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad.

El domicilio adquiere importancia, además de lo dicho, para los efectos de determinar la competencia relativa de los tribunales de justicia.

La sociedad podría tener más de un domicilio. En tal caso, la inscripción de la sociedad debe realizarse en los Registros de Comercio correspondientes a los diversos domicilios.

## 8.2. De las Sociedades Anónimas

Tratándose de sociedades anónimas, el domicilio determina el lugar donde deben realizarse las formalidades de constitución, como la inscripción de la sociedad en el respectivo Registro de Comercio.

El domicilio debe quedar estipulado y escrito en la escritura de constitución de la sociedad.

## 9. Objeto Social

### 9.1. De las Sociedades de Responsabilidad Limitada

El artículo 2.059 del Código Civil, para determinar si una sociedad es civil o comercial atiende al giro estatutario u objeto social, entendiéndose por éste a aquellas actividades o negocios que los socios estipularon en el estatuto social.

Las sociedades de responsabilidad limitada pueden realizar cualquier actividad que no sea contraria con la moral, orden público o a la seguridad nacional, en general podrán dedicarse a toda actividad lícita.

Por excepción, no constituyen actividades lícitas para este tipo de sociedades las bancarias, por mandato del artículo 2, inciso 2°, de la Ley 3.918; y cualquier otro tipo de negocios que las leyes reserven exclusivamente a un tipo especial de sociedad o clase de personas naturales, como por ejemplo, las actividades financieras, de seguros y la administración de fondos de pensiones y fondos mutuos, que sólo pueden ejercerse por sociedades anónimas organizadas para tales fines.

El giro u objeto social para este tipo de sociedades tiene una gran importancia, ya que determina diversos efectos:

- a) La clase de giro determina que la sociedad sea comercial o civil. En variadas materias la ley establece normas diversas para la sociedad colectiva civil o mercantil, es decir, el objeto social o clase de giro debe determinar la clase de legislación aplicable.
- b) A falta de disposición diversa de los estatutos y, en subsidio de éstos, el giro determina la latitud de las facultades de los administradores. Estos en tal situación sólo pueden ejecutar los actos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad.
- c) El tipo de giro de la sociedad determina en materia tributaria entre otros efectos los siguientes:
  - La obligación de tributar según renta efectiva o presunta. Ciertas sociedades agrícolas y de transporte, de responsabilidad limitada, tributan por renta presunta.
  - En cuanto al Impuesto al Valor Agregado o IVA, el giro social determina las clases de ventas y compras que constituyen los “créditos” y “débitos”, que forman la base imponible de este impuesto, pues debe tratarse de compras, ventas o servicios del giro del contribuyente, para ser considerados en el sistema de créditos y débitos.
  - El giro también puede importar hacer tributables ciertos ingresos que, por regla general, no se consideran renta, de acuerdo con las disposiciones establecida en el artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta. En efecto, ellos podrán tributar si provienen de actividades habituales para el contribuyente, según el artículo 18 del mismo cuerpo legal. El giro social de estas actividades puede constituir un motivo para estimar que existe habitualidad.

- Si el giro social está conformado por actividades comerciales, industriales, agrícolas o mineras, ello puede tener importancia en materia de quiebra.

## 9.2. De las Sociedades Anónimas

El artículo 9 de la Ley 18.046, establece que la sociedad podrá tener por objeto u objetos cualquiera actividad lucrativa que no sea contraria a la ley, a la moral y al orden público o la seguridad del Estado.

Entendemos que la razón de la exigencia legal en estudio, en cuanto a indicar el objeto específico de la sociedad anónima, consiste en que el público inversor y los accionistas puedan conocer claramente las actividades a que se dedicará la sociedad. Por esto, no son admisibles cláusulas sobre objeto social que expresen, por ejemplo, que la compañía podría realizar todos los negocios que determine su directorio, pues en tal caso no hay especificación del objeto social.

## **CAPÍTULO II**

### **FONDO DE UTILIDADES TRIBUTABLES**

## 1. Concepto

El Fondo de Utilidades Tributables (FUT) corresponde en términos simples, a la acumulación de utilidades generadas por la empresa o recibidas desde otras por la participación que le corresponda en sus utilidades, ya estén éstas percibidas o devengadas, y que se encuentren pendientes de tributación, con los Impuestos Global Complementario o Adicional. Por eso, el FUT controla el monto de las utilidades susceptibles de retiro o distribución por parte del propietario, socio o accionista.

El Fondo de Utilidades Tributables en el caso de las sociedades de personas tiene como objetivo controlar el retiro de las utilidades que al 31 de diciembre se hayan efectuado, como también determinar el **monto máximo** que el empresario individual o socio de sociedad de personas puede retirar y declarar en su Global Complementario o Adicional, según corresponda, además de controlar los créditos tributarios a que tienen derecho sus propietarios.

En el caso de las sociedades anónimas, el FUT tiene como objetivo controlar el monto de las utilidades que serán distribuidas y que posteriormente se afectarán con Impuesto Global Complementario o Adicional, además de contribuir con la tarea de **informar el Crédito de Primera Categoría** que beneficia a las distribuciones de utilidades que genere la sociedad.

## 2. Normativa Legal

Actualmente, la disposición legal que establece la obligatoriedad de llevar el Fondo de Utilidades tributables, es el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Es necesario mencionar en este punto que, inicialmente, el FUT fue regulado por la Resolución N° 891, modificada por Resolución N° 738, publicada en el diario oficial el 02 de abril de 1985 y 23 de marzo de 1986, respectivamente. Actualmente, la Resolución Ex. 2.154, de 1991, reglamenta el FUT.

### 2.1. Contribuyentes que se encuentran obligados a llevar el Libro FUT

En conformidad a lo establecido en el artículo 14, son los que declaran su renta efectiva de Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, ya sea que estén obligados por ley a dicha forma de determinación o hayan optado voluntariamente por ella.

### 2.2. Contribuyentes que no se encuentran obligados a llevar el Libro FUT

Casos Normales:

- a) Contribuyentes de Primera Categoría que declaren la renta efectiva mediante contabilidad simplificada.
- b) Contribuyentes de Primera Categoría que declaren sobre la base de una renta presunta.
- c) Contribuyentes de Segunda Categoría.

Casos Especiales:

- a) Contribuyentes de Primera Categoría que tengan un escaso movimiento operacional y que estén obligados a tributar con los Impuestos Global

Complementario o Adicional a base de los retiros o distribuciones. En este caso las anotaciones correspondientes al FUT deben efectuarlas en el Libro de Inventarios y Balances.

Para tales efectos se considerarán contribuyentes con escaso movimiento aquellos que presenten por ejemplo las siguientes características:

- Escaso capital.
- Poco personal dependiente.
- Fuente generadora de la renta, proveniente del desarrollo de no más de una actividad.
- Bajo monto de las operaciones efectuadas durante un ejercicio.
- Escaso número de transacciones efectuadas durante un ejercicio
- Percepción o devengo de no más de un tipo de renta
- Etc.

b) Las Empresas que tributan en renta presunta, y que tienen socios que son sociedades anónimas o establecimientos permanentes de empresas extranjeras, están obligadas a llevar el libro FUT para el sólo efecto de informar a sus socios rentas efectivas.

### 2.3. Partidas a ser incluidas en Libro FUT

La Ley de Impuesto a la Renta, en su artículo 14, señala que las partidas que se deberán considerar en el registro FUT son las siguientes:

“ a) En el registro del Fondo de Utilidades Tributables se anotará la renta líquida imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio. Se agregará las rentas exentas del Impuesto de Primera Categoría percibidas o devengadas; las participaciones sociales y los dividendos ambos percibidos, sin perjuicio de lo

dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del número 1º de la letra A) de este artículo; así como todos los demás ingresos, beneficios o utilidades percibidos o devengados, que sin formar parte de la renta líquida del contribuyente estén afectos a los Impuestos Global Complementario o Adicional, cuando se retiren o distribuyan.

Se deducirá las partidas a que se refiere el inciso primero del artículo 21.

Se adicionará o deducirá, según el caso, los remanentes de utilidades tributables o el saldo negativo de ejercicios anteriores, reajustados en la forma prevista en el número 1º, inciso primero, del artículo 41.

Al término del ejercicio se deducirán, también, los retiros o distribuciones efectuados en el mismo período, reajustados en la forma indicada en el número 1º, inciso final, del artículo 41 ”.

#### 2.4. Registro de Utilidades No Tributables (FUNT)

La Ley de Impuesto a la Renta, en su artículo 14, párrafo A, número 3º, letra b), establece otro registro, el cual se debe llevar en forma separada al Libro FUT, llamado “Fondo de Utilidades No Tributables”. En este registro se deben anotar todas aquellas cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los Impuestos Global Complementario o Adicional percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores reajustado según la variación del índice de precios al consumidor, entre el último día del mes anterior al término del ejercicio previo y el último día del mes que precede al término del ejercicio. También deben registrarse en él las utilidades afectas al Impuesto de Primera Categoría en carácter de Único.

## 2.5. Requisitos Formales que debe cumplir el Libro FUT

El Libro de Fondo de Utilidades Tributables es netamente un registro de carácter tributario que no se inserta en el flujo de la anotación contable de las operaciones, en atención al carácter específico de la información que éste contiene y controla. Por lo tanto, puede ser llevado en la forma que el contribuyente estime conveniente, aunque el sistema de contabilidad se lleve en hojas sueltas, manual o computacional. Lo anterior se ajusta a lo especificado en la Resolución N° 4.228 publicada el 07 de julio de 1999, modificada por Resolución N° 5.004 publicada el 24 de julio de 1999, la cual establece lo siguiente:

“5. En todo caso, cualquiera sea el sistema por el cual se sustituyen los libros de contabilidad y/o auxiliares, los contribuyentes que hagan uso de tal modalidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

5.1 El grupo de libros Caja, Diario Mayor e Inventario y Balances es indivisible, por lo que deben ser llevados simultáneamente y mediante la misma modalidad, de igual modo que el de compra y ventas, si se llevan separados. El resto de los libros auxiliares pueden ser llevados por el sistema que el contribuyente estime conveniente, vale decir, en libros o sustituirse éstos por hojas sueltas, en forma conjunta o separada”.

Por otro lado, las anotaciones de los registros de las partidas que constituirán el FUT se harán sobre un Libro timbrado por el SII, en conformidad con la Circular N° 7, de 01 de febrero de 1985, publicada el 05 de febrero de 1985. Además deberá llevar la firma y N° de RUT del representante legal de la empresa y del profesional encargado de la contabilidad.

### **3. Tratamiento Tributario**

#### **3.1. Sociedad de Responsabilidad Limitada**

##### **3.1.1. Visión esquemática del registro de las partidas en el FUT**

Remanente FUT del año anterior (o saldo negativo)

**Mas:** Reajuste I.P.C. anual

Subtotal (positivo o negativo)

**Menos:** Gastos rechazados provisionados al 31.12 del ejercicio anterior y pagados en el ejercicio siguiente, actualizados

Subtotal (positivo o negativo)

**Más o Menos:** Renta Liquida Imponible de Primera Categoría del ejercicio (positiva o negativa)

**Más:** Pérdida de arrastre considerada en la R.L.I.

**Menos:** Gastos rechazados generados y pagados durante el ejercicio, reajustados

**Menos:** Utilidad afecta al Impuesto Único de Primera Categoría incluida en la R.L.I.

**Más:** Retiros efectuados desde otras sociedades de personas de Primera Categoría.

**Menos:** Retiros del ejercicio.

**Más:** Participaciones percibidas o devengadas en otras empresas de Primera Categoría con contabilidad simplificada.

**Más:** Reinversión de utilidades tributables de otras empresas individuales o sociedades de personas, financiado con retiros del FUT. de éstas últimas empresas o con el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales.

**Más:** Rentas Presuntas o participación en Rentas Presuntas.

**Menos:** Imputación de Rentas Presuntas.

**Menos:** Retiros Presuntos

**Menos:** Retiros Efectivos

### 3.1.2. Imputación de los Retiros

El artículo 14 letra A, número 1 establece que los retiros efectuados por los socios de una sociedad de personas estarán gravados con los impuestos finales (Global Complementario o Adicional, según corresponda) sólo hasta el monto que pueda ser imputado al Fondo de Utilidades Tributables, es decir, el tope máximo de imputación será el saldo que presenta este registro al 31 de diciembre, momento en el cual se imputan las partidas en el caso de las sociedades de personas.

Si los retiros de los socios exceden el FUT disponible al 31 de diciembre deberá procederse de la siguiente manera:

- Reconocer en el FUT aquellas utilidades tributables que presenten aquellas sociedades de personas de las cuales se es socia, vale decir, deberá traspasarse el FUT de la otra u otras empresas que seamos socias hasta por el monto que sea necesario para respaldar los retiros efectuados en nuestra empresa, sin importar el porcentaje de participación societaria, según la interpretación del Servicio de Impuestos Internos, porque la ley se refiere a renta devengada. La empresa que entrega sus utilidades deduce esta cifra de su FUT, al 31 de diciembre y nuestra empresa agrega la misma cantidad.

- Si aún los retiros siguen siendo excesivos, se deberán imputar a aquellas utilidades exentas de Global Complementario o Adicional, o a ingresos no constitutivos de renta. En palabras simples, deberá imputarse al Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT).

- Si después de lo anterior aún se presentan retiros excesivos deberán ser imputados de la misma forma ya explicada en el año siguiente, si aun así subsiste dicha situación se deberá hacer al subsiguiente, y así sucesivamente. En este punto es necesario destacar que dichos retiros excesivos se imputarán al FUT del año siguiente con prioridad a aquellos retiros efectivos de ese año.

### 3.1.3. Tratamiento de los Gastos Rechazados Pagados

Para determinar el orden de imputación de los gastos rechazados es necesario distinguir lo siguiente:

#### **Gastos generados y pagados dentro del mismo año:**

En primer lugar deberán imputarse a la utilidad tributable de ese mismo año, gozando así del Crédito por Impuesto de Primera Categoría, con derecho a devolución.

Si no existen utilidades tributables de ese año, se deben imputar a las utilidades tributables más antiguas existentes en el FUT y también tendrán derecho a utilizar el Crédito de Primera categoría, con derecho a devolución.

Si no se cumplen ninguno de los dos casos recién señalados, sólo gozaran del Crédito de Primera categoría, sin derecho a devolución.

**Gastos provisionados en años anteriores y pagados en éste:**

Se imputan en primer lugar a aquellas utilidades en las cuales se realizó la provisión y gozan del Crédito de Primera Categoría, con derecho a devolución.

Si tales utilidades no existieren o fuesen insuficientes, se imputarán a aquellas utilidades más antiguas gozando del derecho a utilizar el Crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución.

Si no se cumplen los casos anteriormente mencionados se deberán imputar a aquellas utilidades en las cuales se efectuó el pago gozando del crédito y devolución.

En caso de no existir ninguna utilidad en la cual estos gastos puedan ser imputados, igual gozarán del Crédito de Primera Categoría, sin derecho a devolución.

**3.1.4. Reconocimiento de las Reversiones Recibidas**

Los retiros de utilidades tributables que los socios realicen de otras sociedades de personas en las cuales tengan participación, pueden acogerse al mecanismo de reversión, suspendiendo así la tributación de los impuestos personales, siempre y cuando ellos cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- El retiro debe reinvertirse dentro de los 20 días siguientes.
- El retiro debe hacerse desde una empresa individual o desde una sociedad de personas, que tribute en Primera Categoría mediante contabilidad completa, o bien, este sometida al régimen especial establecido en el artículo 14 bis.

- Si la reinversión se efectúa en una empresa individual, preexistente o que se crea en ese momento, el aporte debe quedar reflejado necesariamente en la Cuenta Capital.

En el caso de las sociedades de personas, deben reconocer en su FUT tales aportes, lo cual se explica porque estos montos tienen pendiente la tributación de los impuestos, la cual se llevara a cabo cuando el socio retire dichas utilidades de esta nueva sociedad.

Si los retiros reinvertidos se hacen de una empresa que no tiene saldo FUT o éste es insuficiente para cubrir la totalidad de los retiros, la sociedad receptora no los agrega a su propio FUT por cuanto en ese año no tiene aún la calidad de utilidades tributables, sólo deberá tomar nota que ha recibido una reinversión financiada por retiros excesivos. En el año futuro en el cual la sociedad primitiva informe al socio que sus retiros excesivos han logrado ser imputados al FUT, comunicará este hecho a la sociedad receptora para que ella los reconozca en dicho año en su propio FUT, por su monto histórico debidamente reajustado en la variación anual el IPC del ejercicio siguiente o siguientes a aquel en el cual se produjo el retiro excesivo.

#### 3.1.5. FUT Devengado

Si existe exceso de retiro o un FUT negativo y la sociedad posee participación en una o más sociedades de personas, las cuales presentan un FUT disponible o positivo, la sociedad en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, podrá reconocer y agregar en su FUT las utilidades provenientes de las sociedades de personas de las cuales es socio. Estas utilidades deberán, en primer lugar, absorber dicho FUT negativo y, luego, deberán imputarse a los retiros efectuados durante el período debidamente

reajustados, sin perjuicio de poder recuperar el Impuesto de Primera Categoría que afectó a las utilidades devengadas en la empresa fuente.

En el caso que dos o más empresas requieran de una misma sociedad la utilidad devengada de esta última, dicha utilidad se prorrateara entre todas las empresas que las necesiten según la proporción que representen los excesos de retiros de cada empresa en el total de exceso.

### 3.1.6. Caso Práctico

Para ejemplificar lo antes dicho, considérese el siguiente ejercicio:

La Sociedad “Maka y Cía. Ltda.”, presenta la siguiente situación:

Socios:

Sr. Carlos Gómez B. : 50%

Inmobiliaria e Inversiones Ltda. : 50%

A su vez la sociedad Maka y Cía. Ltda. participa en la sociedad “Solar Ltda.” en un 35%, la cual presenta un FUT disponible de \$ 2.000.000.

#### Antecedentes Año 1999

Resultado Contable \$ 8.000.000

Entre Cuentas de Pérdidas se encuentran los siguientes conceptos:

Gastos Rechazados y Provisionados, al 31.12.1999 \$ 1.850.000

Remuneraciones pagadas al cónyuge de la Sra. Araya. Act. \$ 1.000.000

Retiros Actualizados Sr. Carlos Gómez B.: \$ 7.000.000

Inmobiliaria e Inversiones Ltda.: \$ 8.000.000

No existe F.U.N.T. disponible.

Antecedentes Año 2000

Resultado Contable \$ 15.000.000

Entre Cuentas de Pérdidas se encuentran los siguientes conceptos:

Gasto por concepto de Impuesto de Primera Categoría, actualizado \$ 1.627.500

Gastos de reparación automóvil pagado y actualizado \$ 2.000.000

Gastos sin documento pagado en septiembre de 2000, actualizado \$ 3.000.000

Retiros Actualizados del ejercicio actualizados al 31.12.2000 \$ 8.000.000

Se pagaron en Diciembre de 2000 los \$1.850.000, provisionados al 31/12/1999

Variación del IPC anual: 10%

El Sr. Gómez reinvierte en Diciembre de 2000 en la Sociedad "Maka y Cía. Ltda."

\$5.000.000.

Se determinará:

1. Bases Imponibles de Primera Categoría para los años 1999 y 2000.
2. FUT de los dos años.

Desarrollo

- Determinación de Renta Líquida Imponible para año 1999

Resultado Contable \$ 8.000.000

Más

Gastos Rechazados y Provisionados, al 31.12.1999 \$ 1.850.000

Remuneraciones pagadas al cónyuge de la Sra. García. actualizados \$ 1.000.000

**Renta Líquida Imponible \$ 10.850.000**

El Impuesto de Primera Categoría corresponde al 15% de la Renta Líquida Imponible determinada, es decir, \$1.627.500.

- Determinación del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) Año 1999

DETALLE	FUT	Año 1999
Remanente de arrastre	0	0
Variación IPC: 0%	0	0
Remanente Actualizado	0	0
Más: RLI del ejercicio	10.850.000	10.850.000
Menos: Gastos Rechazados Pagados:		
-Sueldo pagado a cónyuge	(1.000.000)	(1.000.000)
Subtotal	9.850.000	9.850.000
FUT Devengado	2.000.000	2.000.000
<b>Subtotal</b>	<b>11.850.000</b>	<b>11.850.000</b>
Menos: Retiros actualizados:	(11.850.000)	(11.850.000)
Sr. Gómez: \$ 7.000.000		
Soc. Inmob.: \$ 8.000.000		
Total Retiros: \$ 15.000.000		
<b>Remanente para año 2001</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Luego de haber realizado la imputación de los retiros al saldo de FUT del ejercicio, ha quedado un exceso de retiro correspondiente a \$ 3.150.000.

- Determinación de Renta Líquida Imponible para año 2000

Resultado Contable	\$ 15.000.000
Más:	
Gasto por concepto de Impuesto de Primera Categoría, actualizado	\$ 1.700.000
Gastos de reparación automóvil pagado y actualizado	\$ 2.000.000
Gastos sin documento pagado en septiembre de 2000, actualizado	\$ 3.000.000
<b>Renta Líquida Imponible</b>	<b>\$ 21.700.000</b>

El Impuesto de Primera Categoría corresponde al 15% de la Renta Líquida Imponible determinada, es decir, \$3.255.000.

- Determinación del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) Año 2000

DETALLE	FUT	Año 1999	Año 2000
Remanente de arrastre	0	0	0
Variación IPC: 10%	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>0</u>
Remanente Actualizado	0	0	0
Más: RLI del ejercicio	21.700.000		21.700.000
Menos: Gasto Provisionado 1999 y pagado 12/2000 (1)	(5.000.000)		(5.000.000)
Menos: Gastos Rechazados Pagados:			
- Gastos reparación automóvil	(2.000.000)		(2.000.000)
- Gasto sin documento respaldo	<u>(3.000.000)</u>		<u>(3.000.000)</u>
Subtotal	11.700.000		11.700.000
Más: Reinversión Recibida	5.000.000		5.000.000
<b>Subtotal</b>	<b>16.700.000</b>		<b>16.700.000</b>
Menos: Exceso Retiros actualizados a Dic.	(3.300.000)		(3.300.000)
<b>Subtotal Disponible para Retiros</b>	<b>13.400.000</b>		<b>13.400.000</b>
Menos: Retiros del Periodo: 8.000.000	(8.000.000)		(8.000.000)
<b>Remanente para año 2001</b>	<b>5.400.000</b>	<b>0</b>	<b>5.400.000</b>

Observaciones

(1) Como ya sabemos, los gastos rechazados provisionados en un año y pagados en otro deben ser rebajados al remanente de FUT del año en que se generó el gasto (año de la provisión), para que de esta forma en el FUT quede lo que esta disponible para retiro. En este caso específico no existía remanente de FUT por lo que dicho gasto se debe rebajar de las utilidades del ejercicio actual.

## 3.2. Sociedad Anónima

### 3.2.1 Visión esquemática del registro de las partidas en el FUT

Remanente de FUT al 31 de diciembre del año anterior o saldo negativo

**Mas:** Reajuste según IPC. hasta el mes anterior al de repartido el dividendo

Si con antelación al reparto de dividendo se ha efectuado el pago de un gasto rechazado **provisionado en el o los ejercicios anteriores**, se debe, en primer lugar, imputar dicho gasto rechazado, debidamente reajustado hasta el último día del mes anterior al reparto de dividendo. Si durante el año no hubo pago de dividendo, tales gastos serán imputados al término del ejercicio debidamente reajustados hasta el 30 de noviembre.

**Más:** Base Imponible de Primera Categoría (positiva o negativa)

Si hubiese pérdida de arrastre considerada en la Base Imponible de Primera Categoría se deberá sumar en este momento.

**Menos:** Gastos Rechazados y pagados durante el ejercicio reajustados, no afectos al artículo 21.

**Menos:** Utilidades afectas al Impuesto Único de Primera Categoría incluidas en la R.L.I. de Primera Categoría.

**Mas:** Participaciones percibidas de otras empresas de Primera Categoría que tributan por Renta Presunta (Participación efectiva con tope FUT. de la otra empresa), histórica

**Más:** Rentas exentas de Primera Categoría, pero afectas a Global Complementario o Adicional.

**Menos:** Primera Imputación de retiros presuntos (artículo 21), aunque el FUT. sea negativo.

**Menos:** Segunda Imputación de dividendos y otras cantidades distribuidas a los accionistas, en la parte que no pudieron ser imputadas ni al remanente ni al Fondo de Utilidades No Tributables, todas éstas provenientes de años anteriores, reajustados.

### 3.2.2. Imputación de los Dividendos

El FUT de una sociedad anónima difiere del FUT. de una sociedad de personas, fundamentalmente, en la mecánica de imputación de dividendos, la cual se realiza contra el remanente de FUT existente al **comienzo** del ejercicio y no a su **cierre**, como acontece en las sociedades de personas y empresas individuales.

En otras palabras, es el FUT de comienzo del ejercicio el que debe respaldar la imputación de todos los dividendos que se repartan durante el ejercicio y, sólo una vez ejecutada dicha imputación, se reconoce al 31 de diciembre el resultado tributario del año, el cual formará parte del saldo inicial de FUT, al 1º de enero del ejercicio siguiente contra el cual se imputarán los dividendos de ese mismo período.

Por lo tanto, cada uno de los dividendos distribuidos durante el año se imputan por su monto histórico al saldo de FUT de comienzo del ejercicio, debidamente reajustado este último, entre el 30 de noviembre del año anterior y el último día del mes anterior al de reparto del dividendo. Para estos fines, debe entenderse como fecha de reparto de

un dividendo aquella en la cual ellos se ponen a disposición de los accionistas, independientemente que éstos los cobren oportunamente o no.

Excepcionalmente, si al momento de repartirse un dividendo no existe a esa fecha FUT disponible o éste es insuficiente, dicho dividendo, en todo o en parte, se imputará al cierre del ejercicio, una vez reconocido el resultado tributario de ese ejercicio, debiendo, en este caso, reajustarse entre el mes anterior al de su pago y el 30 de noviembre.

Sin embargo, si a la fecha de reparto de un dividendo no existe FUT, pero sí existe FUNT, el dividendo puede imputarse, en todo o en parte, a este saldo positivo de FUNT, gozando de las franquicias que correspondan al tipo de ingreso tributables que conformen ese saldo de FUNT. Para estos fines, el saldo de FUNT, al 1° de enero, debe reajustarse por la variación del IPC. entre el 30 de noviembre del año anterior y el último día del mes anterior al del reparto del dividendo.

Si los dividendos repartidos no pueden ser imputados al FUT ni al FUNT, de igual manera tributarán con los impuestos personales (Global Complementario o Adicional), en la medida que se imputen a utilidades financieras retenidas en exceso de las tributables, sin Crédito de Primera Categoría, según corresponda.

Por el contrario, en el caso de una sociedad de personas, los retiros que exceden del FUT y del FUNT postergan la tributación respecto de los impuestos personales hasta que en la empresa se generen utilidades tributables o no tributables donde imputarlas.

En resumen, el FUT de una sociedad anónima no constituye el tope máximo de tributación de las cantidades que se distribuyan a los accionistas, como ocurre con el FUT de las sociedades de personas y de las empresas individuales.

### 3.2.3. Tratamiento de los Gastos Rechazados

De acuerdo con lo expuesto en el Capítulo III “Gastos Rechazados”, en el caso de una sociedad anónima, los gastos rechazados pagados se gravarán en conformidad a lo prescrito en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Al determinar la forma de imputación en el FUT, debemos distinguir entre los gastos rechazados provisionados en ejercicios anteriores y pagado en el presente ejercicio, por una lado; y, por el otro, si se trata de un gasto generado y pagado en este ejercicio.

#### **Gastos generados y pagados dentro del mismo año:**

Los gastos rechazados generados y pagados dentro del mismo no serán imputados en el FUT, por tratarse de gastos que fueron agregados en la Renta Liquida Imponible y, a su vez, desagregados de esta última, con el fin de formar parte de la Base Imponible del Impuesto Único a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la ley del ramo.

#### **Gastos rechazados provisionados en ejercicios anteriores y pagados en éste:**

En esta situación, el gasto rechazado aún no está pagado, razón por cual, al momento de su provisión, se agregó a la Renta Liquida Imponible, y **no** se desagregó para afectarlo con el Impuesto Único del inciso tercero artículo 21, pues éste no cumplía con el requisito fundamental para ser gravado, es decir, que trate de un gasto pagado.

Por lo tanto, en esta situación el gasto constituyó parte de la Renta Líquida Imponible que fue agregada al FUT.

Cuando se produce el pago de dicho gasto en un período distinto al cual fue provisionado, se deberá desagregar de la Renta Líquida Imponible actual y afectarse así con el Impuesto Único. En el caso del FUT, procederá la deducción de dicho gasto al saldo inicial del fondo, de no proceder así el saldo de FUT estaría permanentemente abultado y distorsionado por causa de estas partidas que la ley no acepta como gasto. Cabe destacar que, si con antelación al pago de un dividendo se ha efectuado el pago de un gasto, éste deberá, en primer término, rebajar dicho remanente, debidamente reajustado. Si no ha habido reparto de utilidades de parte de la sociedad, el gasto será imputado al final del ejercicio, debidamente reajustado a esta fecha.

Si el remanente de FUT existente a la fecha en que debe practicarse la imputación de un dividendo o de un gasto rechazado provisionado el año anterior, es insuficiente para cubrir total o parcialmente dicha partida, éste deberá entonces rebajarse a la Renta Líquida Imponible reconocida la 31 de diciembre; pero, si esta última es insuficiente, el gasto hará más negativo dicho saldo de FUT.

#### 3.2.4. Reconocimiento de las Reversiones Recibidas

Los retiros de utilidades tributables que se realicen desde empresas individuales o sociedades de personas y que sean reinvertidos dentro de los 20 días siguientes en acciones de pago de una **sociedad anónima**, no pasarán a formar parte del FUT.

Cabe destacar que aquellas reinversiones recibidas por una sociedad anónima están sujetas a una serie de formalidades, las cuales fueron mencionadas y explicadas en el Capítulo V “Reinversión de Utilidades Tributables”.

Recordamos que estas utilidades recibidas deberán registrarse en el FUT, en una columna distinta a aquella en que se controlan las utilidades tributables. Dicho control deberá hacerse sólo hasta cuando el accionista venda o enajene sus acciones, momento en el cual se produce el retiro tributable afecto a los impuestos finales.

### 3.2.5. Caso Práctico

Para ejemplificar lo antes dicho, considérese el siguiente ejercicio

La Sociedad “Maka y Cía. S.A.”, presenta la siguiente situación:

#### Antecedentes Año 1999

Resultado Contable \$ 8.000.000

Entre Cuentas de Pérdidas se encuentran los siguientes conceptos:

Gastos Rechazados y Provisionados, al 31.12.1999 \$ 1.850.000

Gastos Automóvil pagado, actualizado \$ 1.000.000

Dividendo entregado en Diciembre \$ 6.000.000

No existe FUNT disponible.

#### Antecedentes Año 2000

Resultado Contable \$ 15.000.000

Entre Cuentas de Pérdidas se encuentran los siguientes conceptos:

Gasto por concepto de Impuesto de 1ª Categoría, actualizado a dic. \$ 1.600.000

Gastos de reparación automóvil pagado y actualizado a dic. \$ 2.000.000

Gastos sin documento pagado y actualizado a dic.	\$ 3.000.000
Dividendos otorgados: Junio:	\$ 5.000.000
Diciembre:	\$ 4.000.000

Se pagaron en mayo de 2000 \$1.850.000, provisionados al 31/12/1999

Variación del IPC a junio: 5%

A diciembre: 10%

Se recibe en diciembre reinversión por \$10.000.000.

Se determinará:

1. Bases Imponibles de Primera Categoría para los años 1999 y 2000.
2. FUT de los dos años.

#### Desarrollo

##### - Determinación de Renta Líquida Imponible para año 1999

Resultado Contable	\$ 8.000.000
--------------------	--------------

#### Más

Gastos Rechazados y Provisionados, al 31.12.1999	\$ 1.850.000
--	--------------

Gastos Automóvil pagado, actualizado	<u>\$ 1.000.000</u>
--------------------------------------	---------------------

<b>Renta Líquida Imponible</b>	<b>\$ 10.850.000</b>
--------------------------------	----------------------

Desagregados:

Gasto de Automóvil pagado, actualizado	<u>\$ (1.000.000)</u>
--	-----------------------

<b>Base Imponible de Primera Categoría</b>	<b>\$ 9.850.000</b>
--	---------------------

El Impuesto de Primera Categoría corresponde al 15% de la Base Imponible de Primera Categoría determinada, es decir, \$1.477.500.

- Determinación Base Imponible Impuesto Único del artículo 21 a diciembre 1999

Gasto de Automóvil pagado, actualizado (sin crédito)	\$ 1.000.000
Base Imponible Impuesto Único	\$ 1.000.000

El Impuesto Único del artículo 21 corresponde al 35% de la Base Imponible, es decir, \$350.000.

- Determinación del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) Año 1999

DETALLE	FUT	Año 1999
Remanente de arrastre	0	0
Variación IPC: 0%	0	0
Remanente Actualizado	0	0
Más: Base Imponible de Primera Categoría	9.850.000	9.850.000
Menos: Dividendos:\$ 6.000.000	(6.000.000)	(6.000.000)
<b>Remanente para año 2000</b>	<b>3.850.000</b>	<b>3.850.000</b>

- Determinación de Renta Líquida Imponible para año 2000

Resultado Contable	\$ 15.000.000
Más:	
Gasto por concepto de Impuesto de 1ª Categoría, actualizado	\$ 1.600.000
Gastos de reparación automóvil pagado y actualizado	\$ 2.000.000
Gastos sin documento pagado en septiembre de 2000, actualizado	\$ 3.000.000
<b>Renta Líquida Imponible</b>	<b>\$ 21.600.000</b>
Desagregados:	
Gastos de reparación automóvil pagado y actualizado	\$ (2.000.000)
Gastos sin documento pagado en septiembre de 2000, actualizado	\$ (3.000.000)
Gasto provisionado al 31/12/99 y pagado en mayo 2000, actualizado	

a diciembre de 2000	\$ <u>(2.000.000)</u>
<b>Base Imponible Primera Categoría</b>	<b>\$ 14.600.000</b>

El Impuesto de Primera Categoría corresponde al 15% de la Base Imponible de Primera Categoría determinada, es decir, \$2.190.000.

- Determinación Base Imponible Impuesto Único del artículo 21 a diciembre 2000

Gastos de reparación automóvil pagado y actualizado	\$ 2.000.000
Gastos sin documento pagado en septiembre de 2000, actualizado	\$ 3.000.000
Gasto provisionado al 31/12/99 y pagado en mayo 2000, actualizado	\$ <u>2.000.000</u>
<b>Base Imponible Impuesto Único</b>	<b>\$ 7.000.000</b>

El Impuesto Único del artículo 21 corresponde al 35% de la Base Imponible, es decir, \$2.450.000.

Diferencias Tributarias, en materia de renta, entre una Sociedad de Responsabilidad Limitada y una Sociedad Anónima

- Determinación del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) Año 2000

<b>DETALLE</b>	<b>FUT</b>	<b>Año 1999</b>	<b>Año 2000</b>
Remanente de arrastre	3.850.000	3.850.000	0
Variación IPC a Junio: 5%	<u>192.500</u>	<u>192.500</u>	<u>0</u>
Remanente Actualizado	4.042.500	4.042.500	0
Menos: Impto 1ª Cat. actualizado a junio.	(1.500.000)	(1.500.000)	
Menos: Impto Único actualizado a junio.	(400.000)	(400.000)	
Menos: Gasto provisionado al 31/12/99 y pagado en mayo 2000, actualizado a mayo 2000.	(1.925.000)	(1.925.000)	
<b>Subtotal</b>	<b>217.500</b>	<b>217.500</b>	
Menos: Dividendos: \$5.000.000	<u>(217.500)</u>	<u>(217.500)</u>	
<b>Remanente a junio de 2000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	
Más: Base Imponible de Primera Categoría	<u>14.600.000</u>		<u>14.600.000</u>
<b>Subtotal disponible para repartir Dividendos</b>	<b>14.600.000</b>		<b>14.600.000</b>
Menos: Saldo de Dividendos no Imputados en junio, reajustados a diciembre (4.782.500)	(4.800.000)		(4.800.000)
<b>Subtotal</b>	<b>9.800.000</b>		<b>9.800.000</b>
Menos: Dividendo diciembre: \$ 4.000.000	(4.000.000)		(4.000.000)
<b>Remanente para año 2001</b>	<b>5.800.000</b>	<b>0</b>	<b>5.800.000</b>

## **CAPÍTULO III**

### **GASTOS RECHAZADOS**

## 1. Concepto

Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, como se precisó en el Capítulo de “Distribución de Resultados”, retribuyen a sus socios o accionistas los resultados del ejercicio a través de los retiros, en el primer caso, y dividendos, en el segundo. En ambos casos, a partir de los resultados tributarios que se hayan generado en un ejercicio comercial, y conforme a las normas dispuestas para tal determinación. Sin embargo, en la práctica, las empresas han procurado beneficiar a sus dueños y de paso rebajar la carga tributaria de las empresas, a través de distribuciones o beneficios “encubiertos”, respecto de los cuales no hay obligación de ser declarados en las bases imponibles de los impuestos finales (Global Complementario o Adicional).

Según la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, obtenida por este organismo a través de sus procedimientos de fiscalización, el legislador, para evitar la elusión tributaria, es decir, el retiro o distribución encubierto de utilidades tributables, ha incorporado nuevas partidas en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, sea para afectarlas con el Impuesto Único establecido en el inciso tercero de esta disposición legal, cuya tasa es de 35%, tratándose de sociedades anónimas; sea para gravarlas con los impuestos finales (Global Complementario o Adicional, según corresponda), tratándose de empresarios individuales y socios de sociedades de personas, tales como la sociedades de responsabilidad limitada.

En otras palabras, el legislador ha cerrado las vías de escape de las utilidades tributables de las empresas, mediante la creación de la correspondiente medida antielusión, que importa tributación a todo evento, independientemente del resultado tributario de la empresa y de la existencia de FUT.

De esta forma nació el concepto de Gastos Rechazados, como un castigo al contribuyente y un desincentivo para aquellas empresas y sus dueños, que se beneficiaban de las distribuciones o de los retiros encubiertos de utilidades, sin pagar los impuestos finales (Global Complementario o Adicional, según corresponda), y que además disminuían el resultado de la empresa, rebajando la carga tributaria de la misma.

## **2. Normativa Legal**

La tributación de los “Gastos Rechazados” se encuentra normada en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta. Esta disposición legal establece que el empresario individual y las sociedades de personas que determinen su renta imponible sobre la base de renta efectiva demostrada por medio de contabilidad, deberán considerar como retiradas, al término del ejercicio, e independiente de su resultado tributario del ejercicio, todas las partidas mencionadas en el número 1 del artículo 33 de la mencionada ley, las cuales deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Debe tratarse de retiros de especies o
- Cantidades representativas de desembolso de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo.

Las partidas que señala el artículo 33 número 1 son las siguientes:

- a) Derogada.
- b) Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste solteros menores de 18 años.

c) Los retiros particulares en dinero o especies efectuados por el contribuyente.

Las situaciones señaladas en las letras b) y c) sólo son aplicables a los socios de sociedades de personas, según lo señala explícitamente el artículo 33 número 1, inciso final de la Ley de Impuesto a la Renta.

d) Las sumas pagadas por bienes del activo inmovilizado o mejoras permanentes que aumenten el valor de dichos bienes y los desembolsos que deban imputarse al costo de los bienes citados.

e) Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados rentas o rentas exentas los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan.

f) Los gastos o desembolsos provenientes de los siguientes beneficios que se otorguen a las personas señaladas en el inciso segundo del número 6 de artículo 31 o a accionistas de sociedad anónima cerrada o accionista de sociedad anónima abierta dueño del 10% o más de las acciones y al empresario individual o socios de sociedad de personas y a personas que en general tengan interés en la sociedad o empresa: usos o goce que no sea necesario para producir la renta de bienes a título gratuito o avaluados en un valor inferior al costo, casos en los cuales se les aplicará como renta a los beneficiarios no afectados por el artículo 21 la presunción de derecho establecida en el inciso primero de dicho artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la oración final de ese inciso, condonación total o parcial de deudas, exceso de intereses pagados, arriendos pagados o percibidos que se consideren desproporcionados, acciones suscritas a precios especiales y todo otro beneficio similar, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de sus beneficiarios.

g) Las cantidades cuya deducción no autorice el artículo 31 o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, en su caso.

Las partidas señaladas anteriormente, que de conformidad al artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta deban gravarse con impuestos, lo estarán en el ejercicio en que se materializa efectivamente el retiro de las especies o los desembolsos de dinero, independientemente del periodo al cual correspondan, del resultado tributario del ejercicio, o de las pérdidas o utilidades acumuladas en la empresa y, a su vez, sin importar si las referidas cantidades han rebajado o no la renta líquida imponible de primera categoría, vale decir, con prescindencia de su contabilización o registro contable, es decir, si fue contabilizado como gasto o como activo.

Los impuestos que le afectan a los gastos rechazados dependerán del tipo de sociedad que se trate, esto es, si es una sociedad de personas o una sociedad anónima la que lo generó.

En el caso de las sociedades de personas, si el gasto rechazado es incurrido en beneficio de un socio identificable, el impuesto final lo asumirá dicho socio, es decir, se afectará con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda. Por el contrario, si el gasto rechazado no tiene un beneficiario directo en particular, o no se puede identificar con un determinado socio, dicha partida se gravará distribuyéndose en proporción a la participación de cada uno de los socios en las utilidades de la empresa.

Tratándose de una sociedad anónima, quien asume la tributación del gasto rechazado o de las partidas a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, es la

propia sociedad, gravándose a ésta con el Impuesto Único del inciso tercero del mismo precepto legal, con tasa del 35%.

### **3. Tratamiento Tributario**

#### **3.1. Sociedad de Responsabilidad Limitada**

##### **3.1.1. Gravamen que les afecta**

Cuando los gastos rechazados señalados en el artículo 33 número 1 de la Ley de Impuesto a la Renta y demás partidas indicadas en el inciso primero del artículo 21 de la misma Ley, digan relación con el empresario individual, los socios de las sociedades de personas y los gestores de sociedades en comanditas por acciones, dichos gastos se gravarán con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, ya que se entienden retirados de la empresa por ellos, en carácter de contribuyentes finales.

Del impuesto determinado, conforme a las normas legales mencionadas, los contribuyentes finales tendrán derecho a un Crédito correspondiente al Impuesto de Primera Categoría que afectó a las utilidades desde las cuales se rebajó dicho gasto rechazado en el FUT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 N° 3, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para el caso del Impuesto Global Complementario, y con el artículo 63 de la misma ley, para el caso del impuesto Adicional. El crédito referido tiene el carácter de ser “a todo evento”, lo que significa que, aunque el gasto rechazado no haya sido gravado con el Impuesto de Primera Categoría en el mismo ejercicio de su origen o desembolso, porque la empresa se encontraba en situación de pérdida tributaria y no tenía ésta en su registro FUT utilidades tributables retenidas

donde imputar las mencionadas cantidades, de todas maneras procederá el Crédito por Impuesto de Primera Categoría, el cual sólo será imputado al Impuesto Global Complementario o Adicional, y no tendrá derecho el contribuyente a devolución en caso de producirse eventuales remanentes a su favor.

El Crédito por Impuesto de Primera Categoría se otorga contra el impuesto final que afecta a los Gastos Rechazados pagados, aun cuando no existan utilidades tributables acumuladas en el FUT, porque se entiende que en el futuro la empresa generará utilidades que tributarán con el Impuesto de Primera Categoría, y deberá “devolver” dicho crédito anticipado en períodos anteriores.

### 3.1.2. Efecto en la Renta Líquida Imponible

Al final de cada período comercial, las empresas que llevan contabilidad completa para el control de sus negocios, determinan su resultado, que puede ser utilidad o pérdida, el cual se basa fundamentalmente en una diferencia entre pérdidas y ganancias del ejercicio, las que son registradas con apego a normas financieras dictadas por organismos gremiales, sin ninguna obligación legal de apego fiel a sus postulados, y que muchas veces distan bastante de lo que impone la norma tributaria.

A raíz de lo anterior, los contribuyentes o sus asesores, deben ajustar dicho resultado financiero, de tal forma de determinar otro resultado que se ajuste a lo que demanda la Ley de Impuesto a la Renta y poder declarar la utilidad tributable que es controlada por el Servicio de Impuestos Internos a través de sus programas masivos o selectivos de fiscalización.

En otros términos, el resultado financiero de las empresas se determina conforme a las normas y principios contables generalmente aceptados; pero el resultado tributario de ellas se determina de acuerdo con lo dispuesto en la legislación tributaria vigente, esto es, con lo preceptuado en los artículos 29 al 33 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Para la determinación de la Renta Líquida Imponible o resultado tributario, conforme a lo prescrito en las normas legales antes citadas, es importante señalar que lo usual es comenzar por el resultado obtenido de acuerdo con las normas financieras, el cual contiene gastos que tributariamente no son aceptados, por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 31 de la Ley de la Renta para su imputación como tal, o bien, porque la ley del ramo en el artículo 33 número 1, explícitamente señala ciertas partidas que deberán agregarse al resultado financiero, si lo estuvieran rebajando en calidad de pérdidas. A dichos gastos se les denomina en la jerga contable y tributaria, “Gastos rechazados”, y deben ser agregados al resultado financiero obtenido para determinar el resultado tributario definitivo afecto al Impuesto de Primera Categoría.

### 3.1.3. Imputación de los gastos rechazados en el Fondo de Utilidades Tributables (FUT)

El Fondo de Utilidades Tributables (FUT), es el registro donde las empresas controlan las utilidades tributables que mantienen pendiente su tributación respecto de los impuestos finales, como el Impuesto Global Complementario o el Adicional.

De las utilidades acumuladas en este registro, se deben rebajar aquellos gastos rechazados pagados y gravarse con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según proceda. En este tema, es necesario distinguir tres situaciones que se pueden presentar respecto de su imputación o no al FUT:

**a) Gastos rechazados provisionados al término del ejercicio, pero no pagados:**

En el ejercicio de su provisión, los gastos rechazados sólo se agregarán al resultado financiero, para la determinación de la renta líquida imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría. Al incorporarse esa utilidad tributable (Renta Líquida Imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría) al FUT, los gastos rechazados provisionados y no pagados, ingresarán al FUT mediante la Renta Líquida Imponible (RLI). En este caso particular, el gasto rechazado no se debe rebajar del registro FUT, y por tanto tampoco tributará con Impuesto Global Complementario o Adicional, ya que no se encuentra pagado, que es un requisito fundamental para su afectación, de acuerdo con el inciso primero del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.

**b) Gastos rechazados pagados y contabilizados en el mismo ejercicio como gasto:**

De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, la contabilización como pérdida del gasto rechazado pagado, incide en la determinación de la Renta Líquida Imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría, ya que debe ser agregada en aquella determinación, y posteriormente ingresada al FUT a través de la Renta Líquida Imponible que se incorpora a dicho registro.

Ahora bien, por constituir un desembolso efectivo, el gasto rechazado pagado se entiende retirado, y por lo tanto debe rebajarse del FUT, pues aquel monto ya salió de la empresa, y no es susceptible de ser repartido o distribuido, por lo que debe gravarse con Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, en aquel ejercicio.

**c) Gastos pagados en periodos posteriores al de su provisión:**

En este caso las referidas partidas no afectarán a la Renta Líquida Imponible, ya que su contabilización fue en un período anterior.

Por haberse realizado el pago de dichos gastos en el presente período, ellos se afectarán con los impuestos finales, disminuyendo el Fondo de Utilidades Tributables. Tales gastos rechazados y pagados, deben deducirse, en primer lugar, de las utilidades del ejercicio en que se efectuó la provisión; y si éstas no existieran o no fueren suficientes, se deberán imputar o rebajar de las utilidades tributables más antiguas y controladas en el FUT, según se establece en la Circular N° 17 del año 1.993. Los gastos rechazados pagados imputados al FUT en la forma señalada, tendrán derecho, cuando corresponda, al Crédito por el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a las utilidades retenidas. Cuando no existan estas utilidades o las existentes no fueren suficientes o exista un saldo negativo en el FUT, los gastos rechazados provisionados pagados se imputarán a las utilidades del ejercicio en que se realizó su pago, con derecho al Crédito por Impuesto de Primera Categoría antes señalado.

3.1.4. Situación de los gastos rechazados incurridos por las sociedades de personas, cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza jurídica

En el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que tributen en base a renta efectiva según normas del artículo 14 letra A), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyos socios sean otras sociedades o comunidades de igual naturaleza jurídica, cualquiera sea la forma en que determinen su renta en la Primera Categoría (mediante contabilidad o acogidas a renta presunta), y a su vez, los socios o comuneros de éstas últimas sean otras sociedades o comunidades de similares

características, y así sucesivamente, la participación en los gastos rechazados que correspondan a dichas sociedades o comunidades socias, deben ser considerados como retirados por éstas, e informados a su vez a sus socios o comuneros finales que sean personas naturales, cualquiera sea su domicilio o residencia, o personas jurídicas con domicilio en el extranjero, los cuales también deben considerarlos retirados de sus propias empresas en el mismo ejercicio para los efectos de su declaración en los Impuestos Global Complementario o Adicional, pues, como se ha señalado, el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, reglamentado por Circulares, como la 56 del 29/10/86, dispone que los gastos rechazados pagados deben retirarse de las empresas que han incurrido en aquel gasto rechazado, y traspasarlo a sus socios, ya que debe evitarse la acumulación indefinida en el FUT, de cantidades que nunca llegarán a ser distribuidas efectivamente, por cuanto ya fueron desembolsadas por la empresa.

En el evento de que el socio final de la cadena señalada en el párrafo precedente, sea una sociedad anónima, ésta deberá grabar dicha participación en las sociedades de personas, con el impuesto contemplado en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de Impuesto a la Renta, con tasa del 35%, no correspondiendo traspasar dicho monto de gastos rechazados asignados por participación social en sociedades de personas a sus accionistas.

Para ejemplificar los tratamientos descritos en el punto 3.1, veamos el siguiente ejercicio:

Caso Práctico

La Sociedad “Maka y Cía. Ltda.”, presenta la siguiente situación:

Socios:

Sra. Alejandra García B. : 50%

Inmobiliaria e Inversiones Ltda.: 50%

Antecedentes Año 1999 (Primer Ejercicio)

Resultado Contable \$ 10.000.000

Entre Cuentas de Pérdidas se encuentran los siguientes conceptos:

Gastos Rechazados y Provisionados, al 31.12.1999 \$ 2.500.000

Remuneraciones pagadas al cónyuge de la Sra. García. actualizada \$ 3.000.000

Retiros actualizados en partes iguales \$ 5.000.000

Antecedentes Año 2000

Resultado Contable \$ 20.000.000

Entre Cuentas de Pérdidas se encuentran los siguientes conceptos:

Gasto por concepto de Impuesto de Primera Categoría, actualizado \$ 2.511.000

Gastos de reparación automóvil pagado y actualizado \$ 2.000.000

Gastos sin documento pagado en septiembre de 2000, actualizado \$ 6.000.000

Retiros del ejercicio actualizados al 31/12/2000 \$ 8.000.000

Se pagaron en diciembre 2000 los \$2.500.000, provisionados al 31/12/1999

Variación del IPC anual: 10%

Los socios de la Sociedad “Inmobiliaria e Inversiones Ltda.” corresponden a:

Sr. Juan Durán : 50%

Inversiones Pinto y Cía. Ltda.: 50%

Se determinará:

1. Bases Imponibles de Primera Categoría para los años 1999 y 2000
2. FUT de los dos años
3. Asignación de Gastos Rechazados

Desarrollo

- Determinación de Renta Líquida Imponible para año 1999

Resultado Contable	\$ 10.000.000
--------------------	---------------

Más

Gastos Rechazados y Provisionados, al 31.12.1999	\$ 2.500.000
--	--------------

Remuneraciones pagadas al cónyuge de la Sra. García. actualizada	\$ <u>3.000.000</u>
--	---------------------

<b>Renta Líquida Imponible</b>	<b>\$ 15.500.000</b>
--------------------------------	----------------------

El Impuesto de Primera Categoría corresponde al 15% de la Renta Líquida Imponible determinada, es decir, \$2.325.000.

- Determinación del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) Año 1999

<b>DETALLE</b>	<b>FUT</b>	<b>Año 1999</b>
Remanente de arrastre	0	0
Variación IPC: 0%	<u>0</u>	<u>0</u>
Remanente Actualizado	0	0
Más: RLI del ejercicio	15.500.000	15.500.000
Menos: Gastos Rechazados Pagados:		
-Sueldo pagado a cónyuge	<u>(3.000.000)</u>	<u>(3.000.000)</u>
Subtotal	12.500.000	12.500.000
Menos: Retiros actualizados: \$5.000.000	<u>(5.000.000)</u>	<u>(5.000.000)</u>
<b>Remanente para año 2001</b>	<b>7.500.000</b>	<b>7.500.000</b>

Observaciones

a) En primer lugar, como se explicó en el punto 3.1.3. letra a), los gastos rechazados provisionados en el ejercicio, pero no pagados, sólo se agregan en la determinación de la RLI, sin afectar la determinación del FUT, ni gravarse con Global Complementario o Adicional en el presente ejercicio.

b) En segundo lugar, obsérvese que la remuneración pagada al cónyuge de la Sra. García, por estar cargada a resultados del ejercicio y además estar pagada, debe ser agregada a la determinación de la RLI, de conformidad a las normas del artículo 33, N° 1, y además rebajarse en la determinación del FUT, ya que se entiende retirada en el ejercicio y no estará disponible en lo futuro una utilidad que ya fue retirada y que se encuentra formando parte de la RLI incorporada al FUT.

En este caso es necesario señalar que quien deberá agregar el gasto rechazado en la base imponible del Impuesto Global Complementario, es quien se relaciona directamente con él, es decir, la Sra. García.

- Determinación de Renta Líquida Imponible para año 2000

Resultado Contable	\$ 20.000.000
Más:	
Gasto por concepto de Impuesto de Primera Categoría, actualizado	\$ 2.511.000
Gastos de reparación automóvil pagado y actualizado	\$ 2.000.000
Gastos sin documento pagado en septiembre de 2000, actualizado	\$ <u>6.000.000</u>
<b>Renta Líquida Imponible</b>	<b>\$ 30.511.000</b>

El Impuesto de Primera Categoría corresponde al 15% de la Renta Líquida Imponible determinada, es decir, \$4.576.650.

- Determinación del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) Año 2000

DETALLE	FUT	Año 1999	Año 2000
Remanente de arrastre	7.500.000	7.500.000	0
Variación IPC: 10%	<u>750.000</u>	<u>750.000</u>	<u>0</u>
Remanente Actualizado	8.250.000	8.250.000	0
Menos: Impuesto 1ª Categoría Pagado	(2.511.000)	(2.511.000)	=
Menos: Gasto Provisionado 1999 y pagado 12/2000 (1)	<u>(2.500.000)</u>	<u>(2.500.000)</u>	
Subtotal	3.239.000	3.239.000	0
Más: RLI del ejercicio	30.511.000		30.511.000
Menos: Gastos Rechazados Pagados:			
-Gastos reparación automóvil (2)	(2.000.000)		(2.000.000)
-Gasto sin documento respaldo (2)	<u>(6.000.000)</u>		<u>(6.000.000)</u>
Subtotal	25.750.000	3.239.000	22.511.000
Menos:			
-Retiros:\$8.000.000	(8.000.000)	(3.239.000)	(4.761.000)
<b>Remanente para año 2001</b>	<b>17.750.000</b>	<b>0</b>	<b>17.750.000</b>

Observaciones

(1) Como se señalara en el punto 3.1.3. letra c), los gastos provisionados en un ejercicio y pagados en uno siguiente, no afectarán la determinación de la RLI en ese ejercicio, sin embargo, se deberán rebajar en el FUT de las utilidades correspondientes al año en que se provisionó.

(2) Los gastos rechazados deben ser trasladados a los socios, para que éstos, como se dijo, los declararen en sus impuestos personales. Sin embargo, cuando se trata de socios que a su vez resultan ser sociedades de la misma naturaleza, como lo es “Inversiones Pinto y Cía. Ltda.”, es la proporción que le corresponde en aquellos gastos rechazados. En efecto, la proporción que le corresponde a cada socio en los gastos rechazados pagados, es la siguiente:

Gasto por concepto de Impuesto de Primera Categoría, actualizado	\$ 2.511.000
Gastos de reparación automóvil pagado y actualizado	\$ 2.000.000
Gastos sin documento pagado en septiembre de 2000, actualizado	\$ 6.000.000
Gasto Provisionado en 1999 y pagado 12/2000	<u>\$ 2.500.000</u>
Total Gastos Rechazados	\$ 13.011.000
Sra. García: \$13.011.000 x 50% =	\$ 6.505.500
“Inmobiliaria e Inversiones y Ltda.”: 13.011.000 x 50% =	\$ 6.505.500

A su vez, en “Inmobiliaria e Inversiones y Ltda.”, la participación en estos gastos rechazados es la siguiente:

Sr. Juan Durán : 50% x \$6.505.500 =	\$ 3.252.750
Inversiones Pinto y Cía. Ltda.: 50% x \$6.505.500 =	\$ 3.252.750

El señor Durán, por su parte deberá incorporar en su base del Impuesto Global Complementario la cantidad de \$3.252.750, con los respectivos créditos que le correspondan por concepto de Impuesto de Primera Categoría (artículo 56 N° 3 Ley de Impuesto a la Renta).

La Sociedad “Inversiones Pinto y Cía. Ltda.” debe a su vez, traspasar \$3.202.750 a sus socios, respectivamente, y así sucesivamente, tal como se precisó en el punto 3.1.4.

## **3.2. Sociedad Anónima**

### **3.2.1. Gravamen que les afecta**

La tributación de los gastos rechazados en el caso de las Sociedades Anónimas, en Comanditas por acciones (respectos de los socios accionistas), y los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta, la asumen ellas mismas. En efecto, los gastos rechazados pagados se gravan con el Impuesto Único del artículo 21, inciso 3°, de la Ley de Impuesto a la Renta, el cual tiene una tasa fija de 35%, aplicado sobre aquellas partidas que constituyen la “base imponible” de dicho impuesto.

Los gastos rechazados que deben gravarse con el citado tributo en calidad de único, deben cumplir con los mismos requisitos de aquellos que tributan con los Impuestos Global Complementario o Adicional, en el caso de los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades de en comandita por acciones, esto es, que se encuentren pagados, y que no sean aceptados como gastos por la Ley de Impuesto a la Renta. Sin embargo, no quedan gravados con este

Impuesto Único, el Impuesto de Primera Categoría, el Impuesto Territorial y el mismo Impuesto Único del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.

El Impuesto Único del 35% que afecta a los gastos rechazados, se aplicará independientemente del resultado tributario del ejercicio, o de los saldos negativos registrados y acumulados en el FUT, que tenga la sociedad anónima.

Los gastos rechazados incurridos o generados en un ejercicio por los propios contribuyentes obligados a declarar el citado Impuesto Único del artículo 21 (35% para sociedades anónimas), no tienen derecho a rebajar algún crédito contra el impuesto resultante, ya que tales partidas no se gravaron con Impuesto de Primera Categoría, con tasa del 15%, que permita dárselo como crédito. Entonces, por no establecerse el derecho al Crédito por Impuesto de Primera Categoría en contra del Impuesto Único que los afecta, tales partidas no deben considerarse para los efectos del cálculo del citado tributo de categoría, debiéndose, por consiguiente, desagregarse o deducirse de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o adicionarse a la pérdida tributaria del ejercicio, según corresponda, sea que hubiesen sido contabilizados con cargo a cuentas de activo o de resultados; todo ello en virtud del carácter de Impuesto Único que adopta el citado tributo frente a las disposiciones de la Ley de Impuesto a la Renta.

Una vez determinado el Impuesto Único del artículo 21, no existe Crédito por Impuesto de Primera Categoría, salvo que haya que evitar la doble tributación, como en los casos siguientes:

a) Cuando se trata de gastos rechazados asignados por participación en sociedades de personas, los que al ser imputados en el FUT de aquella sociedad,

proporcionan un crédito que debe ser informado a la sociedad anónima que pueden rebajar del 35% calculado (artículo 21 inciso 4° de la Ley de Impuesto a la Renta).

b) Cuando se trate de gastos rechazados determinados en la propia sociedad anónima que hayan sido pagados en el presente ejercicio, pero que hayan sido provisionados en períodos anteriores, lo cual conlleva a haberlos agregado en la determinación de la renta líquida imponible de ese ejercicio, y por tanto gravados con el Impuesto de Primera Categoría.

Tal como se ha mencionado, los gastos rechazados o desembolsos no justificados en que incurra una sociedad anónima, deben ser agregados al resultado financiero, para la determinación de la base imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría, ya que, si están contabilizados como pérdida, se debe anular tal efecto. Sin embargo, de la misma forma se deben volver a deducir (desagregar), con el ánimo de que tales gastos sólo se vean afectados con el impuesto del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, en carácter de único. En otras palabras, se “aceptan” como pérdida del ejercicio, pero se gravan con tasa de 35%, impuesto que debe enterar en arcas fiscales la propia sociedad anónima.

Los gastos rechazados o desembolsos no justificados, también pueden estar contabilizados como activo, y no como pérdida. En el primer caso, el desembolso no ha rebajado el resultado del ejercicio, no obstante queda afecto al Impuesto Único del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta. Sin embargo, a pesar de su contabilización con cargo a una cuenta de activo, se debe rebajar (desagregar) en la determinación de la renta líquida imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría, ya que si así no fuere, se produciría una inequidad en la carga tributaria respecto de la empresa que lo contabilizó con cargo a resultados. En efecto, aquella

que lo contabilizó con cargo a resultados del ejercicio, como ya se señaló, al agregarlo y desagregarlo, genera un efecto neutro, quedando finalmente como gasto del período porque así estaba contabilizado originalmente. Por otro lado, la empresa que lo contabilizó como activo, al no haber afectado el resultado del ejercicio con su contabilización, estaría generando un resultado mayor que la otra empresa (porque no lo contabilizó como gasto), por lo que estaría tributando con un mayor Impuesto de Primera Categoría, es por esta razón por la que existe la necesidad imperiosa de desagregar tal monto en la determinación de la renta líquida imponible, para así llegar a resultados tributarios equivalentes ante un hecho que debe ser gravado de la misma forma, a pesar de su contabilización.

Para graficar lo anterior, veamos una misma situación que refleje ambas formas de contabilización:

<u>S.A. contabilizó G.R. como activo</u>		<u>S.A. contabilizó G. R. como pérdida</u>	
Resultado Financiero	\$1.000	Resultado Financiero	\$900
Gasto Rechazado	\$100		

Determinación Renta Líquida Imponible

Resultado Financiero	<u>\$1.000</u>	Resultado Financiero	\$900
RLI	\$1000	Más: G. R. como gasto	<u>\$100</u>
		RLI	\$1.000
Desagregados: G. R. como activo( <u>\$100</u> )		Desagregados: G. R. como gto. ( <u>\$100</u> )	
<b>Base Imponible afecta a 1ª Cat. \$900</b>		<b>Base Imponible afecta a 1ª Cat. \$900</b>	

Cálculo Impuesto Primera Categoría

$$\$900 \times 15\% = \$135$$

$$\$900 \times 15\% = \$135$$

Cálculo Impuesto Único 35%

$$\$100 \times 35\% = \$35$$

$$\$100 \times 35\% = \$35$$

Carga Tributaria Total

Impuesto Primera Categoría	\$135	Impuesto Primera Categoría	\$135
Impuesto Único	<u>\$35</u>	Impuesto Único	<u>\$35</u>
<b>Carga Tributaria</b>	<b>\$170</b>	<b>Carga Tributaria</b>	<b>\$170</b>

En los dos casos anteriores, es decir, cuando el gasto rechazado del ejercicio está contabilizado como pérdida o como activo, no tiene derecho a rebaja por concepto de Impuesto de Primera Categoría, pues en ninguno de los dos casos ha pagado el citado impuesto, ya que ha sido rebajado de su base imponible.

3.2.2. Efecto en la Renta Líquida Imponible

Instrucciones establecidas por el Servicio de Impuestos Internos, en las Circulares 42 de 1990, y 17 de 1993, señalan que las sociedades anónimas deberán desagregar (deducir) en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, sea utilidad o pérdida, las partidas o gastos rechazados que se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21, inciso tercero, de la Ley de Impuesto a la Renta, con tasa 35%, ya sea que la partida o gasto rechazado hubiese sido contabilizada como pérdida en el ejercicio, o como activo, todo ello en virtud del carácter de Impuesto Único que adopta el citado tributo.

3.2.3. Imputación de los Gastos Rechazados en el Fondo de Utilidades Tributables (FUT)

**a) Gastos rechazados provisionados al término del ejercicio, pero no pagados:**

Al igual que en el caso de las sociedades de personas, los gastos rechazados (no pagados), que no son aceptados como tales por la Ley de Impuesto a la Renta, sólo deberán agregarse, y no desagregarse, en la determinación de la Renta Líquida Imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría, no correspondiendo afectar dichas partidas, en el presente ejercicio, con el Impuesto Único del artículo 21 de la Ley del ramo, pues no se ha generado el pago o desembolso efectivo, que es requisito fundamental para dicha afectación.

En esta situación, no corresponderá efectuar ninguna rebaja en el Fondo de Utilidades Tributables por concepto de gasto rechazado, pues dicha partida ingresará a ese registro a través de la RLI de Primera Categoría, ya que fue agregada en dicha determinación. Por tanto, constituye una utilidad susceptible de ser distribuida, por no encontrarse pagada o desembolsada.

**b) Gastos rechazados pagados y contabilizados en el mismo ejercicio como gasto:**

Los gastos rechazados pagados del ejercicio NO deben rebajarse en la determinación del FUT, con la excepción de aquellos que no sean gravados por disposición expresa del propio artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta. En efecto, al determinarse la renta afecta al Impuesto de Primera Categoría (RLI), el gasto rechazado, que se encuentra registrado como pérdida en el ejercicio, es agregado y luego desagregado de la misma, provocando con los ajustes un efecto nulo, dejando, en definitiva, el gasto rechazado pagado tal como lo estaba originalmente, es decir, como gasto que

rebaja la utilidad. Así, entonces, la RLI del ejercicio que ingresa al FUT, ya tiene rebajada la partida que se desembolsó, por lo que no correspondería rebajar particularmente esa cantidad en la confección del FUT.

Es importante destacar que, en este caso, el gasto rechazado puede estar contabilizado como activo, debiendo en tal situación dársele el tratamiento señalado en el párrafo 7º del N° 3.2.1. anterior.

Por otro lado, cabe recordar que el gasto rechazado pagado debe ser gravado con el Impuesto Único del artículo 21, con tasa actual del 35%, sin derecho a Crédito por Impuesto de Primera Categoría, ya que, en la práctica, si no se ha gravado dicho monto con el Impuesto de Primera Categoría, mal podría tener derecho a Crédito por aquel concepto, salvo en los casos excepcionales en que se concede dicho crédito.

**c) Gastos pagados en períodos posteriores al de su provisión:**

Hasta el año 1993, año en que la Circular N° 17 del 19/03/1993, unificó los criterios a utilizar en el tratamiento de gastos rechazados provisionados en períodos anteriores al de su pago, esta situación y este tipo de partidas presentaban un diferente tratamiento.

Cuando se trataba de este tipo de gastos rechazados (provisionados antes de su pago) en sociedades de personas, la Circular N° 42 de 1991, precisaba que tales partidas debían ser rebajadas en el FUT, de las utilidades tributables o pérdidas de arrastre, acumuladas en el FUT, del mismo ejercicio en que se había efectuado el pago. Por su parte, la Circular N° 60 de 1990, instruía que las sociedades anónimas debían rebajarlo de las utilidades acumuladas en el FUT, al término del ejercicio inmediatamente anterior al de su pago, a fin de depurar las utilidades tributables disponibles para su distribución.

Así, se publicó la señalada Circular 17 de 1993, que unificó su tratamiento, instruyendo que los gastos rechazados provisionados en ejercicios anteriores al de su pago, cualquiera sea la condición jurídica del contribuyente, en primer lugar, se imputarán o deducirán, en el FUT, de las utilidades del ejercicio en que se efectuó la provisión, y si tales utilidades no fueren suficientes, las referidas partidas se imputarán (rebajarán) a las utilidades de los ejercicios más antiguos, con derecho a Crédito por Impuesto de Primera Categoría, si tales utilidades hubieren pagado en citado tributo. Sin embargo, persiste una diferencia, y es que si se trata de una sociedad de personas, y las utilidades acumuladas en el FUT no son suficientes para imputar dicho gasto rechazado, deberá imputarse a las utilidades del ejercicio en que se pagó, o incrementar el saldo negativo, si en este año se hubiere generado una pérdida tributaria. En una sociedad anónima, sin embargo, ante la misma situación, es decir, insuficiencia de utilidades tributables acumuladas en el FUT en años anteriores, la parte no imputada o cubierta se deberá **desagregar de la Renta Líquida Imponible** afecta al Impuesto de Primera Categoría, con la finalidad de no provocar una doble tributación, aunque en este caso, como se da la posibilidad a la sociedad anónima de pagar un menor impuesto de categoría al rebajar el gasto rechazado, NO se tiene derecho al Crédito por Impuesto de Primera Categoría, contra el impuesto de tasa 35% resultante, ya que si así fuera, se estaría frente a un doble beneficio, es decir, cuando se rebaja la RLI de Primera Categoría, pagando menos impuesto de esta categoría, y al momento de darle crédito contra el 35% resultante, establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.

3.2.4. Situación de los gastos rechazados incurridos por las sociedades de personas, cuyos socios sean Sociedades Anónimas

Las sociedades anónimas y los contribuyentes del artículo 58 número 1, que sean socias de una sociedad de personas constituida en Chile, que tributen según las normas del artículo 14 letra A, también deberán declarar el monto de los gastos rechazados determinado por la respectiva sociedad de personas, los que de acuerdo con la ley se consideran retirados por los contribuyentes referidos, en la parte que les corresponda, esto es, de acuerdo con el porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social, cuando se trate de cantidades que no tengan un beneficiario en particular. En caso contrario, dichos gastos deben declararse en su totalidad por el socio beneficiario, sean sociedad anónima o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Las sociedades de personas deberán informar a sus socios que sean sociedad anónima, los gastos rechazados a declarar por parte de dicha sociedad, como base imponible afecta al Impuesto Único de tasa 35% del artículo 21, inciso tercero, de la Ley de Impuesto a la Renta, con el correspondiente crédito a que tengan derecho. Así lo ha establecido el Servicio de Impuestos Internos en su Circular N° 45 de 1984, y reiterado en instrucciones posteriores.

Caso Práctico

La Sociedad Anónima “Inmobiliaria y Rentabilidad S.A.”, presenta la siguiente situación:

Antecedentes Año 1999 (Primer Ejercicio)

Resultado Contable \$ 10.000.000

Entre Cuentas de Pérdidas se encuentran los siguientes conceptos:

Gastos Rechazados y Provisionados, al 31.12.1999 \$ 2.500.000

Remuneraciones pagadas a un cónyuge de uno de los accionistas \$ 3.000.000

Dividendos distribuidos en diciembre 1999 \$ 5.000.000

Antecedentes Año 2000

Resultado Contable \$ 20.000.000

Entre Cuentas de Pérdidas se encuentran los siguientes conceptos:

Gasto por concepto de Impuesto de Primera Categoría \$ 1.931.250

Gastos de reparación automóvil pagado en agosto 2000 \$ 2.000.000

Intereses y multas fiscales pagados en septiembre 2000 \$ 300.000

Se distribuyen dividendos en junio 2000 \$ 8.000.000

Se pagaron en mayo 2000 los \$2.500.000, provisionados al 31/12/1999

Variación del IPC

Anual : 10%

Enero a junio: 4%

Abril a junio : 2%

Abril a diciembre : 8%

Mayo a junio : 1%

Mayo a diciembre : 7%

Junio a diciembre : 6%

Agosto a diciembre: 4%

Septiembre a diciembre :3%

“Inmobiliaria y Rentabilidad S.A.”, durante el año 2000 adquirió derechos en la sociedad de personas “Inversiones Pinto y Cía. Ltda.” en un 25%. Esta última sociedad le informó al 31/12/2000 que los gastos rechazados que le corresponden por su participación alcanzaron a \$1.500.000, actualizados.

Se determinará:

1. Bases Imponibles de Primera Categoría e Impuesto Único del 35% para los años 1999 y 2000.
2. FUT de los dos años.
3. Tratamiento y tributación de gastos rechazados.

#### Desarrollo

##### - Determinación de Renta Líquida Imponible para año 1999

Resultado Contable	\$ 10.000.000
<u>Más</u>	
Gastos Rechazados y Provisionados, al 31.12.1999	<u>\$ 2.500.000</u>
<b>Renta Líquida Imponible</b>	<b>\$ 12.500.000</b>

El Impuesto de Primera Categoría corresponde al 15% de la Renta Líquida Imponible determinada, es decir, \$1.875.000.

- Determinación del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) Año 1999

<b>DETALLE</b>	<b>FUT</b>	<b>Año 1999</b>
Remanente de arrastre	0	0
Variación IPC	<u>0</u>	<u>0</u>
Remanente Actualizado	0	0
Más: RLI del ejercicio	<u>12.500.000</u>	<u>12.500.000</u>
Subtotal	12.500.000	12.500.000
Menos: Dividendos distribuidos: \$5.000.000	<u>(5.000.000)</u>	<u>(5.000.000)</u>
<b>Remanente para año 2001</b>	<b>7.500.000</b>	<b>7.500.000</b>

Observaciones

a) En primer lugar, como se explicó en el punto 3.2.3. letra a), los gastos rechazados provisionados en el ejercicio, pero no pagados, sólo se agregan en la determinación de la RLI, sin afectar la determinación del FUT, ni gravarse con Impuesto Único del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, hasta que efectivamente se produzca un desembolso.

b) En segundo lugar, obsérvese que la remuneración pagada al cónyuge de uno de los accionistas, no se agrega en la determinación del resultado tributario, ya que la norma del artículo 33 N ° 3, letra b), afecta a los sociedades de personas y no a las anónimas. Así, entonces, en estos casos las remuneraciones pagadas al cónyuge de un accionista no constituye un gasto rechazado por si sólo, que deba gravarse con tasa 35%, por lo que para su rechazo deberían establecerse otras razones, como por ejemplo que sea un sueldo muy alto para un cargo como el que ejerce, o que la persona no trabaje efectivamente en la empresa. Por consiguiente, el gasto en este caso es aceptado.

- Determinación de Renta Líquida Imponible para año 2000

Resultado Contable \$ 20.000.000

Más:

Gasto por concepto de Impuesto de Primera Categoría, actualizado (1) \$ 2.025.000

Gastos de reparación automóvil pagado en agosto 2000, actualizado \$ 2.080.000

Gastos por intereses y multas pagadas en sept. 2000, actualizados (1) \$ 309.000

**Renta Líquida Imponible \$ 24.414.000**

Desagregados:

Gastos de reparación automóvil pagado en agosto 2000, actualizado ( 2.080.000)

**Base imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría \$ 22.334.000**

Impuesto de Primera Categoría

El Impuesto de Primera Categoría corresponde al 15% de la Base Imponible afecta al

Impuesto de Primera Categoría, es decir,  $22.334.000 * 15\% = \$3.350.100$ .

Impuesto Único del artículo 21 LIR: 35%

Gastos de reparación automóvil pagado en agosto 2000, act. (2) \$ 2.080.000

Gastos provisionados año anterior y pagados en el 2000, act. (7%) (2) \$ 2.675.000

Gto. Rech. por participación en “Inversiones Pinto y Cía. Ltda.”, act.(2)\$ 1.500.000

**Base imponible afecta al Impuesto Único del artículo 21 LIR \$ 6.255.000**

Luego, el Impuesto Único con tasa 35% asciende a \$ 2.189.250, contra el cual se puede rebajar el crédito a que dé lugar la imputación en el FUT que se haga del gasto rechazado provisionado en el año anterior, y pagado en el 2000, y además, el crédito que haya informado “Inversiones Pinto y Cía. Ltda.”, por los gastos rechazados de \$1.500.000.

Con respecto al gasto rechazado por reparación del automóvil, éste no da derecho a Crédito por Impuesto de Primera Categoría, ya que, como se observó, no se afectó con tal impuesto al ser desagregado de la Base Imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría.

- Determinación del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) Año 2000

DETALLE	FUT	Año 1999	Año 2000
Remanente de arrastre	7.500.000	7.500.000	
Variación IPC: 4% (Noviembre año 1999 a mayo 2000) (3)	<u>300.000</u>	<u>300.000</u>	
Remanente actualizado a junio del 2000	7.800.000	7.800.000	
Menos: Impto. 1ª Cat. Pagado act. entre abril a junio, 2% = \$1.875.000 x 1.02 (1)	(1.912.500)	(1.912.500)	
Menos: Gasto Provisionado en 1999 y pagado 05/2000. Actualizado entre mayo y junio, 1% = 2.500.000 x 1%	<u>(2.525.000)</u>	<u>(2.525.000)</u>	
<b>Subtotal actualizado a junio 2000</b>	<b>3.362.500</b>	<b>3.362.500</b>	
Menos: Dividendos a valor histórico: \$8.000.000 (4)	<u>(3.362.500)</u>	<u>(3.362.500)</u>	
Remanente FUT a junio 2000	0	0	
Variación IPC: junio a diciembre, 6%	0	0	
Más: Base Imponible de Primera Categoría	22.334.000	0	22.334.000
Menos: Intereses y multas fiscales, actualizadas entre septiembre y diciembre: \$300.000 x 3% (1)	<u>(309.000)</u>	<u>0</u>	<u>(309.00)</u>
Subtotal a diciembre 2000	22.025.000	0	22.025.000
<b>Menos: Saldo Dividendos no imputados</b> \$8.000.000 <u>(\$3.365.500)</u>			
\$4.637.500 x 6% (entre junio y dic.) (4)	<b>(4.915.750)</b>		<b>(4.915.750)</b>
<b>Remanente FUT para año 2001</b>	<b>17.109.250</b>	<b>0</b>	<b>17.109.250</b>

### Observaciones

(1) En primer lugar, obsérvese que existen gastos rechazados que no siempre presentan la misma actualización para ser imputados a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o en la determinación de Fondo de Utilidades Tributables. Los gastos rechazados que se imputan al FUT, es decir, los que no se gravan con Impuesto Único, por encontrarse exceptuados en el propio artículo 21 de la LIR, deberán reajustarse como se señala:

a) Para su agregado a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, deben reajustarse por la variación del IPC, ocurrida entre el mes de su pago efectivo, y el cierre del ejercicio, que normalmente es diciembre (con un mes de desfase).

b) Para su imputación (rebaja) en el FUT, dependerá de si con posterioridad a su pago (del gasto rechazado), hubo distribución de dividendos, y existen utilidades acumuladas de arrastre para imputar la distribución. En tal caso, previo a imputar la distribución del dividendo, se debe imputar los gastos rechazados que no se gravan con el Impuesto Único, y que se pagaron antes de la distribución de dividendos, como por ejemplo, el Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Único del artículo 21, del año anterior, y también por ejemplo, los intereses y multas fiscales, los que se deben actualizar entre la fecha de pago del gasto rechazado y la fecha de distribución de los dividendos (con un mes de desfase). Así, el reajuste será en un período interino del año, y será distinto. En el ejercicio desarrollado, el Impuesto de Primera Categoría se reajustó entre abril y junio (2%) para imputarlo al FUT, y se reajustó en 8% para su agregado a la Renta Líquida Imponible.

(2) Los gastos rechazados gravados con el Impuesto Único del artículo 21, que se gravan con tasa 35%, se desagregan de la determinación de la RLI, para que no se graven además con 15%.

Las partidas que se gravan con 35%, y que son declarados por la propia S.A., y no traspasados a sus accionistas, son las siguientes:

- a) Gastos rechazados del ejercicio, pagados en el propio ejercicio, y que estén contabilizados como pérdidas del ejercicio (se desagregan de la RLI).
- b) Gastos rechazados contabilizados como activo. Estos como no rebajaron el resultado del ejercicio, no se agregan, pero sí se desagregan, ya que al estar como activos, están formando parte de la utilidad del ejercicio.
- c) Gastos rechazados por participaciones en sociedades de personas.
- d) Gastos rechazados provisionados en ejercicios anteriores, pagados en el presente ejercicio, y que no hayan sido imputados en el FUT, total o parcialmente, porque el remanente de arrastre del FUT no lo alcanzó a cubrir.
- e) Las presunciones de retiro por uso y goce de bienes de bienes del activo de la empresa, del artículo 21 de la LIR.

(3) El reajuste que sufre el saldo inicial de FUT en el caso de S.A., constituye una de las diferencias con el FUT de sociedades de personas, tal como se señaló en el Capítulo de Fondo de Utilidades Tributables.

El reajuste que sufre el saldo inicial de FUT en las sociedades anónimas, es distinto al de las sociedades de responsabilidad limitada, cuando en el caso de las primeras se otorga un dividendo a mediados de año. En este caso, se debe actualizar el remanente de utilidades tributables del FUT desde noviembre del año anterior y hasta el mes de distribución de los dividendos; lo que no es así en las sociedades de personas, en las que las imputaciones se realizan al final del año, y por lo tanto la actualización es anual.

Los dividendos se deben imputar al FUT a valor histórico, ya que el saldo inicial de utilidades se reajusta hasta la fecha de esa distribución, por lo que los dividendos se encuentran a moneda de aquella fecha. Si los dividendos excedieran el saldo de utilidades tributables en aquella fecha, se deberán imputar al FUNT, si existiera, y de lo contrario se imputarán al FUT al final del ejercicio; pero actualizados entre la fecha en que se otorgaron y el cierre del ejercicio.

## **CAPÍTULO IV**

### **OTROS CASOS DEL ARTÍCULO 21: RETIROS PRESUNTOS Y PRÉSTAMOS**

## 1. Retiros Presuntos

### 1.1. Concepto

El artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta también considerada como retiros, para los fines de la aplicación que contiene dicha norma, el beneficio que representa para el, empresario individual o socios de sociedad de personas o para sus cónyuges o hijos no emancipados legalmente de dichas personas, definidos estos últimos en los términos de los artículos 240 y 216 del Código Civil, como también para el accionista de sociedades anónimas, el uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta de primera categoría, de bienes que conforman el activo de las empresas o sociedades que llevan contabilidad completa.

Debe aclararse previamente que la dictación de las normas que regulan a los retiros presuntos tienen por objeto corregir la elusión de la tributación de los Impuestos Global Complementario o Adicional, que ocurrían mediante el uso para  **fines personales por parte del propietario, socio o accionista de la empresa o sociedad y demás personas a que se refiere la norma modificada,** de los bienes de propiedad de la respectiva empresa o sociedad, evitando con esto efectuar un retiro de utilidades para financiar dichos gastos o pagando la empresa una cantidad inferior al valor real que correspondía por el uso de tales bienes.

## 1.2. Normativa Legal

La normativa general que establece las presunciones en comento es el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta la que señala que **“...Igualmente se considerará retiro el beneficio que represente el uso o goce a cualquier título o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, por empresario o socio, por el cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva...”**.

Se hace presente que la ficción de retiros antes señalada se aplica respecto de cualquier bien corporal o incorporeal, mueble o inmueble, incluyendo por ejemplo, los derechos reales, como el usufructo, que sean de propiedad de la empresa y, por lo tanto, parte integrante de su activo independientemente de la denominación que éstos puedan tener de acuerdo a su clasificación contable (activo inmovilizado, activo realizable, etc), o de las franquicias tributarias que les puedan favorecer por su adquisición, importación o construcción. Por otra parte, dicha presunción operará cualquiera sea el título (documentado o no), bajo el cual se entregan los citados bienes para su uso o goce por parte de las personas señaladas (entregados en derechos de uso o habitación, en usufructo, en arriendo, en comodato, etc.) o simplemente estos estén siendo utilizados por sus beneficiarios sin que la empresa los haya entregado bajo algún título o un consentimiento expreso.

En esta situación se encuentran por ejemplo, entre otros, el uso o goce de los siguientes bienes: vehículos en general (automóviles, station wagon y similares, camionetas, jeep, furgones, etc.); inmuebles destinados a casa habitación, de veraneo, oficinas, bodegas, etc; maquinas en general, computadores, impresoras, enseres, mobiliarios, herramientas, instalaciones, derechos reales, etc.

En el caso de bienes muebles que no se traten de automóviles, station wagon y vehículos similares, se presume de derecho que el beneficio que representa su uso o goce para las personas indicadas, equivale como mínimo al 10 % del valor del bien para fines tributarios, determinados al término del ejercicio o al monto de la depreciación anual de cada periodo, cuando se trate de bienes sujetos a esta modalidad de amortización, cuando dicho valor sea mayor a la presunción de derecho antes señalada. Respecto de los automóviles, station wagon y vehículos similares se presume de derecho que el valor mínimo del beneficio es de un 20 %.

Para la determinación de la presunción señalada, se entiende por valor de los bienes muebles determinado para fines tributarios al término del ejercicio, aquél que se haya calculado aplicando al valor de su adquisición, las normas de actualización del artículo 41 N° 2 y las de depreciación del artículo 31 N° 5, cuando se trate de bienes sujetos a esta modalidad de castigos. En otras palabras, dicho monto corresponde al valor neto de libros por el cual figuran los citados bienes en la contabilidad de la empresa en el periodo en que se aplica la presunción en cuestión, y que resulta de la aplicación de las normas tributarias antes indicadas.

Tratándose de bienes raíces el beneficio que representa para los propietarios o socios de las empresas el uso o goce de los citados inmuebles, equivale al 11 % de su avalúo fiscal, vigente al primero de enero del año en que deben declararse los impuestos que por tal beneficios afectan a las mencionadas personas, sin que sean aplicables en la especie las normas de determinación comentadas en el párrafo precedente.

Cabe aclarar que la presunción de derecho del 10% o 20% se aplica en calidad de mínima es decir, adquiere también tal carácter la cantidad superior que se determine cuando deba considerarse el monto de la depreciación del Ejercicio por ser superior.

Esto es, sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio de Impuestos Internos para tasar el valor del bien en aquellos casos en que éste sea inferior a los del mercado o corrientes en plaza, considerando para estos efectos todas las circunstancias concurrentes.

Es necesario destacar que las presunciones antes indicadas se determinan por un periodo anual, debiendo declararse en su totalidad, cualquiera que sea el tiempo dentro de un año en que se hayan usado o utilizados los bienes, a menos que el beneficiario acredite fehacientemente con los instrumentos, documentos o contratos que hagan fe ante terceros, que dichos bienes los ha utilizado solamente en algunos meses del Ejercicio, casos en los cuales dicha presunción se aplicará o calculará en la proporción que corresponda a meses completos en los que efectivamente se usaron los referidos bienes.

De las presunciones determinadas en la forma antes señaladas, el beneficiario podrá rebajar las sumas efectivamente pagadas a la empresa o sociedad por el uso o goce de los bienes durante el periodo comercial correspondiente, constituyendo retiro presunto para la aplicación de la tributación que se indica mas adelante, sólo la diferencia positiva entre ambas cantidades. Esta rebaja deberá acreditarse fehacientemente con los contratos o documentos que correspondan, y además ser contabilizada oportunamente por la empresa que recibe los ingresos; deducción que se efectuará debidamente actualizada en la variación de índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior al pago de la renta a la empresa o sociedad respectiva y el último día del mes anterior al término del ejercicio correspondiente.

Por expresa disposición del artículo 21, los propietarios o socios de empresas que por la naturaleza de su giro deben realizar actividades rurales, no se les presumirá un retiro de renta, en los términos señalados anteriormente, por el uso o goce de bienes de propiedad de la empresa que se encuentren ubicados en dichos lugares, situación que se da, en el caso de los contribuyentes agricultores y empresas mineras, respectos de las casas patronales, de inquilinos, campamentos mineros y vehículos que no sean automóviles, station wagon y similares. Lo anterior obviamente será válido en la medida que el uso o goce de los bienes sea necesario para producir la renta y, sin perjuicio de que no se altera la situación de aquellos bienes cuyos gastos son rechazados como tales por otra disposición de la ley.

Igual situación que la del párrafo anterior ocurre tratándose de bienes del activo de la empresa, que se encuentren ubicados en cualquier lugar, destinados al esparcimiento de su personal, cuando sean utilizados por éste o por el uso por parte de dichas personas, de otros bienes de propiedad de la empresa, siempre y cuando su utilización no constituya un hecho o actividad habitual, entendido este concepto, en el primer caso, cuando el bien se utilice para el objeto de esparcimiento que fue adquirido o construido y, en el segundo caso en que los respectivos bienes sean utilizados en forma eventual o esporádica y no en forma permanente. En el evento que los referidos bienes se utilicen en forma habitual, los situados trabajadores por el uso o goce de los mencionados bienes quedarán afectos a la misma presunción de derecho indicada anteriormente. En este caso se encuentran, por ejemplo, los estadios o recintos deportivos, gimnasios, lugares de recreación, casas de veraneo, cabañas, etc. Por personal se entiende a los trabajadores de la empresa sujetos a un contrato de trabajo con un vínculo de subordinación y dependencia, incluyendo a su grupo familiar.

### **1.3. Tratamiento Tributario**

#### **1.3.1. Sociedad de Responsabilidad Limitada**

En el caso de los empresarios individuales y socios de sociedades de personas, las cantidades presumidas retiradas por los conceptos antes indicados, deberán ser declaradas por tales personas en su totalidad, en los Impuestos Global Complementario o Adicional, según sea su domicilio o residencia, por el mismo valor determinado al término del ejercicio, de acuerdo a lo señalado en el punto N° 1.2. Normativa Legal, independientemente del resultado tributario del periodo y de las utilidades tributables o saldos negativos existentes en el registro FUT de la respectiva empresa o sociedad; todo ello de acuerdo a la disposición general establecida en el inciso primero del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.

En el evento que el socio de una sociedad de persona sea otra sociedad de igual naturaleza jurídica, y a su vez, los socios de ésta última sean otras sociedades de similares características, y así sucesivamente, las cantidades presumidas se entenderán retiradas por dichos socios personas jurídicas, las cuales deberán incorporarla a su FUT, y se entenderán retiradas en el mismo ejercicio por los socios finales de los citados socios personas jurídicas, para que tales personas las declaren en los impuestos personales que le afectan de acuerdo a su domicilio o residencia, según el porcentaje de participación en las utilidades de la empresa o en su totalidad si los referidos bienes están siendo utilizados por un socio en particular.

Para los efectos del cumplimiento tributario de la presunción de renta en estudio, las empresas individuales, sociedad de personas y sociedad en comandita por acciones respecto de socios gestores, deberán informarla a sus propietarios y socios

incluyéndose en forma separada en los mismos certificados mediante los cuales comunican los retiros efectivos y gastos rechazados. Esta información también debe proporcionarse al Servicio de Impuestos Internos, conjuntamente con los retiros efectivos.

Respecto a la imputación en el Fondo de Utilidades Tributables, las presunciones de retiros de utilidades deben imputarse o deducirse de las utilidades tributables de la respectiva sociedad de personas, imputación que se efectuará, en su calidad de retiro presunto, antes de los retiros efectivos realizados por los propietarios o socios de las empresas individuales o sociedades de personas; todo ello de acuerdo a la Resolución Ex. N° 2.154 de 1991.

Por su parte si en el referido FUT no existen utilidades tributables, sino que un Saldo Negativo, dichos retiros presuntos pasarán a incrementar dicho saldo negativo para los ejercicios siguientes, en los mismo términos señalados anteriormente.

Si los citados retiros presuntos fueron imputados o cubiertos con utilidades tributables registradas en el FUT que hayan sido afectadas con el Impuesto de Primera Categoría, las personas que deben cumplir con la tributación que grava dicho retiro, tendrán derecho a deducir como Crédito de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, el Impuesto de Primera Categoría, con que se gravaron las utilidades de las cuales se rebajaron. En el evento que dichas cantidades no hayan sido cubiertas con las citadas utilidades por encontrarse la empresa en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio o con saldo negativo en el registro FUT, dichos retiros presuntos de todas maneras deberán cumplir con la tributación señalada sin derecho a imputación de ninguna suma por concepto del mencionado crédito de categoría ya que estas cantidades no han sido afectadas con el mencionado gravamen

de categoría en la empresa que las determinó, y tampoco producirán ese efecto en el futuro.

### Caso Práctico

Al 31/12/2001 la Sociedad “Inversiones Seguras Ltda.” esta conformada por dos socios, el socio A, quien es, a su vez, el gerente general de la empresa y es quien utiliza para su uso particular un vehículo que la compañía adquirió en un valor neto de IVA de \$10.000.000 en febrero de 2000.

La empresa también posee un bien raíz en la ciudad de la Serena, el que es utilizado por la familia del socio B durante los meses de enero, febrero y marzo de 2001, el resto del año la empresa da en arriendo el bien raíz.

Los antecedentes de la sociedad “Inversiones Seguras Ltda.”son:

- Activos Fijos:
- Vehículo: \$10.700.000 al 31/12/2000 adquirido en el año 2000, el cual tiene 10 años de vida útil.
- Depreciación Acumulada al 31/12/2000 es de \$980.833.
- Bien Raíz: \$ 44.000.000 al 31/12/2000 el que fue adquirido en 1995, tiene una vida útil de 50 años originales.
- Depreciación Acumulada al 31/12/2000 es de \$ 6.000.000.
- Avalúo fiscal al 01.01.2002 es de \$35.000.000.
- Remanente FUT al 31/12/2000: \$ 25.000.000.
- Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría del ejercicio 2001: \$ 15.000.000.
- Impuesto de 1ª Categoría pagado en abril de 2001: \$ 3.000.000 actualizado.
- Retiros del ejercicio: \$ 20.000.000 actualizados, que fueron efectuados por los dos socios de la sociedad en partes iguales.

- Variación IPC desde noviembre 2000 a noviembre 2001 es de: 8 %

Se determinará:

A) Impuestos que afectará a los socios A y B al 31/12/2001

B) Fondo de Utilidades Tributables al 31/12/2001

### Desarrollo

#### A) Cálculo de Retiros Presuntos al 31/12/2001

##### 1. Vehículo

Corrección Monetaria Vehículo:  $10.700.000 * 8\% = 856.000$  C.M.

Depreciación =  $(10.700.000 + 856.000) - 1.059.300 * 12 = 1.155.600$  Dep. Ejercicio

109

Valor Tributario = (Valor de Adquisición + Corrección Monetaria)- Depreciación

Acumulada hasta el ejercicio anterior Actualizada

Valor Tributario =  $(10.700.000 + 856.000) - 1.059.300$

Valor Tributario = 10.496.700

Valor Mínimo del Retiro Presunto = Valor Tributario \* 20%

Valor Mínimo del Retiro Presunto =  $10.496.700 * 20\%$

Valor Mínimo del Retiro Presunto = 2.099.340

Valor Mínimo del Retiro Presunto v/s Depreciación del Ejercicio

2.099.340 v/s 1.155.600

El Retiro Presunto por uso del Vehículo corresponde a \$2.099.340, el cual deberá ser declarado por el Socio A en la Base Imponible del Impuesto Global Complementario, con derecho al Crédito por Impuesto de Primera Categoría que le corresponda.

## 2. Bien Raíz

Retiro Presunto Total = Avalúo Fiscal \*11%

Retiro Presunto Total = 35.000.000 \* 11%

Retiro Presunto Total = 3.850.000

Retiro Presunto Mensual = 3.850.000 = 320.833

12

El socio B ocupa el Bien Raíz por 3 meses por lo tanto el total de retiro presunto que deberá tributar con el Impuesto Global Complementario será:

Retiro Presunto por 3 meses = 320.833 \* 3 = 962.499

## Conclusión

Rentas afectas a Impuesto Global Complementario Socio A :

Retiros Presuntos Vehículo 2.099.340

Retiros Efectivos 10.000.000

Rentas afectas a Impuesto Global Complementario Socio B :

Retiros Presuntos Bien raíz 962.499

Retiros Efectivos 10.000.000

B) Determinación del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) al 31/12/2001

<b>DETALLE</b>	<b>FUT</b>	<b>Año 2000</b>	<b>Año 2001</b>
Remanente de arrastre	25.000.000	25.000.000	
Variación IPC: 8%	<u>2.000.000</u>	<u>2.000.000</u>	
Remanente Actualizado	27.000.000	27.000.000	
Más: RLI del ejercicio	15.000.000		15.000.000
Menos: Impuesto 1ª Categoría Pagado en abril 2001	(3.000.000)		(3.000.000)
<b>Subtotal</b>	<b>39.000.000</b>	<b>27.000.000</b>	<b>12.000.000</b>
Menos: Retiros Presuntos: Socio A: 2.099.340 Socio B: <u>962.499</u> 3.061.839	(3.061.839)	(3.061.839)	
<b>Subtotal</b>	<b>35.938.161</b>	<b>23.938.161</b>	<b>12.000.000</b>
Menos: Retiros Efectivos actualizados: Socio A: \$ 10.000.000 Socio B: <u>\$ 10.000.000</u> Total : \$ 20.000.000	<u>20.000.000</u>	<u>20.000.000</u>	
<b>Remanente para año 2001</b>	<b>15.938.161</b>	<b>3.938.1610</b>	<b>12.000.000</b>

### **1.3.2. Sociedad Anónima**

Tratándose de sociedades anónimas, los retiros presuntos que se determinen respecto de los bienes de su propiedad, usados o utilizados por los accionistas o por sus respectivos cónyuges o hijos no emancipados legalmente, serán determinados de la misma forma que en el caso de sociedad de responsabilidad limitada. La diferencia tributaria que existe entre uno u otro tipo de sociedad se materializa en la afectación del tipo de impuesto, ya que en el caso de las sociedades anónimas se gravarán a nivel de la sociedad respectiva con el Impuesto Único de 35%, establecido en el inciso tercero del artículo 21 independientemente también del resultado tributario del periodo o de las utilidades tributables o saldos negativos existentes en el registro FUT de las respectivas empresas.

Con respecto a la imputación en el FUT de los retiros presuntos, procede de igual forma que en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, es decir, ellos deben ser imputados de la utilidades tributables retenidas en el registro FUT de la sociedad. Imputación que se efectuará al término del ejercicio, fecha en la cual se determinan las presunciones en comentario.

Las sociedades anónimas también tendrán derecho a deducir del Impuesto Único del inciso tercero del artículo 21, con tasa actual del 35 %, el Crédito de Impuesto de Primera Categoría si es que tales retiros presuntos fueron imputados a utilidades tributables afectos al Impuesto de Primera Categoría. Es importante señalar que si en el registro FUT existe un saldo negativo, dichos retiros presuntos de igual forma deberán ser imputados y de igual forma cumplir con la tributación señalada, sin derecho al crédito antes indicado.

### Caso Práctico

Al 31/12/2001 la sociedad anónima “Inversiones Seguras SA”, presenta la siguiente situación:

- El accionista principal utiliza vehículo y Bien Raíz para fines personales. El vehículo lo utiliza durante todo el año y el bien raíz por los meses de enero, febrero y marzo.

Los antecedentes de la sociedad son:

- Remanente FUT al 31/12/2000: \$ 25.000.000.
- Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría del ejercicio 2001: \$ 15.000.000.
- Impuesto de 1ª Categoría pagado en abril de 2001: \$ 3.000.000 actualizados.
- Dividendos entregados en diciembre de 2001 \$ 20.000.000.
- Variación IPC desde noviembre 2000 a noviembre 2001 es de: 8 %.

#### Activos Fijos:

- Vehículo: \$10.700.000 al 31/12/2000 adquirido en el año 2000, el cual tiene 10 años de vida útil.
- Depreciación Acumulada al 31/12/2000 es de \$980.833.
- Bien Raíz: \$ 44.000.000 al 31/12/2000 el que fue adquirido en 1995, tiene una vida útil de 50 años originales.
- Depreciación Acumulada al 31/12/2000 es de \$ 6.000.000.
- Avalúo fiscal al 01.01.2002 es de \$35.000.000.

Se determinará:

A) Fondo de Utilidades Tributables al 31/12/2001

B) Impuestos que afectará a la sociedad anónima al 31/12/2001

Desarrollo

- Cálculo del Retiro Presunto

1. Vehículo

Corrección Monetaria Vehículo:  $10.700.000 * 8\% = 856.000$  C.M.

Depreciación =  $(10.700.000 + 856.000) - 1.059.300 * 12 = 1.155.600$  Dep. Ejercicio

109

Valor Tributario = (Valor de Adquisición + Corrección Monetaria)- Depreciación

Acumulada hasta el ejercicio anterior Actualizada

Valor Tributario =  $(10.700.000 + 856.000) - 1.059.300$

Valor Tributario = 10.496.700

Valor Mínimo del Retiro Presunto = Valor Tributario \* 20%

Valor Mínimo del Retiro Presunto =  $10.496.700 * 20\%$

Valor Mínimo del Retiro Presunto = 2.099.340

Valor Mínimo del Retiro Presunto v/s Depreciación del Ejercicio

2.099.340 v/s 1.155.600

2. Bien Raíz

Retiro Presunto Total = Avalúo Fiscal \* 11%

Retiro Presunto Total =  $35.000.000 * 11\%$

Retiro Presunto Total = 3.850.000

Retiro Presunto Mensual =  $\frac{3.850.000}{12} = 320.833$

12

3 meses =  $320.833 * 3 = 962.499$

A) Determinación del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) al 31/12/2001

DETALLE	FUT	Año 2000	Año 2001
Remanente de arrastre	25.000.000	25.000.000	
Variación IPC: 8%	<u>2.000.000</u>	<u>2.000.000</u>	
Remanente actualizado a diciembre	27.000.000	27.000.000	
Más: Base Imponible de 1ª Categoría	15.000.000		15.000.000
Menos: Impuesto 1ª Categoría Pagado en Abril 2001	(3.000.000)		(3.000.000)
<b>Subtotal</b>	<b>39.000.000</b>	<b>27.000.000</b>	<b>12.000.000</b>
Menos: Retiros Presuntos: Vehículo: 2.099.340 Bien Raíz: <u>962.499</u> 3.061.839	(3.061.839)	(3.061.839)	
<b>Subtotal</b>	<b>35.938.161</b>	<b>23.938.161</b>	<b>12.000.000</b>
Menos: Dividendos: \$ 20.000.000	<u>20.000.000</u>	<u>20.000.000</u>	
<b>Remanente para año 2001</b>	<b>15.938.161</b>	<b>3.938.1610</b>	<b>12.000.000</b>

B) Calculo de Impuesto Único del artículo 21 inciso 3º

Retiros Presuntos: Vehículo	2.099.340
Bien Raíz	<u>962.499</u>
Total Afecto	3.061.839 * 35%
Impuesto Único	1.071.644

Es necesario tener presente que el Impuesto Único determinado tendrá derecho al Crédito por Impuesto de Primera Categoría de acuerdo a la imputación que se haga en el Fondo de Utilidades Tributables de los retiros presuntos.

## **2. Préstamos**

### **2.1. Tratamiento tributario de los préstamos entregados por una Sociedad de Responsabilidad Limitada a sus socios**

El artículo 21 a los préstamos les da el mismo tratamiento tributario que afecta a los retiros propiamente tales, vale decir, para los efectos tributarios los considera como simples retiros efectuados por los respectivos socios, ya sean, personas naturales o personas jurídicas que sean contribuyentes del Impuesto Adicional, por lo tanto su tributación será el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, de conformidad al artículo 14 letra a) de la Ley de Impuesto a la Renta.

Sobre este particular debe tenerse especial importancia lo que dispone dicha norma respecto a los préstamos de sociedad de personas establecidas en Chile efectúen a sus socios que no sean personas naturales sin domicilio ni residencia en Chile o constituidas fuera del país, estableciéndose que los referidos préstamos tendrán el mismo tratamiento tributario de los retiros propiamente tales, cuando el Servicio de Impuestos Internos determine que se trata de retiros encubiertos de utilidades tributables retenidas en la sociedad, entendiéndose que se da esta situación cuando se pueda determinar que a través de dichos préstamos se oculta, se encubre o disimula un retiro de una utilidad tributable que deba pagar el Impuesto Adicional que afecta a dichos socios ubicados en el extranjero, según las circunstancias y antecedentes que en cada caso el Servicio de Impuestos Internos detecte.

Respecto de la imputación al FUT como se ha señalado anteriormente este tipo de préstamos tiene el tratamiento de un retiro efectivo.

## **2.2. Tratamiento tributario de los préstamos entregados por una Sociedad Anónima**

Con respecto al tratamiento tributario de las Sociedades Anónimas se distinguirá entre una Sociedad Anónima Cerrada y Abierta.

### 2.2.1. Tratamiento tributario de los préstamos entregados por una Sociedad Anónima Cerrada a sus accionistas

El artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, dispone que tributarán con el Impuesto Único que se establece en dicha disposición, las sociedades anónimas cerradas, siempre que éstas no se encuentren voluntariamente sujetas a las normas de la sociedad anónima abierta, por los préstamos que efectúen a sus accionistas personas naturales.

Conforme a lo establecido por dicha norma legal, el mencionado tributo único afectará a todas las cantidades que las sociedades anónimas cerradas otorguen en calidad de préstamos (aunque éstos no estén formalmente documentados) a sus accionistas que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero; tributo que se aplicará, ya que se entienden retiradas de la empresa al término del ejercicio, independientemente del resultado tributario de éste, y sin que puedan ser imputados a las utilidades acumuladas en el registro FUT que las citadas sociedades deben llevar, por cuanto la norma que establece su tributación no posibilita su deducción de las citadas utilidades tributables y por consiguientes sin derecho a la rebaja del Crédito por Impuesto de Primera Categoría. Cabe destacar que las mencionadas partidas se gravarán en la forma antes indicada, solamente a nivel de las sociedades que las otorgan en calidad de préstamos, sin que sus

beneficiarios (accionistas personas naturales) deban declararlas en los Impuestos Global Complementario o Adicional.

Es necesario destacar que las sociedades anónimas cerradas que solo se afectan con la tributación indicada, por los préstamos que otorguen a sus accionistas personas naturales son aquellas que no se encuentran voluntariamente sujetas a las normas de las sociedades anónimas abiertas, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley N° 18.046 de 1981 “Ley de Sociedades Anónimas”, por lo tanto se liberan de tal imposición las sociedades anónimas cerradas que estén acogidas a dicha disposición.

#### 2.2.2. Tratamiento tributario de los préstamos entregados por una Sociedad Anónima Abierta a sus accionistas

En cuanto a la tributación de los préstamos que otorga una sociedad anónima abierta a sus accionistas personas naturales, éste se tratará como un préstamo normal ya que el artículo 21 no grava este tipo de préstamos.

# **CAPÍTULO V**

## **DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS**

## 1. De los Retiros en Sociedad de Responsabilidad Limitada

### 1.1. Concepto

Al igual como ocurre con los accionistas en las sociedades anónimas, los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, esperan obtener un beneficio proveniente de las utilidades generadas por la sociedad de personas en la cual han decidido invertir, en retribución al riesgo y esfuerzo personal de mantener sus recursos invertidos en esa empresa. Aquella retribución se traduce en el **retiro** de utilidades de la empresa, ya sea generadas o por generarse.

La Ley N° 3.918, que rige a las sociedades de personas, no contempla norma específica respecto de la distribución de resultados en este tipo societario. Sin embargo, y al contrario de una sociedad anónima, en que la repartición de resultados se efectúa conforme a la participación en el capital social de la empresa, es decir, en función de la cantidad de acciones que posea el accionista, los retiros en las sociedades de responsabilidad limitada pueden efectuarse conforme a la participación que se tenga en la empresa, según lo expresa la escritura de constitución social, o según el acuerdo que exista entre los socios. Por ejemplo, un socio que posee una determinada participación social en el capital puede retirar utilidades tributables superiores a su participación social, sea por así estipularlo el estatuto social, sea por el simple acuerdo de los socios.

## **1.2. Normativa Legal**

Como ya se señaló, la distribución de resultados en el caso de una sociedad de personas se denominan “RETIROS”, y tributariamente se encuentran normados en el artículo 14, párrafo A, número 1 de la Ley de Impuesto a la Renta. Este precepto legal establece que los contribuyentes que participen en este tipo de sociedades tributarán con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, por las rentas retiradas o remesadas que reciban de la empresa, hasta completar el Fondo de Utilidades Tributables. Además, la misma ley dispone, en su artículo 54 N° 1, que las rentas retiradas o percibidas por el contribuyente, que correspondan a rentas que tributaron con el impuesto de Primera Categoría, formarán parte de la renta bruta que se afectará con Impuesto Global Complementario, con derecho al Crédito por el Impuesto de Primera Categoría pagado (artículo 56 N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta).

Lo anterior significa que el socio, al efectuar retiros de la sociedad, tributará por ellos con el Impuesto Global Complementario hasta completar el monto de utilidades tributables acumuladas en el registro FUT, cuya forma de determinación se encuentra establecida en la Resolución 2.154 del año 1991, en la Circular 40 del mismo año, como además en Circulares e Instrucciones posteriores del Servicio de Impuestos Internos.

En caso que la sociedad efectúe remesas al extranjero, a uno de sus socios, deberá retener el Impuesto Adicional y enterarlo en arcas fiscales. La tributación que afectará a la remesa, se determinará en función del saldo de utilidades tributables existentes en el registro FUT, ya que si éste es insuficiente la tributación de la remesa

quedará pendiente hasta que la sociedad genere utilidades tributables que permitan cubrir aquella remesa, o bien imputarse a utilidades no tributables (FUNT).

### **1.3. Tratamiento Tributario**

#### **1.3.1. Tributación de retiros hasta completar el FUT**

El artículo 14, párrafo A, número 1 de la Ley de Impuesto a la Renta, establece que los retiros o remesas que efectúan los socios de sociedades de personas se gravarán con Impuesto Global Complementario o Adicional, según proceda, hasta completar el saldo de utilidades tributables disponibles para ser retiradas, cuyo control y registro se lleva en el libro FUT. Esto quiere decir, por ejemplo, que si la sociedad posee utilidades tributables susceptibles de ser retiradas por un monto de \$100, y los retiros de los socios ascienden a \$120, sólo \$100 se gravarán con el Impuesto Global Complementario o Adicional, en el año del retiro, según corresponda. Los \$20 restantes quedan pendientes de tributación para el ejercicio siguiente, cuyo tratamiento se explicará más adelante.

Es importante destacar que el mismo artículo 14 establece que los retiros o remesas se imputarán (rebajarán), en primer lugar de las utilidades tributables más antiguas existentes en el FUT.

Para ejemplificar lo antes dicho, considérense el siguiente ejemplo:

#### **Antecedentes**

- Remanente de arrastre de FUT del ejercicio anterior \$5.000.000.
- Renta Líquida Imponible del ejercicio \$10.000.000.

- Impuesto de Primera Categoría pagado en abril del año 2, correspondiente al 15% de la RLI del año 1, \$1.500.000.
- Retiros de los socios ascienden a \$18.000.000 en partes iguales.
- No hay variación IPC año 2.
- FUNT no existe.

Desarrollo

**Fondo Utilidades Tributables (FUT)**

<b>DETALLE</b>	<b>FUT</b>	<b>AÑO1</b>	<b>AÑO2</b>
Remanente de arrastre	5.000.000	5.000.000	
Variación IPC: 0%	<u>0</u>	<u>0</u>	
Remanente Actualizado	5.000.000	5.000.000	
Menos: Impuesto de 1ª Categoría Pagado	<u>(1.500.000)</u>	<u>(1.500.000)</u>	
<b>Subtotal</b>	<b>3.500.000</b>	<b>3.500.000</b>	
Más: RLI del ejercicio	<u>10.000.000</u>		<u>10.000.000</u>
<b>FUT disponible para Retiros</b>	<b>13.500.000</b>	<b>3.500.000</b>	<b>10.000.000</b>
Menos: Retiros del ejercicio: \$18.000.000	<u>(13.500.000)</u>	<u>(3.500.000)</u>	<u>(10.000.000)</u>
<b>Remanente FUT para el año 3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Excesos de Retiros: \$4.500.000</b>			

Conclusión

En la presente situación los socios quedarán afectos al Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, en el año 2, sólo por \$13.500.000 con derecho a Crédito de Impuesto de Primera Categoría, ya que fue el monto de los retiros cubiertos con utilidades tributables. El saldo de los retiros no cubiertos con utilidades en el año 2 quedará pendiente de tributación hasta que la sociedad vuelva a generar utilidades tributables o no tributables, según el caso.

Además de la situación descrita anteriormente, es importante señalar que los retiros efectuados fueron rebajados, en primer lugar, de las utilidades provenientes del año 1

(\$3.500.000), es decir, de las más antiguas, y se continuó con las utilidades que se generaron en el año 2 (\$10.000.000).

### 1.3.2. Tratamiento Tributario de los Excesos de Retiros de ejercicios anteriores

El artículo 14, párrafo A, N° 1, letra b de la Ley de Impuesto a la Renta, establece que en el caso en que los socios de las sociedades de personas efectúen retiros por sobre el monto de las utilidades tributables (FUT) y no tributables con los Impuestos Global Complementario o Adicional (FUNT), se produce un exceso de retiros equivalente al monto de retiros no cubiertos con utilidades tributables ni con utilidades no tributables, el que queda pendiente de tributación en el año en que se efectúa el retiro. La tributación del exceso de retiro se materializará en el ejercicio en que la empresa genere utilidades tributables que permitan cubrir el exceso de retiro del año anterior, a no ser que se produzcan utilidades no tributables (FUNT).

En el caso que en el presente ejercicio se efectúen retiros, existiendo excesos de retiros del ejercicio anterior, primero se imputarán a las utilidades tributables generadas, los excesos de retiros, y el saldo de utilidades que quedare servirá para cubrir los retiros del presente ejercicio. Cuando este saldo de utilidades no alcance a cubrir los retiros del ejercicio, la parte no cubierta de éstos se imputarán al fondo de utilidades no tributables (FUNT), si es que existiere, determinando recién en este momento el exceso de retiros para el ejercicio siguiente que quedará pendiente de tributación nuevamente.

Por otro lado, si en un año 1 hubo excesos de retiros y en el año 2 no se generaron utilidades suficientes para cubrir el exceso de retiro de arrastre, ni utilidades no tributables (FUNT), el exceso de retiro pasará al ejercicio 3, debidamente actualizado,

y así sucesivamente hasta encontrar utilidades tributables o no tributables que permitan cubrir el primer exceso de retiros y los otros que se le sumen en el transcurso del tiempo.

Con lo dicho anteriormente queda de manifiesto que los retiros no pueden generar un saldo negativo en el Fondo de Utilidades Tributables y No Tributables.

Si continuamos con los antecedentes finales del ejercicio esbozado en el punto anterior, considerando además los antecedentes que se señalarán, podremos visualizar el tratamiento tributario de los excesos de retiros provenientes de ejercicios anteriores.

#### Antecedentes

- Remanente de arrastre de FUT del ejercicio anterior (año 2): \$0.
- Excesos de retiros del ejercicio anterior: \$4.500.000.
- Renta Líquida Imponible del ejercicio: \$20.000.000.
- Impuesto de Primera Categoría pagado en abril del año 3, correspondiente al 15% de la RLI del año 2: \$1.500.000.
- Retiros del ejercicio (año 3): \$8.000.000 en partes iguales.
- FUNT no existe.
- No hay variación IPC año 3: 0%.

Desarrollo

**Fondo Utilidades Tributables (FUT)**

DETALLE	FUT	AÑO3
Remanente de arrastre	0	0
Variación IPC: 0%	<u>0</u>	<u>0</u>
Remanente Actualizado	0	0
Menos: Impuesto de Primera Categoría Pagado (1)	=	=
<b>Subtotal</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Más: RLI del ejercicio	<u>20.000.000</u>	<u>20.000.000</u>
<b>FUT disponible para Retiros</b>	<b>20.000.000</b>	<b>20.000.000</b>
Menos: Excesos de Retiros ejercicio anterior: \$ 4.500.000	(4.500.000)	(4.500.000)
Menos: Retiros del ejercicio: \$8.000.000	<u>(8.000.000)</u>	<u>(8.000.000)</u>
<b>Remanente para año 4</b>	<b>7.500.000</b>	<b>7.500.000</b>

Conclusión

Como se pudo apreciar en el ejemplo, el exceso de retiros provenientes del año anterior fue lo primero que se imputó de la utilidad tributable generada en el año 3; a continuación se imputaron los retiros del ejercicio.

Los \$12.500.000 (4.500.000 + 8.000.000) quedarán afectos al Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, en el año 3, ya que en este año la utilidad tributable registrada en el FUT permitió cubrir tanto el exceso de retiros como el retiro del ejercicio.

Los \$12.500.000 que tributarán con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, tendrán derecho a un Crédito equivalente al Impuesto de Primera Categoría que afectó a las utilidades registradas en el FUT.

(1): En el presente ejemplo, a diferencia del ejemplo anterior, no corresponde rebajar el Impuesto de Primera Categoría pagado en el ejercicio, ya que del año anterior no se

traspasó como remanente para el presente ejercicio un monto equivalente al Impuesto de Primera Categoría, lo que significa que el año anterior los socios retiraron las utilidades netas (utilidad bruta menos Impuesto de Primera Categoría) más el Impuesto de Primera Categoría. Por lo tanto, no puede volver a rebajarse un monto equivalente a dicho impuesto, pues ya fue rebajado en el período anterior (Instrucciones de SII).

### 1.3.3. Proporcionalidad en los Retiros

Como se ha mencionado anteriormente, los socios de una sociedad de responsabilidad limitada quedarán afectos a los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, por los retiros efectivos que realicen hasta completar el Fondo de Utilidades Tributables. Cuando los retiros efectuados por dos o más socios, excedan dicho fondo, deberá calcularse una proporcionalidad para determinar qué monto de los retiros efectuados por cada uno de ellos se imputará al FUT y constituirá en aquel ejercicio un Retiro Tributable.

La norma legal contemplada en el artículo 14, párrafo A, N° 1. letra a) inciso tercero, de la Ley de Impuesto a la Renta, establece que: **“En el caso de que los retiros en su conjunto excedan el monto de la utilidad tributable, incluyendo la del ejercicio, cada socio tributará considerando la proporción que representen sus retiros en el total de ellos, respecto de dicha utilidad”**.

Con frecuencia suele asociarse el cálculo de proporcionalidad de los retiros con el de excesos de retiros. Sin embargo, se puede aplicar proporcionalidad sin que en definitiva existan excesos de retiros. Así, por ejemplo, si los retiros de los socios son mayores que el saldo disponible en el FUT, existiendo también saldo disponible en el

FUNT suficiente para cubrir la diferencia de retiros no cubiertos por el FUT, se deberá aplicar proporcionalidad para determinar qué monto de retiros de cada socio se imputará al FUT, y qué monto se imputará al FUNT, sin existir en este caso exceso de retiros, pues no quedaron retiros del ejercicio sin ser cubiertos, es decir, no quedó un exceso para el siguiente ejercicio.

Lo señalado precedentemente, se puede visualizar con los siguientes ejemplos:

**A.- Proporcionalidad de los retiros sin existir exceso de retiros**

Antecedentes

- No existe remanente de arrastre FUT del ejercicio anterior.
- RLI del ejercicio \$10.000.000
- Retiros del ejercicio: Socio A: \$ 7.000.000  
Socio B: \$ 5.000.000
- FUNT de arrastre (ingresos no renta) \$ 3.000.000

Desarrollo

**Fondo Utilidades Tributables (FUT)**

DETALLE	SUB-TOTAL	FUT	AÑO 1
Remanente de arrastre		0	0
Variación IPC: 0%		0	0
Remanente Actualizado		0	0
Más : RLI ejercicio		<u>10.000.000</u>	<u>10.000.000</u>
<b>Subtotal</b>		<b>10.000.000</b>	<b>10.000.000</b>
Menos: Retiros: (1)			
Socio A: \$7.000.000	(5.833.000)		
Socio B: \$5.000.000	<u>(4.167.000)</u>	<u>(10.000.000)</u>	<u>(10.000.000)</u>
<b>Remanente FUT próximo ejercicio</b>		<b>0</b>	<b>0</b>

**(1): Cálculo Proporcionalidad**

Es necesario destacar que, para determinar el cálculo de la proporcionalidad, no es necesario conocer la participación social de cada socio en la empresa, ya que ésta se determina conforme a los retiros efectivos realizados por los socios.

**Imputación de retiros al FUT**

	<b>Monto Total de los retiros</b>	<b>Proporcionalidad</b>	<b>Retiro Tributable</b>
<b>Socio A</b>	7.000.000	(58.33%) x 10.000.000 =	5.833.000
<b>Socio B</b>	<u>5.000.000</u>	<u>(41.67%)</u> x 10.000.000 =	<u>4.167.000</u>
<b>Total</b>	12.000.000	(100.00%)	10.000.000

**Fondo Utilidades No Tributables (FUNT)**

<b>DETALLE</b>	<b>SUB TOTAL</b>	<b>FUNT</b>
Remanente de arrastre		3.000.000
Variación IPC: 0%		<u>0</u>
Remanente Actualizado		3.000.000
Menos: Retiros no imputados al FUT		
Socio A: \$1.167.000	(1.167.000)	
Socio B \$833.000	<u>(833.000)</u>	<u>(2.000.000)</u>
<b>Remanente FUNT próximo ejercicio</b>		<b>1.000.000</b>

**Imputación de retiros al FUNT**

En este caso no es necesario calcular la proporcionalidad para la imputación al FUNT, ya que éste alcanza a cubrir completamente el saldo de retiros no cubiertos con FUT

Conclusión

Socio A

Retiro total	7.000.000
Retiro tributable	<u>(5.833.000)</u>
Retiro a FUNT	1.167.000

Socio B

Retiro total	5.000.000
Retiro tributable	<u>(4.167.000)</u>
Retiro a FUNT	833.000

Como pudo apreciarse, en el ejemplo anterior se aplicó proporcionalidad para determinar qué monto de retiros de cada socio se imputaría al FUT y al FUNT. Sin embargo, no quedó un exceso de retiros para el próximo ejercicio.

**B.- Proporcionalidad de los retiros existiendo exceso de retiros**

Antecedentes

- No existe remanente FUT de arrastre del ejercicio anterior.
- RLI del ejercicio \$10.000.000
- Retiros del ejercicio: Socio A \$ 7.000.000  
Socio B \$ 5.000.000
- FUNT de arrastre (ingresos no renta) \$ 1.000.000

Desarrollo

**Fondo Utilidades Tributables (FUT)**

DETALLE	SUB-TOTAL	FUT	AÑO 2
Remanente de arrastre		0	0
Variación IPC: 0%		<u>0</u>	<u>0</u>
Remanente Actualizado		0	0
Más : RLI ejercicio		<u>10.000.000</u>	<u>10.000.000</u>
<b>Subtotal</b>		<b>10.000.000</b>	<b>10.000.000</b>
Menos: Retiros:			
Socio A: \$7.000.000	(5.833.000)		
Socio B: \$5.000.000	<u>(4.167.000)</u>	<u>(10.000.000)</u>	<u>(10.000.000)</u>
<b>Remanente FUT próximo ejercicio</b>		<b>0</b>	<b>0</b>

Imputación de retiros al FUT

	Monto Total de los retiros	Proporcionalidad	Retiro Tributable
<b>Socio A</b>	7.000.000	(58.33%) x 10.000.000 =	5.833.000
<b>Socio B</b>	<u>5.000.000</u>	<u>(41.67%)</u> x 10.000.000 =	<u>4.167.000</u>
<b>Total</b>	2.000.000	(100.00%)	10.000.000

**Fondo Utilidades No Tributables (FUT)**

DETALLE	SUB TOTAL	FUNT
Remanente de arrastre		1.000.000
Variación IPC: 0%		<u>0</u>
Remanente Actualizado		1.000.000
Menos: Retiros no imputados al FUT		
Socio A: \$1.167.000	(583.300)	
Socio B: \$833.000	<u>(416.700)</u>	<u>(1.000.000)</u>
<b>Remanente FUNT próximo ejercicio</b>		<b>0</b>

Imputación de retiros al FUNT

	<b>Retiros no Imputados al FUT</b>	<b>Proporcionalidad</b>	<b>Retiro No Tributable</b>
<b>Socio A</b>	7.000.000	(58.33%) x 1.000.000 =	583.300
<b>Socio B</b>	<u>5.000.000</u>	<u>(41.67%)</u> x 1.000.000 =	<u>416.700</u>
<b>Total</b>	2.000.000	(100.00%)	1.000.00

Excesos de Retiros

Socio A

Retiro total	7.000.000
Retiro tributable	(5.833.000)
Retiro a FUNT	<u>(583.300)</u>
<b>Exceso de retiro</b>	<b>583.700</b>

Socio B

Retiro total	5.000.000
Retiro tributable	(4.167.000)
Retiro a FUNT	<u>(416.700)</u>
<b>Exceso de retiros</b>	<b>416.300</b>

Conclusión

Como conclusión, puede señalarse en este caso que la proporcionalidad efectuada fue aplicada tanto para:

- determinar el monto de los retiros tributables que fueron imputados al FUT.
- determinar los retiros que fueron imputados al FUNT, y que por tanto no tributarán con los Impuestos Global Complementario o Adicional, y

- los excesos de retiros que quedarán pendientes de tributación para los períodos siguientes, hasta que la sociedad genere utilidades tributables o no tributables, según el caso.

#### 1.3.4. Tributación de los Excesos de Retiros con utilidades devengadas

Cuando los retiros efectuados por los socios de una sociedad de personas han excedido el monto de utilidades tributables y no tributables, acumuladas en el FUT y FUNT, respectivamente, la sociedad debe tener en cuenta las inversiones que pudiera tener en otras **Sociedades de Personas**, ya que conforme a lo que establece el artículo 14, párrafo A, N° 1, letra a, inciso 2° de la Ley de Impuesto a la Renta, y las Instrucciones del Servicio de Impuestos Internos contenidas en la Circular N° 60 del año 1990, dicha sociedad deberá considerar las Utilidades Tributables Devengadas en la o las sociedades de personas en que participa, y agregarlas en la estructura de su FUT, para luego poder imputar los retiros en exceso. Es necesario señalar que dicha consideración de utilidades devengadas debe realizarse teniendo presente los siguientes antecedentes:

- La sociedad de personas en la cual se participa debe poseer un saldo positivo de utilidades tributables al final del mismo ejercicio comercial.
- La consideración de utilidades tributables devengadas se hará sin importar el porcentaje de participación que posea la sociedad que requiere de la utilidad devengada para cubrir sus excesos de retiros, según instrucciones del Servicio de Impuestos Internos (Téngase presente que, de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Renta, deben considerarse rentas **devengadas** en otra empresa, y rentas devengadas son aquéllas sobre las cuales se tiene título o derecho y constituyen créditos para su titular. Por consiguiente, no puede haber renta

devengada en otra empresa, si no hay título o derecho que constituya un crédito para su titular).

- Tener presente que uno o más socios de la sociedad de personas puede necesitar utilidades devengadas para cubrir sus excesos de retiros. En esta situación, las sociedades de personas que requieran utilidades devengadas deberán prorratear para su utilización las utilidades tributables disponibles de acuerdo con la participación que les corresponda a cada exceso de retiros de las sociedades socias dentro del total de excesos de retiros.

Cuando una sociedad de personas posee un remanente FUT negativo junto con excesos de retiros, deberá utilizar las utilidades devengadas en la sociedad en que participe, en primer lugar para cubrir el remanente negativo de arrastre, y a continuación si quedare algún saldo positivo de utilidades tributables devengadas, imputar hasta donde alcance el exceso de retiros existente.

Para ilustrar las situaciones antes señaladas considérese el siguiente ejemplo:

Antecedentes

Sociedad "A"

- Remanente FUT de arrastre	\$ 50.000.000
- Remanente FUNT de arrastre	\$ 5.000.000
- Renta Líquida Imponible del ejercicio	\$ 10.000.000
- Impuesto de Primera Categoría pagado en el mes de abril	\$ 2.000.000
- Gastos Rechazados pagados	\$ 7.000.000
- Retiros: Socio 1	\$ 30.000.000
Socio 2	\$ 50.000.000
- Participación en sociedad de personas "B": 5 %	

- Variación IPC del período: 0%

Sociedad “B”

- Remanente FUT después de todas las imputaciones \$ 20.000.000

Sociedad “C”

- Participación en sociedad “B”: 95%
- Excesos de retiros al final del ejercicio \$ 6.000.000

Desarrollo

**Fondo Utilidades Tributables (FUT)**

**Sociedad “A”**

DETALLE	SUBTOTAL	FUT	AÑO 1	AÑO 2
Remanente de arrastre		50.000.000	50.000.000	0
Variación IPC: 0%		<u>0</u>	<u>0</u>	<u>0</u>
Remanente Actualizado		50.000.000	50.000.000	0
Menos: Impto. 1ª Cat. Pagado		<u>2.000.000</u>	<u>2.000.000</u>	
<b>Subtotal</b>		<b>48.000.000</b>	<b>48.000.000</b>	
Más: RLI del ejercicio		10.000.000		10.000.000
Menos: Gastos Rech. Pagados		<u>(7.000.000)</u>		<u>(7.000.000)</u>
<b>FUT disponible para retiros</b>		<b>51.000.000</b>	<b>48.000.000</b>	<b>3.000.000</b>
<b>FUT devengado de Soc. de Personas “B” (1)</b>		<b>16.572.000</b>		<b>16.572.000</b>
<b>FUT total disponible para Retiros</b>		<b>67.572.000</b>	<b>48.000.000</b>	<b>19.572.000</b>
Menos: Retiros (2):				
Socio 1: \$ 30.000.000	(25.339.500)			
Socio 2: \$ 50.000.000	<u>(42.232.500)</u>	<u>(67.572.000)</u>	<u>(48.000.000)</u>	<u>(19.572.000)</u>
<b>Remanente FUT para el siguiente ejercicio</b>		<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Excesos de retiros para el siguiente ejercicio (4):</b>				
<b>\$7.428.000</b>				

**Fondo Utilidades No Tributables (FUNT)**

**Sociedad "A"**

DETALLE	SUB TOTAL	FUNT
Remanente de arrastre		5.000.000
Variación IPC: 0%		<u>0</u>
Remanente Actualizado		5.000.000
Menos: Retiros no imputados al FUT (3)		
Socio 1: \$4.660.500	(1.875.000)	
Socio 2: \$7.767.500	<u>(3.125.000)</u>	<u>(5.000.000)</u>
<b>Remanente FUNT próximo ejercicio</b>		<b>0</b>

(1) Cálculo de FUT devengado en Sociedad "B"

	Exceso de Retiros antes de FUT deveng.	Proporcionalidad	Utilidad Devengada
<b>Sociedad A</b>	29.000.000	(82.86 %) x 20.000.000 =	16.572.000
<b>Sociedad B</b>	<u>6.000.000</u>	<u>(17.14 %) x 20.000.000 =</u>	<u>3.428.000</u>
<b>Total</b>	35.000.000	(100 %)	20.000.000

(2) Imputación de retiros al FUT

	Monto Total de los retiros	Proporcionalidad por cada socio	Retiro Tributable
<b>Socio A</b>	30.000.000	(37.5 %) x 67.572.000 =	25.339.500
<b>Socio B</b>	<u>50.000.000</u>	<u>(62.5 %) x 67.572.000 =</u>	<u>42.232.500</u>
<b>Total</b>	80.000.000	(100.00%)	67.572.000

**(3) Imputación de retiros al FUNT**

	<b>Retiros no Imputados al FUT</b>	<b>Proporcionalidad</b>	<b>Retiro No Tributable</b>
<b>Socio 1</b>	4.660.500	(37.5 %) x 5.000.000 =	1.875.000
<b>Socio 2</b>	<u>7.767.500</u>	<u>(62.5 %)</u> x 5.000.000 =	<u>3.125.000</u>
<b>Total</b>	12.428.000	(100.00%)	5.000.000

**(4) Excesos de Retiros para el siguiente ejercicio**

Socio 1

Retiro total	30.000.000
Retiro tributable	(25.339.500)
Retiro a FUNT	<u>(1.875.000)</u>
<b>Exceso de retiros</b>	<b>2.785.500</b>

Socio 2

Retiro total	50.000.000
Retiro tributable	(42.232.500)
Retiro a FUNT	<u>(3.125.000)</u>
<b>Exceso de retiros</b>	<b>4.642.500</b>

Conclusión

Como se pudo apreciar del ejemplo anterior, cuando la sociedad no posee utilidades tributables para cubrir los retiros efectuados por uno o más socios, y se tenga inversiones en otras **Sociedades de Personas**, se debe proceder del siguiente modo:

1.- Determinar el monto de los retiros que no es cubierto por las utilidades tributables en el FUT (Total retiros: \$80.000.000 – Utilidades Tributables disponibles: \$51.000.000 = \$29.000.000).

2.- Concurrir a la sociedad en la que se participa en búsqueda de utilidades tributables finales para llevárselos al FUT de la inversionista. En esta etapa será necesario considerar la posibilidad de que otro u otros socios de aquella sociedad en la que se participa presenten la misma situación, es decir, necesiten al igual que la primera sociedad, utilidades devengadas. En este caso se deberá practicar la proporcionalidad que se aplicó en el número (1).

3.- Incorporar al FUT el monto de utilidades devengadas antes determinado, e imputar los retiros ya sean total o parcialmente de acuerdo a la proporcionalidad calculada en el número (2).

4.- Determinar si el FUT total disponible para retiros permite cubrirlos. De no ser así, es decir, que los retiros efectivos no son cubiertos por las utilidades tributables, se deben imputar éstos al FUNT en caso de existir, ya sea total o proporcionalmente, como se realizó en el número (3).

5.- Determinar el exceso de retiros para el ejercicio siguiente en el caso de que las utilidades tributables propias, más las utilidades devengadas en otra u otras sociedades, más las utilidades no tributables (FUNT), no alcanzan a cubrir los retiros efectivos del ejercicio o la suma de éstos con los excesos de retiros provenientes de ejercicios anteriores, debidamente actualizados (4).

## **2. De los Dividendos en Sociedad Anónima**

### **2.1. Concepto**

Los dueños de las sociedades anónimas, denominados accionistas, al invertir en una sociedad de este tipo esperan recibir retribuciones a sus aportes de capital, es decir un beneficio, una retribución. Esa retribución que las sociedades anónimas hacen a sus propietarios se denomina dividendos, que consisten en la distribución de utilidades que ya haya generado la empresa o a cuenta de las que generará.

En términos financieros y legales, los dividendos pueden ser definitivos o provisorios. Los primeros son las distribuciones que hacen estas sociedades a cuenta de utilidades que ya se generaron, los que pueden ser los legales y que provienen de las utilidades del ejercicio comercial recientemente terminado, y cuya decisión de entregarlos recae en la junta general de accionistas, que conforme a la Ley 18.046 de Sociedades Anónimas, debe pronunciarse respecto de aquella distribución de utilidades dentro del primer cuatrimestre del año siguiente a aquel al que pertenecen las utilidades, o pueden ser por otro lado, dividendos definitivos pero voluntarios, es decir se entregan con cargo a utilidades acumuladas en la empresa correspondientes a ejercicios anteriores, cuya decisión de entrega se determina en la junta extraordinaria de accionistas.

Los dividendos provisorios, corresponden a aquella distribución de utilidades que hace la sociedad a sus accionistas en cualquier época del año, con cargo a utilidades que se generarán en el presente ejercicio comercial, y cuya decisión de entrega recae única y exclusivamente en el Directorio de la empresa. Este órgano es el encargado

de la administración de la sociedad, conforme los establece la Ley del ramo y su respectivo reglamento.

Lo anteriormente señalado corresponde al concepto financiero y legal de la entrega de utilidades en la sociedad anónima, como lo son los dividendos. En materia tributaria, conceptualmente los dividendos son lo mismo que en términos financieros. Sin embargo, en materia impositiva, la Ley sobre Impuesto a la Renta no discrimina entre dividendos definitivos o provisorios, ni entre dividendos legales o voluntarios. La norma tributaria afecta a la entrega de resultados denominada dividendos, sin importar si son definitivos o provisorios.

## **2.2. Normativa Legal**

La distribución de resultados, llamados “Dividendos” en el caso de las sociedades anónimas, se encuentra normada, financiera y legalmente por la Ley 18.046, publicada en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1981, que señala en su artículo 78 que los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por la junta de accionistas. Señala la norma que en el caso en que la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio deben primero absorber dichas pérdidas.

Posteriormente, señala la ley que dichos dividendos se deberán repartir a sus accionistas, en el caso de una sociedad anónima abierta, salvo acuerdo diferente el que será adoptado unánimemente, en un mínimo de un 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos si hubiere acciones preferidas. En el caso de las sociedades anónimas

cerradas, se estará a lo que señalen los estatutos, y si éstos nada dijeren se aplicará lo anteriormente señalado.

El impuesto que afectará al accionista por los dividendos que perciba corresponderá al Impuesto Global Complementario si se trata de una persona natural con domicilio y residencia en Chile, o al Impuesto Adicional para las personas naturales o jurídicas que no tengan domicilio ni residencia en Chile y que perciban dividendos de sociedades anónimas chilenas, cuyo impuesto determinado será retenido por la sociedad que paga el dividendo.

Los dividendos se encuentran normados en el artículo 14, párrafo A, número 2, de la Ley de Impuesto a la Renta. Esta disposición legal señala que **“los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones pagarán los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre las cantidades que a cualquier título les distribuya la sociedad respectiva, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, número 1º, y 58 número 2º, de la presente ley”**.

De lo anteriormente expuesto se desprende, como conclusión, que cualquier accionista que reciba dividendos por parte de la sociedad en que participa, quedará gravado con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, cuando se imputen a FUT o a utilidades financieras retenidas en exceso de las tributables, sin Crédito por Impuesto de Primera Categoría en este último evento. En todo caso, cabe indicar que las cantidades imputadas a una disminución de capital cuando no hay FUT, utilidades retenidas en exceso de las tributables ni FUNT, no quedan afectas a impuestos finales.

En efecto, si se hubieren repartido dividendos, habiendo FUT, ellos quedan gravados con los impuestos finales, con derecho a Crédito por Impuesto de Primera Categoría que hubiere afectado a dichas utilidades; pero, si se imputan a utilidades financieras retenidas en exceso de las tributables, dichos dividendos se gravarán con los impuestos finales, sin derecho al Crédito por Impuesto de Primera Categoría, ya que no fueron gravadas con este tributo.

Por el contrario, si los dividendos distribuidos se imputan a FUNT, por no existir FUT ni utilidades financieras retenidas en exceso de las tributables, entonces no quedan gravadas con los impuestos finales (Global Complementario o Adicional, según corresponda).

## **2.3. Tratamiento Tributario**

### **2.3.1. Tributación de los dividendos sin tope FUT**

La Ley de Impuesto a la Renta, dispone, en su artículo 14 párrafo A, N° 2, que los accionistas de sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, pagarán el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre las cantidades que **a cualquier título** les distribuya la sociedad respectiva (salvo que deban imputarse a una disminución formal de capital social). De lo anteriormente señalado se desprende que los accionistas se verán gravados con los impuestos personales sin considerar el monto total disponible de utilidades tributables acumuladas en el registro FUT. Esto constituye una de las principales diferencias entre el tratamiento tributario de los resultados repartidos por una sociedad de responsabilidad limitada y una sociedad de capital, carácter que tiene la sociedad anónima.

En efecto, en el evento que una sociedad anónima posea un remanente de arrastre de utilidades tributables del año anterior de \$1000, y durante el año en curso la utilidad tributable ascendió a \$2000, y que el mes de diciembre se repartieron \$3500 de dividendos entre los accionistas, los accionistas deberán declarar en Global Complementario o Adicional, según sea el caso, los \$3.000, con la consideración de que \$3000 podrán tener derecho a un Crédito contra el Impuesto resultante. Respecto de los \$500 restantes, hay que distinguir si la sociedad tiene o no utilidades financieras retenidas en el exceso de las tributables. Si tiene retenidas utilidades financieras, los \$500 se imputan a ellas, debiendo tributar los accionistas con los impuestos finales, sin derecho a Crédito por Impuesto de Primera Categoría. Por el contrario, si no hay utilidades financieras, la imputación de los \$500 debe hacerse a una disminución formal de capital, por lo que no quedarán afectas a impuesto.

Entonces, en principio, los dividendos tributarán sin considerar el monto de utilidades tributables acumuladas en el registro FUT, los que se imputarán en dicho registro con el único fin de determinar qué monto de crédito le corresponde a dicha distribución de utilidades para ser rebajada de los impuestos personales determinados, según lo establece la letra c), N° 3 del párrafo A del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta; pero esto no implica que la disminución de capital quede afecta a impuestos, cuando no existe FUT ni utilidades financieras retenidas en exceso de las tributables.

Con el siguiente ejemplo visualicemos el comentado tratamiento:

#### Antecedentes

- Remanente de arrastre de FUT del ejercicio anterior \$5.000.000.
- Renta Líquida Imponible del ejercicio \$10.000.000.

- Impuesto de Primera Categoría pagado en el año 2, correspondiente al año 1 \$1.500.000.
- Dividendos distribuidos por la sociedad anónima ascienden a \$25.000.000, que fueron repartidos en diciembre del año 2.
- No hay variación IPC año 2.
- No existe FUNT.
- Existen utilidades financieras retenidas en exceso de las tributables por \$12.000.000.

Desarrollo

**Fondo Utilidades Tributables (FUT)**

<b>DETALLE</b>	<b>FUT</b>	<b>AÑO1</b>	<b>AÑO2</b>
Remanente de arrastre	5.000.000	5.000.000	
Variación IPC: 0%	<u>0</u>	<u>0</u>	
Remanente Actualizado	5.000.000	5.000.000	
Menos: Impuesto 1ª Categoría Pagado	<u>(1.500.000)</u>	<u>(1.500.000)</u>	
<b>Subtotal</b>	<b>3.500.000</b>	<b>3.500.000</b>	
Más: RLI del ejercicio	<u>10.000.000</u>		<u>10.000.000</u>
<b>FUT disponible para distribución de dividendos</b>	<b>13.500.000</b>	<b>3.500.000</b>	<b>10.000.000</b>
Menos: Dividendos \$25.000.000	<u>(13.500.000)</u>	<u>(3.500.000)</u>	<u>(10.000.000)</u>
<b>Remanente FUT para el año 3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Conclusión.

En este caso particular, los dividendos que se imputaron a utilidades tributables contenidas en el registro FUT ascendieron a \$13.5000.000. El monto de dividendos que no se imputó a las citadas utilidades, que ascendieron a \$11.500.000, deberá ser declarados proporcionalmente por los accionistas, conjuntamente con los \$13.500.000; pero sin derecho a Crédito por Impuesto de Primera Categoría, por corresponder a utilidades financieras retenidas en exceso de las tributables.

De esta forma, para el próximo año no quedará ningún monto por concepto de dividendos que se arrastre, pues su situación tributaria quedó definida en el año de su distribución.

Esto último constituye la gran diferencia entre el tratamiento tributario dado al reparto de utilidades en una sociedad de personas de responsabilidad limitada y una sociedad anónima.

En este caso, al igual que en el de retiro de utilidades en una sociedad de personas de responsabilidad limitada, el FUT NUNCA quedará negativo por este concepto.

### 2.3.2. Inexistencia de excesos de dividendos de ejercicios anteriores

El N° 2 del párrafo A, del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, además de las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, precisadas en la Circular N° 60 de 1990, establecen que las cantidades que las sociedades anónimas y en comandita por acciones distribuyan a sus accionistas, se gravarán con el Impuesto de Global Complementario o Adicional, según corresponda, **por las cantidades que a cualquier título les distribuyan**, con prescindencia del monto de utilidades tributables existentes en el FUT.

De lo antes dicho, se desprende que los dividendos que les sean distribuidos por las sociedades anónimas o en comandita por acciones a sus accionistas, se gravarán con impuesto en el ejercicio de su distribución, salvo que hayan sido imputados en el FUNT a ingresos no rentas o rentas gravadas con Impuesto Único del artículo 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta, en cuyo caso los dividendos recibidos por los accionistas no formarán parte de la base imponible de los impuestos personales. Así

entonces, no quedará para el siguiente ejercicio un exceso de dividendos pendiente de tributación.

Para ilustrar lo explicado anteriormente, considérese el ejercicio del punto anterior, en el que se gravan con impuestos finales (Global Complementario o Adicional) los \$25.000.000, y no sólo los \$13.500.000, que era el saldo de utilidades tributables disponible para distribución en el FUT, ya que como se ha dicho, los dividendos tributan a todo evento y sin tope FUT, o sea, también quedan afectas a los impuestos finales las utilidades financieras retenidas en exceso de las tributables, con la consideración especial de que el señalado fondo no quedó con un saldo negativo para el ejercicio siguiente a raíz de que el monto de los dividendos distribuidos fue mayor que el saldo de utilidades tributables disponibles para su distribución.

Si la distribución de dividendos hubiere cubierto, además del FUT, las utilidades financieras retenidas en exceso de las tributables, la parte no imputada debería considerarse una disminución de capital, para lo cual debería efectuarse la disminución formal que corresponda en Derecho.

### 2.3.3 Inexistencia de cálculo de proporcionalidad en el caso de los dividendos

En el caso de una distribución de dividendos que exceda el monto de utilidades tributables disponibles en el FUT, no se aplica la metodología de proporcionalidad definida para el caso de los retiros en las sociedades de personas; en este caso cada accionista tributará de acuerdo al monto de dividendos recibidos, los que se distribuyen a prorrata de las acciones que posea cada accionista, y no libremente y sin consideración del porcentaje de participación en el capital social como ocurre habitualmente en las sociedades de responsabilidad limitada, donde un socio puede

retirar un monto de utilidades tributables cuya proporción sobre el total retirado en el ejercicio puede ser distinta de las participaciones sociales según escritura social de constitución.

#### 2.3.4. Incidencia de las participaciones devengadas en sociedades de personas en la tributación de los dividendos

A diferencia con las sociedades de personas de responsabilidad limitada, que deben por imperativo legal reconocer su **“participación devengada”** en otras sociedades de personas en que tengan participación, cuando se encuentren en situación de falta de utilidades tributables necesarias para cubrir los retiros efectuados por sus socios, las sociedades anónimas no son objeto de la medida antielusión referida, consagrada en el mencionado artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ya que aun teniendo participación en sociedades de personas como inversión activada, **no deben** reconocer utilidades tributables devengadas por su participación en aquellas sociedades, cuando las utilidades tributables acumuladas en el FUT no permitan cubrir los dividendos distribuidos a sus accionistas.

La diferencia de tratamiento indicada queda de manifiesto cuando el legislador en el artículo 14, párrafo A, N° 1, letra a), inciso 2°, de la Ley de Impuesto a la Renta, precisa el término **“retiros”**, el que resulta fundamental para determinar que se refirió a los empresarios individuales y socios de sociedades de personas, ya que sólo ellos efectúan **retiros** de sus empresas. Los accionistas por su parte perciben **dividendos**, por lo que quedan excluidos de dicha obligación.

## **CAPÍTULO VI**

### **REINVERSIÓN DE UTILIDADES TRIBUTABLES**

## 1. Concepto

El legislador a través de diversas medidas económicas y específicamente tributarias, ha propendido a incentivar el crecimiento económico de la nación. Para lo anterior, entre otras medidas, estableció un mecanismo que consiste en reinvertir una utilidad tributable de una empresa en otra, permitiendo con ello postergar la aplicación del Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, a aquellas utilidades reinvertidas, hasta que efectivamente sean retiradas desde la empresa que las percibió.

En el año 1984, año en que empieza a regir la franquicia de la reinversión de utilidades tributables, la ley daba un similar tratamiento a las reinversiones de los retiros que hacían los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y demás contribuyentes que cumplían los requisitos establecidos, ya sea al adquirir acciones de pago tanto de sociedades anónimas abiertas como cerradas, como asimismo cuando reinvertían el retiro tributable en una empresa individual o en una sociedad de personas. En efecto, la empresa que recibía la reinversión, además de contabilizar el aumento de capital, debía registrarlo en el registro FUT, registro destinado a controlar las utilidades tributables cuya afectación con los impuestos finales estaba pendiente.

Las utilidades recibidas como reinversión por una sociedad anónima o por una sociedad de responsabilidad limitada, tenían un similar tratamiento, es decir, en ambos casos ingresaban al Fondo de Utilidades Tributables, destinadas a ser retiradas o distribuidas por los socios o accionistas, respectivamente. Lo anterior fomentó la creatividad de los estudiosos y éstos, ante el vacío legal, se dieron cuenta que al reinvertir en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas, podían al

poco tiempo vender dichas acciones y con ello tributar solamente por el eventual mayor valor que obtuviesen en dicha venta, en conformidad al artículo 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta, y no quedaban afectos al Impuesto Global Complementario o Adicional, según correspondiera, por el retiro que habían efectuado desde su empresa individual o sociedad de personas en que participaban, y con lo cual habían financiado la compra de acciones.

A raíz de lo descrito, el legislador en el año 1998, a través de la Ley 19.578 modificó el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, precepto legal que fue interpretado administrativamente por el Servicio de Impuestos Internos, mediante la Circular N° 70 del mismo año. De acuerdo con la referida modificación, la reinversión de retiros tributables en adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas **abiertas**, NO ingresan al FUT, y cuando fueren vendidas las acciones se gravaría el retiro tributable efectuado originalmente desde la empresa individual o desde la sociedad de personas, sin perjuicio del gravamen por el mayor valor proveniente de la venta. Esto último desincentivó una vía de posible elusión tributaria. Sin embargo, dejó la “puerta abierta” respecto de la reinversión en la adquisición de acciones de sociedades anónimas cerradas, las que no quedaban comprendidas dentro de la medida antielusión creada por la mencionada ley.

En el año 2001, a través de la Ley 19.738, se perfeccionó la norma legal, y esta vez si se dio a las sociedades anónimas cerradas tratamiento tributario igual a las abiertas respecto de la reinversión de utilidades. A partir de esta fecha, el tratamiento de las reinversiones de utilidades tributables presenta un tratamiento distinto y marcado, dependiendo si los retiros se reinvierten en una empresa individual o en sociedades de personas, por una parte; o si, por otra, se efectúan en sociedades anónimas, sean éstas abiertas o cerradas, sin distinción.

La forma de tratar los retiros reinvertidos, tanto en sociedades de personas como en sociedades anónimas, será objeto de análisis en este Capítulo, donde se señalarán los requisitos, informes y formas de registro de los retiros reinvertidos en cada uno de este tipo de sociedades.

## **2. Normativa Legal**

La Ley de Impuesto a la Renta, en su artículo 14 párrafo A, número 1º, letra c), establece que el contribuyente puede reinvertir sus retiros tributables, brindándole así el beneficio de postergar su tributación con relación al Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, hasta que dicha reinversión sea retirada o distribuida desde la empresa que recibió la inversión.

La posibilidad antes mencionada de acuerdo con la norma señalada, la poseen los siguientes contribuyentes:

- el empresario individual,
- socios de sociedades de personas,
- socios de sociedades de personas ya sean personas naturales y/o jurídicas extranjeras y
- socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones.

Para la operatividad del mecanismo de reinversión, es necesario que tanto la empresa desde la cual se efectúa el retiro, así como la que recibe la inversión, determinen su renta efectiva, afecta al Impuesto de Primera Categoría, mediante contabilidad completa. Estos requisitos están regulados tanto por el artículo 14, ya señalado, como por la Circulares 37 de 1984 y la 60 de 1990, emitidas por el Servicio de Impuestos

Internos, y complementadas con Circulares posteriores que se refieren a dicho tratamiento, en especial la Circular 70 de 1998.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el beneficio de la reinversión **no** considera a los Accionistas de sociedades anónimas y de sociedades en comandita por acciones, quienes, según el número 2 del artículo 14, pagarán Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre las cantidades que a cualquier título les distribuya la sociedad respectiva, de las que se efectúan distribuciones, y no **retiros**, como lo señala el artículo 14 párrafo A, número 1, letra c).

Para que opere esta franquicia tributaria, además de lo ya descrito, es indispensable que se cumplan ciertos requisitos copulativos, señalados en el propio artículo 14 y ampliados en su descripción en la Circular N° 60 de 1990. Estos son los siguientes:

- La reinversión debe constituir aumentos efectivos de capital en la empresa que la recibe. Se puede reinvertir a través de aportes a una empresa individual o a una sociedad de personas, o en adquisición de acciones de pago de una sociedad anónima. En el caso de la sociedad de personas que perciben utilidades tributables reinvertidas, no es necesario que la reinversión se efectúe a través de la modificación de la escritura social de constitución.

- El plazo para poder hacer efectiva la reinversión es de 20 días corridos a contar de la fecha en que se efectuó el retiro.

La modalidad de reinversión descrita precedentemente, es decir, la de retirar utilidad tributable de una empresa y reinvertirlas en otra, no constituye la única forma de

reversión de utilidades tributables, y, por tanto, de postergación de la aplicación de los impuestos finales, pues, el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece otros mecanismos de inversión, tales como la conversión de empresa individual en cualquier clase de sociedad y la división o fusión de sociedades. Por otra parte, a la inversión del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales, efectuada conforme al artículo 41 inciso penúltimo de la Ley de Impuesto a la Renta, también se le aplican las normas de la inversión, con suspensión del pago de los impuestos finales.

Es importante destacar que el presente trabajo nos abocaremos al tratamiento de la inversión tradicional, es decir, al retiro de utilidad tributables de una empresa para reinvertirlas en otra, con el consecuente efecto en la determinación del fondo de utilidades tributables tanto para las sociedades anónimas como para las sociedades de responsabilidad limitada.

### **3. Tratamiento Tributario**

Como ya se observó, este capítulo nos referiremos a la inversión desde el punto de vista de la empresa que la recibe, sea sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada.

#### **3.1. Reversión Recibida por Sociedad de Responsabilidad Limitada**

Los empresarios individuales, los socios de una sociedad de personas, pueden retirar utilidades tributables desde las empresas de que son dueños o en que participan. Tales retiros quedan afectos a los impuestos finales (Global Complementario o

Adicional, según corresponda) establecidos en la Ley sobre Impuestos a la Renta, con la posibilidad de poder postergar dicha carga tributaria, al reinvertir los señalados retiros de utilidades, mediante el aumento del capital de la empresa individual, o bien incrementando el capital de una sociedad. La reinversión debe efectuarse con el debido cumplimiento de los requisitos legales e instrucciones del organismo fiscalizador (SII).

Por su parte, la empresa que sea sociedad de responsabilidad limitada y que recibe la reinversión, aumentando efectivamente su capital, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Recibir por escrito, de parte de la persona que reinvierte, la declaración de que el aumento de capital efectivo se realiza con utilidades tributables que no han cumplido con los impuestos finales (Global Complementario o Adicional).
- b) Acusar recibo por escrito de la situación anterior.
- c) Recibir de parte del inversionista un certificado provisorio, emitido en conformidad con instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, donde, entre otros antecedentes, se señala la fecha del retiro de las utilidades desde la empresa que soportó el retiro y su monto. Este certificado tiene el carácter de provisorio, pues en las empresas individuales o en las sociedades de personas, la situación tributaria de cada retiro efectuado se determina al término del ejercicio, al momento confeccionar el registro FUT, y determinar si los retiros efectuados fueron cubiertos en todo o parte por utilidades tributables, determinando, de esta forma, su carácter de tributables o no tributables, en el presente ejercicio, tal como se señaló y ejemplificó en el capítulo de distribución de resultados.

- d) Contabilizar el aumento efectivo de capital. En el caso de una sociedad de responsabilidad limitada, debe tratarse de un aumento efectivo de capital, es decir, no podría tratarse de la compra de derechos sociales a otro socio de la sociedad, porque en ese caso no se configura un aumento de capital, sino que sólo una transferencia de derechos entre personas.
- e) Modificar o no la escritura social de constitución, ya que no es requisito establecido para la operatividad de la reinversión.
- f) Recibir el certificado definitivo de parte de la empresa desde la que se efectuó el retiro reinvertido, con lo que se tiene la información necesaria para informar al SII las reinversiones recibidas durante el año.
- g) Ingresar al FUT o FUNT, según corresponda, la utilidad tributable reinvertida. Si se trata de utilidades tributables cubiertas con FUT en la sociedad de origen del retiro, se ingresa al FUT de la empresa que lo recibe, y se trata como una utilidad tributaria más, susceptible de cubrir las deducciones que se efectúan del FUT, como por ejemplo: los gastos rechazados, retiros presuntos por uso o goce de bienes muebles o inmuebles, pérdidas tributarias del ejercicio y retiros efectivos efectuados desde aquella empresa, considerando en todos los casos señalados, el Crédito por Impuesto de Primera Categoría a que tiene derecho la reinversión recibida, de acuerdo con la información que proporcione la empresa fuente del retiro reinvertido.
- h) Registrar en el mismo Registro FUT, pero en calidad de Anexo, los retiros reinvertidos recibidos de otras empresas, que no hayan sido cubiertos con utilidades tributables, y por tanto hayan quedado registrados en aquella empresa en calidad de Exceso de Retiros, caso en el que no ingresa al FUT hasta que hayan sido cubiertos

en la empresa Fuente, con utilidades tributables, pudiendo recién, en ese momento, ingresar al FUT y considerarse una renta tributable más, dentro de la particular mecánica de confección del registro FUT.

- i) Informar al SII de la recepción de utilidades tributables reinvertidas.

Es necesario dejar claramente establecido que los retiros reinvertidos, recibidos por una sociedad de responsabilidad limitada, no quedan a disposición exclusiva de los socios que los aportaron, sino que de cualquier socio, que habiendo efectuado retiros, sean cubiertos con dicha utilidad reinvertida.

Para graficar lo señalado anteriormente, veamos el siguiente ejemplo.

#### Caso Práctico

La sociedad “Inversiones Seguras Ltda.” recibe el año comercial 1999 reinversión de \$10.000.000, de parte del socio Poca Plata, quien efectuó retiro de la Sociedad “Buenos Negocios Ltda.”, la que informó a la primera que sólo \$8.000.000 fueron cubiertos con utilidades tributables del FUT, quedando el saldo como exceso de retiros para el siguiente ejercicio.

Por su parte, la sociedad “Inversiones seguras Ltda.”, presenta los siguientes antecedentes tributarios durante el año 1999.

- Remanente FUT del año anterior: \$25.000.000.
- Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría del ejercicio: \$15.000.000.
- Impuesto de 1ª Categoría pagado en abril de 1999: \$3.000.000.

- Retiros del ejercicio: \$50.000.000, que fueron efectuados por otros socios de la empresa, y no por el señor “Poca Plata”.

Ante estos antecedentes, el tratamiento tributario de la reinversión recibida en la Sociedad “Inversiones Seguras Ltda.” es el siguiente:

Desarrollo

**Fondo Utilidades Tributables (FUT)**

**Sociedad “Inversiones Seguras Ltda.”**

DETALLE	FUT	AÑO 1998	AÑO 1999
Remanente de arrastre	25.000.000	25.000.000	0
Variación IPC: 0%	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>0</u>
Remanente Actualizado	25.000.000	25.000.000	0
Menos: Impuesto 1ª Categoría Pagado	<u>(3.000.000)</u>	<u>(3.000.000)</u>	
<b>Subtotal</b>	<b>22.000.000</b>	<b>22.000.000</b>	
Renta Líquida Imponible	15.000.000		15.000.000
Más:Reinversión recibida cubierta con FUT	<u>8.000.000</u>		<u>8.000.000</u>
<b>FUT disponible para retiros</b>	<b>45.000.000</b>	<b>22.000.000</b>	<b>23.000.000</b>
Menos: Retiros con tope FUT: \$50.000.000	<u>(45.000.000)</u>	<u>(22.000.000)</u>	<u>(23.000.000)</u>
<b>Remanente FUT para el siguiente ejercicio</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Excesos de retiros para el siguiente ejercicio: \$5.000.000</b>			

**ANEXO FUT**

Señor Poca Plata, reinvirtió \$10.000.000, provenientes de sociedad “Buenos Negocios Ltda.”, de los que \$2.000.000 quedaron pendientes de tributación y además de ingresar al FUT en esta sociedad, por constituir excesos de retiros en la sociedad de origen.

Observaciones

- a) Se puede apreciar que, de los \$10.000.000 recibidos en reinversión, sólo \$8.000.000 ingresaron al FUT de la sociedad receptora, por estar \$2.000.000 en calidad de exceso de retiros en la sociedad que soportó el retiro tributable.
- b) La reinversión opera respecto de los \$10.000.000, no obstante que en el ejercicio 1999 se haya cubierto con FUT sólo \$8.000.000, y \$2.000.000 hayan quedado pendiente de agregarse al FUT hasta que la sociedad que soportó el retiro los cubra con utilidades tributables; en conclusión, sólo se posterga la incorporación al FUT de la sociedad receptora respecto de una parte de la reinversión.
- c) Los \$8.000.000 tributan con el Impuesto Global Complementario a través de los socios que efectivamente realizaron los retiros de \$50.000.000, y no necesariamente estuvieron a disposición de quien los aportó como reinversión.
- d) La sociedad fuente del retiro de \$10.000.000, deberá informar a la sociedad receptora cuando los \$2.000.000 queden cubiertos definitivamente, ya sea por FUT o por FUNT, en cuyo caso la receptora recién deberá ingresar al FUT o FUNT, según el caso, el saldo de reinversión de los \$2.000.000, tal como lo hiciera con los \$8.000.000.
- e) Es importante destacar que los \$2.000.000 no pudieron ser considerados para cubrir el exceso de retiros que se generó por \$5.000.000, ya que por instrucciones del SII y operatividad del FUT, conforme a las Resolución Ex. N° 2.154 de 1991 y Circular N° 40 del mismo año y disposiciones posteriores, aquel monto de retiro reinvertido sólo puede cubrir retiros sólo cuando haya sido cubierto a su vez por

utilidades tributables en la sociedad que soportó el retiro, pues un exceso de retiros mal podría cubrir a su vez otro exceso de retiros.

### 3.2. Reinversión Recibida por una Sociedad Anónima

De la misma manera en que los empresarios individuales y los socios de una sociedad de personas, pueden retirar utilidades tributables desde las empresas de que son dueños o en que participan, aumentando el capital de una empresa individual o incrementado el capital de una sociedad de personas, también pueden reinvertir sus retiros adquiriendo acciones de pago de una sociedad anónima, sea abierta o cerrada.

La empresa sociedad anónima que recibe la reinversión, a través de la venta de acciones de pago, también debe tener presente los siguientes requisitos:

- a) Recibir por escrito, de parte de la persona que reinvierte, comprando acciones de pago, la explicación de que dicha adquisición de acciones se realiza con utilidades tributables que no han cumplido con los impuestos finales (Global Complementario o Adicional).
- b) Acusar recibo por escrito de la situación anterior.
- c) Recibir de parte del inversionista un certificado provisorio, emitido en conformidad con las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, en el cual, entre otros antecedentes, se señala la fecha del retiro de las utilidades desde la empresa que soportó el retiro y su monto. Este certificado tiene el carácter de provisorio, pues, como ya se señaló, en las empresas individuales o en las sociedades

de personas, la situación tributaria de cada retiro efectuado se determina al término del ejercicio, al confeccionar el FUT.

d) Contabilizar el aumento efectivo de capital. En el caso de una sociedad anónima, debe tratarse de un aumento efectivo de capital, es decir, no podría tratarse de la mera compra de acciones que haga una persona a un accionista de la sociedad, ya que en tal caso no se configura un aumento de capital, sino que sólo un traspaso de acciones entre personas.

e) Ingresar en una columna distinta de aquellas en que se controlan las utilidades en el FUT, la utilidad tributable recibida como reinversión. Esta constituye la gran diferencia en el tratamiento tributario de reinversiones recibidas entre una sociedad de personas de responsabilidad limitada y una sociedad anónima. En este caso, las utilidades tributarias reinvertidas, en conformidad al nuevo texto de la letra c), del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, modificado por las leyes 19.578 de 1998, y 19.738 del 2001, no deben ingresar al FUT, y debe mantenerse su control sobre ellas hasta el momento en que el accionista venda o enajene las acciones.

f) Recibir el certificado definitivo de parte de la empresa desde la que se efectuó el retiro reinvertido, con que se financió la compra de las acciones.

g) Informar al Servicio de Impuestos Internos la recepción de retiros reinvertidos que financiaron compra de acciones de pago.

h) Cuando las acciones de pago financiadas con retiros tributables se enajenen, de acuerdo con lo instruido especialmente por la Circular 70 de 1998, debe registrarse

una anotación en el FUT, y en el registro de accionistas, en que se dejará constancia de la venta de acciones, constituyéndose, en ese momento, **un retiro tributable**, equivalente al monto que se retiró de la sociedad de personas o empresa individual, debidamente actualizado por la variación del IPC del período comprendido entre la fecha de adquisición de las acciones y la de ventas de las mismas.

i) Finalmente, informar al Servicio de Impuestos Internos de la enajenación de las acciones.

Con la metodología impuesta por la nueva norma legal, y con las instrucciones emitidas por el ente fiscalizador, se cerró la puerta a una importante fuga de utilidades tributables que no tributaban, eludiendo el pago de los impuestos finales.

En los casos de enajenación de acciones financiadas con retiros tributables, se pueden dar algunas situaciones dignas de considerar, como por ejemplo las siguientes:

**1.- Caso en que las acciones se enajenen a un valor inferior al de compra, con reajuste incluido (costo actualizado):**

En este caso, no se genera un mayor valor en venta de acciones, que pueda ser gravado de conformidad al artículo 17, N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta. Sin embargo, queda afecto en ese momento el **retiro tributable** que permitió financiar la adquisición de acciones de pago. En este caso particular, la persona puede volver a reinvertir el monto originalmente retirado y reinvertido, cumpliendo los requisitos establecidos para el mecanismo de reinversión.

**2.- Caso en que las acciones se enajenen a un valor superior al de compra, debidamente actualizado:**

En este caso, por un lado, se genera un mayor valor en venta de acciones, que se gravará con impuestos en conformidad al señalado artículo 17 N° 8, tal como se expone en el Capítulo de “Venta de Derechos Sociales y Venta de Acciones”. Por otro lado, queda afecto, en ese momento, el **retiro tributable** que permitió financiar la adquisición de acciones de pago. En este caso particular, la persona puede volver a reinvertir el monto originalmente retirado y reinvertido, cumpliendo los requisitos establecidos para el mecanismo de reinversión.

Como se puede apreciar, la tributación del mayor valor en la enajenación de las acciones presenta un tratamiento distinto e independiente del tratamiento tributario que se le da al valor de costo de las acciones, que representa el retiro original, sujeto a reinversión, y que vio postergado su afectación con los impuestos finales, al reinvertirse en adquisición de acciones de pago de sociedad anónima.

A continuación, veamos el desarrollo del mismo ejemplo anterior, con las debidas consideraciones para su adecuación al caso de una sociedad anónima.

Caso Práctico

La sociedad “Inversiones Seguras SA” vende acciones de pago de primera emisión en el mes de febrero de 1999, al señor Poca Plata, por \$10.000.000, quien efectuó retiro de la sociedad “Buenos Negocios Ltda.” por aquel valor. La sociedad “Buenos Negocios Ltda.” informó a la primera que sólo \$8.000.000, fueron cubiertos con utilidades tributables del FUT, quedando el saldo como exceso de retiros para el siguiente ejercicio.



## **ANEXO FUT**

Señor Poca Plata adquirió acciones de pago por \$10.000.000, provenientes de retiros efectuados en la sociedad “Buenos Negocios Ltda.” en el mes de febrero de 1999.

### Observaciones

- a) La gran diferencia con las reinversiones recibidas en las sociedades de personas, es que en este caso la reinversión recibida NO SE INCORPORA AL FUT.
  
- b) A pesar de lo anterior, la postergación en la aplicación del Impuesto Global Complementario o Adicional, opera respecto de los \$10.000.000, independientemente que en el presente ejercicio no hayan sido cubiertos totalmente con utilidades tributables en la sociedad de origen.
  
- c) A diferencia del caso de la sociedad de personas, en que la reinversión recibida e incorporada al FUT, la tributa el socio que efectúa el retiro, y no necesariamente quien efectuó la reinversión, en el caso de las sociedades anónimas, sólo deberá asumir dicha obligación el propio accionista que compró las acciones con retiros reinvertidos, cuando venda las acciones.
  
- d) Los \$10.000.000 tributarán sólo cuando el accionista que compró las acciones las venda, según lo establece el modificado artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, y quedará gravado en ese instante el monto de los originales \$10.000.000 retirados, pero sólo hasta el monto que en ese momento haya sido cubierto con utilidades tributables (FUT) en la sociedad de origen del retiro. Si el accionista hubiere vendido las acciones en diciembre, sólo quedaría afecto a Impuesto Global Complementario o Adicional, por los \$8.000.000 que a esa fecha estaban cubiertos en

la sociedad de origen, quedando el saldo de \$2.000.000 pendientes hasta que sean cubiertos por utilidades tributables.

## **CAPÍTULO VII**

### **VENTA DE DERECHOS SOCIALES Y VENTA DE ACCIONES**

## 1. De la Venta de Derechos Sociales en una Sociedad de Personas

### 1.1. Concepto

Al iniciar el desarrollo de este punto, es necesario recordar que la sociedad de responsabilidad limitada, se constituye por escritura pública, constando en ella, entre otros aspectos, la responsabilidad de cada uno de los socios que la constituyen. Esta última se limita sólo a sus respectivos aportes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 3.918, y se aplican supletoriamente las reglas establecidas para las sociedades colectivas, así como las disposiciones del artículo 2.104 del Código Civil.

Así como en cualquier tipo societario, en las sociedades de responsabilidad limitada, los socios pueden vender o enajenar sus derechos, desligándose de dicha sociedad, y por tanto ingresar un nuevo socio a esa organización. Sin embargo, para poder llevar a cabo tal enajenación de derechos sociales, se requerirá el acuerdo de todos los restantes socios, situación que constituye una significativa diferencia con las enajenaciones de acciones, situación que es muy considerada a la hora de decidir qué tipo de sociedad constituir.

Cabe destacar que las modificaciones del contrato social pueden ser de diversa naturaleza, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

- Aumento de Capital
- Disminución de Capital
- Cambio de Giro
- **Ingreso o retiro de Socio**
- Cambios en la distribución de los Resultados
- Cambios en la administración de la sociedad

- Etc.

Las anteriores modificaciones que puede sufrir una sociedad de responsabilidad limitada, al igual que cualquier otra persona que hubiere presentado Inicio de Actividades, deberá comunicar al Servicio de Impuestos Internos, en un máximo de 15 días a contar de la modificación en cuestión, un aviso de tal modificación, según lo establece el artículo 68 inciso final del Código Tributario.

## **1.2. Normativa Legal**

La Ley N° 3.918, de Sociedad de Responsabilidad Limitada, no menciona nada al respecto sobre la Venta de Derechos Sociales, pero como supone una modificación al estatuto social, debe hacerse por escritura pública, cuyo extracto debe publicarse e inscribirse. Sin embargo, en materia tributaria la venta de derechos sociales está regulada a través del artículo 41°, número trece, incisos finales, de la Ley de Impuesto a la Renta. Por lo señalado, dicha norma legal constituirá el centro del análisis de este tema, pues en él se encuentran las situaciones que se pueden presentar en una enajenación o venta de derechos sociales, la que puede generar una utilidad o mayor valor en dicha transacción.

En efecto, el inciso 3° del N° 13 del artículo 41°, establece que: **“Tratándose de la enajenación de derechos de sociedades de personas, para los efectos de determinar la renta proveniente de dicha operación, deberá...”**.

La norma en comento, continúa precisando que se deberá deducir del precio de enajenación, el **valor libros de los citados derechos, según el último balance anual**

**practicado por la empresa**, actualizados por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor (IPC) a la fecha de la enajenación. Además, el citado valor deberá incrementarse o disminuirse, según corresponda, por los aportes, retiros o disminuciones de capital ocurridos entre la fecha del balance y la fecha de la transacción, previamente reajustados. Esta forma de determinar el costo a rebajar del valor de enajenación, es aplicable para las enajenaciones que se realizan a **Personas No Relacionadas con el Enajenante**.

Por otro lado, la misma norma, en su inciso 4º, establece la forma en que deberá determinarse el mayor valor obtenido en enajenación de derechos sociales, cuando ésta es realizada a una **Persona Relacionada con el Enajenante**. Se deberá entender por persona relacionada con enajenante, a las siguientes:

- a) A la sociedad de personas en que participa el socio enajenante, sin importar el porcentaje de participación que posea en ésta.
- b) A la sociedad anónima cerrada, en que participe el accionista, sin importar la participación que éste tenga en ella.
- c) A la sociedad anónima abierta en que el enajenante participe con el 10 % o más del capital.
- d) A la sociedad o empresa en la que se tengan intereses.

En estos casos, el costo de venta se determinará, deduciendo del precio o valor de enajenación, el valor de aporte o adquisición de los derechos sociales, reajustados a la fecha de la enajenación. Este costo actualizado se verá incrementado o disminuido, según corresponda, por los aportes o disminuciones de capital, también actualizados, ocurridos con posterioridad a la adquisición inicial, respectivamente.

Con todo, no podrán formar parte del costo señalado, los montos provenientes de reinversiones, cuya tributación con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, se encuentra suspendida.

Por otro lado, el artículo 14º, párrafo A), N° 1º letra c), de la Ley de Impuesto a la Renta, establece que el mayor valor obtenido en enajenaciones de derechos sociales a personas relacionadas, puede ser reinvertido por quien obtuvo el mayor valor, y por lo tanto, postergar así la tributación con Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda. En efecto, dicho precepto legal establece que: **“...Las disposiciones de esta letra se aplicarán también al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos en sociedades de personas, efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41º, inciso penúltimo, de esta ley, pero solamente hasta por una cantidad equivalente a las utilidades tributables acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación, en la proporción que corresponda al enajenante”**.

Por su parte el Servicio de Impuestos Internos se pronunció sobre esta materia a través de la Circular N° 60 del año 1990, y posteriormente a través de diversos Oficios que se comentarán en lo sucesivo, a través de los cuales responde a consultas que se le formulan sobre la materia.

La norma del artículo 41 N° 13 incisos finales, establece, como se señaló, la forma de determinar el costo de las enajenaciones de derechos sociales. Sin embargo, no existe una norma explícita que precise que tal mayor valor deba afectarse con impuestos, pero debemos tener presente que el mayor valor obtenido constituye RENTA, pues el N° 1 del artículo 2º de la ley en comento, señala que debe entenderse por renta lo siguiente: **“Por renta, los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de**

**patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación”**. Así definido, queda claramente establecido, que el mayor valor que se obtenga en dicha venta o enajenación de derechos sociales constituye un incremento de patrimonio para el enajenante de dichos derechos.

Habiendo aclarado lo anterior, la pregunta que nace es: ¿con qué impuestos se afecta?. En primer lugar, queda claro que la renta generada proviene del capital, por lo que se desprende que deberá gravarse con Impuesto de Primera Categoría, y que al no estar explícitamente en algunos de los números del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, se encasillará como una renta del artículo 20 N° 5, que es la norma que grava las rentas no especificadas y gravadas en ninguna norma de manera específica.

Además de lo señalado, el citado mayor valor se gravará con Impuesto Global Complementario, conforme lo establece el N° 1 del artículo 54, que detalla las rentas que deben formar parte de la renta bruta global, y que dice, **“1°.- Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores”**.

Por su parte, el inciso octavo del N° 1 del artículo 54 de la Ley de Impuesto a la Renta, precisa que las rentas devengadas que se determinen por aplicación de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley misma ley, se gravarán también con el Impuesto Global Complementario.

### 1.3. Tributación de la Venta de Derechos Sociales

Como se apreciar de lo señalado en el número 1.2. anterior, lo importante de la tributación del mayor valor en enajenaciones de derechos sociales, consiste en determinar el costo de venta de los derechos, que en términos genéricos se determina de la siguiente forma:

	Valor de la venta o enajenación
Menos:	Costo de los Derechos sociales
	-----
	Mayor (Menor) valor obtenido

Sin embargo, lo que merece análisis es la determinación del costo de dicha enajenación, dependiendo de si se vende a una persona relacionada o no, y también de otros tópicos bastante específicos que se tratarán a continuación.

Veamos cómo se determina el costo de enajenación de derechos sociales en ventas a personas relacionadas y no relacionadas con el enajenante.

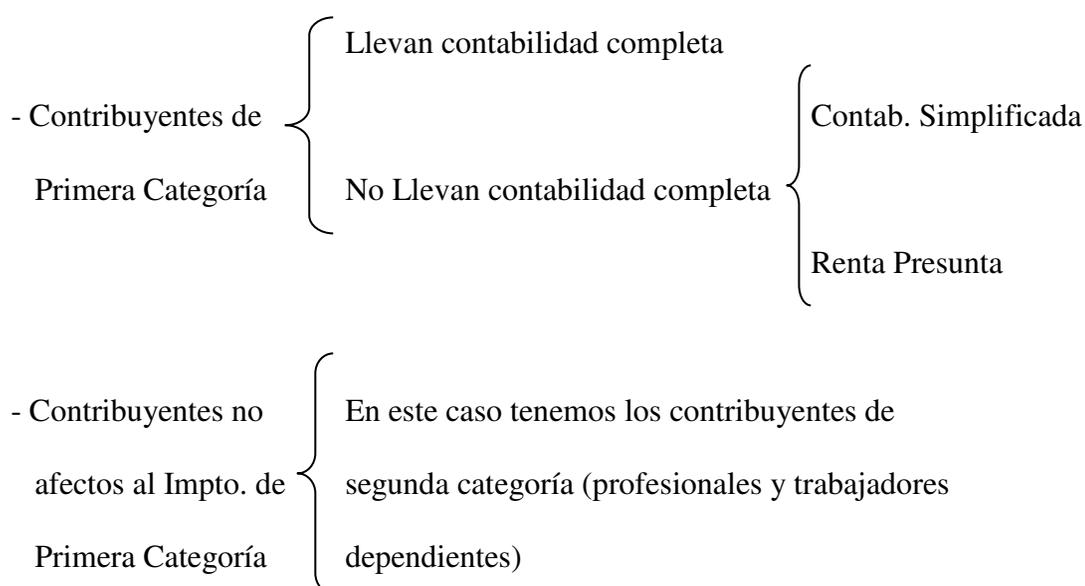
#### 1.3.1. Enajenación de Derechos Sociales a Personas No Relacionadas

En estos casos, el costo de ventas o enajenación se determinará, según lo precisa el artículo 41° N° 13 inciso tercero, deduciendo del valor de enajenación, el valor de libros de dichos derechos, según el último balance anual practicado por la empresa, debidamente actualizado por la variación del IPC, entre la fecha de cierre del balance general y la fecha de enajenación de los derechos, incrementados o disminuidos, según corresponda, por retiros, aportes o disminuciones de capital, entre la fecha del último balance y la fecha de la enajenación, también debidamente reajustados.

El valor de libros de la inversión, más o menos los aumentos o disminuciones de dicha inversión, se conoce como el VPP Tributario (Valor Patrimonial Proporcional, que es un término eminentemente contable-financiero), y es una forma de determinación del costo de la enajenación, que generalmente favorece al vendedor de los derechos, pues en la mayoría de los casos el costo así determinado resulta ser alto, por lo tanto la utilidad es más baja, y consecuentemente el mayor valor también así lo es, lo que genera una base afecta a impuestos menor. Sin embargo, lo anterior no resulta tan favorable si la empresa de la que se enajena los derechos presenta pérdidas acumuladas, ya que en tal caso, el patrimonio sobre el que se determina la participación es menor, lo que implica que al determinar el costo a rebajar del valor de venta de los derechos sociales, también resulte ser menor.

El mayor valor obtenido por este tipo de contribuyentes no tiene la franquicia de poder reinvertir el mayor valor obtenido, y así poder postergar el Impuesto Global Complementario a que se ven afectados.

Es importante tener presente que la persona que enajena sus derechos sociales a una persona no relacionada, puede ser:



**a) Enajenante que es contribuyente de Primera Categoría y que determina su renta mediante contabilidad completa**

En este caso, si la inversión forma parte del activo de la empresa, el costo de la venta a rebajar del valor de enajenación, será el que se determina según las normas del artículo 41 N° 9 de la Ley de Impuesto a la Renta, incluyendo el ajuste que determina dicha norma de actualización de inversiones en derechos sociales. En esta situación, el valor de libros está constituido por el valor registrado en la contabilidad de la persona o sociedad que tiene la inversión. Así lo determina el Oficio N° 123 del 21/01/1997 del Servicio de Impuestos Internos.

**b) Enajenante que es contribuyente de Primera Categoría y que determina su renta, ya sea, mediante contabilidad simplificada o presunta, y enajenantes que no son contribuyentes de primera categoría**

En este caso, el costo de la enajenación de los derechos sociales, al no tener estos contribuyentes registrada contablemente la inversión, ni su actualización por corrección monetaria, deben determinar el costo de dichos derechos calculando la participación que les corresponda en el patrimonio de la sociedad en la cual mantienen la inversión (VPP Tributario), reajustada según la variación del IPC ocurrida entre la fecha de cierre del balance general y la fecha de enajenación de los derechos, incrementados o disminuidos, según corresponda, por retiros, aportes o disminuciones de capital, entre la fecha del último balance y la fecha de la enajenación, también debidamente reajustados.

A continuación, se ejemplificará de manera esquemática, la forma de determinar el costo y mayor valor generado de acuerdo a lo explicado en la letra b) precedente.

	Valor de Enajenación	10.000
Menos:	V.P.P. Tributario:	
	Participación en el patrimonio, actualizada	3.000
	Aportes entre fecha balance y enajenación, actualizada	1.500
	Retiros y disminuciones de capital, actualizado	<u>(1.000)</u>
		<u>(3.500)</u>
	Mayor Valor en enajenación de derechos sociales	6.500

Es importante destacar, que la sociedad en la que existe cambio de socio, porque uno de ellos vendió su participación, no verá afectada su situación tributaria por aquella enajenación, sino que toda incidencia tributaria que nazca de la señalada enajenación, sólo afectará al enajenante, y eventualmente al que adquiera los derechos sociales, cuando adquiera derechos de personas que dejaron exceso de retiros en la sociedad.

### 1.3.2. Enajenación de Derechos Sociales a Personas Relacionadas

Se deberá entender venta de derechos sociales a personas relacionadas, la que se efectúa a las siguientes sociedades en que se participe:

- a) Venta a sociedades de personas, sin importar el porcentaje de participación en ella.
- b) Venta a sociedades anónimas cerradas, sin importar la cantidad de acciones que se posea de ella.
- c) Venta a sociedades anónimas abiertas en que se es dueño del 10% o más de las acciones.
- d) Venta a la empresa o sociedad en la que se tengan intereses.

En las enajenaciones que se hagan a estas personas, por parte de cualquier persona, sea que lleve o no contabilidad, determinará el costo de ventas o costo de enajenación, según lo precisa el artículo 41° N° 13 inciso penúltimo, deduciendo del valor de enajenación, el valor de aporte o adquisición de los derechos sociales, debidamente actualizado por la variación del IPC, entre la fecha de aporte o adquisición de los derechos, ajustando dicho valor según los aumentos o disminuciones de capital, también debidamente actualizados.

El costo que se determine no podrá estar incorporado por valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta Ley, como por ejemplo, ingresos no renta, rentas retiradas y reinvertidas en los derechos sociales que se enajenan, siempre que no hayan sido retiradas desde la sociedad que las recibió como reinversión.

Si el enajenante determina su renta de Primera Categoría mediante contabilidad completa, deberá reajustar dicho costo, de acuerdo a lo establecido en el N° 9 del artículo 41 de la Ley de Impuesto a la Renta, que es la norma que instruye como actualizar las inversiones en derechos sociales que hagan los contribuyentes que determina su renta mediante contabilidad completa.

Esta forma de determinar el costo de la enajenación, generalmente no favorece al vendedor de los derechos, pues en la mayoría de los casos el costo así determinado resulta ser bajo, por lo tanto la utilidad es más alta, y consecuentemente el mayor valor también así lo es, lo que genera una base afecta a impuestos mayor.

### 1.3.2.1. Reinversión del Mayor Valor

El mayor valor obtenido por contribuyentes que enajenen a personas relacionadas, y que no estén obligados a determinar su renta según contabilidad completa, podrán **reinvertir** el mayor valor obtenido en la enajenación, y postergar la aplicación que le corresponda con los impuestos definitivos. Así lo dispone el artículo 14, párrafo A), N° 1 letra c), de la Ley de Impuesto a la Renta, que dispone que: **“...Las disposiciones de esta letra se aplicarán también al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos en sociedades de personas, efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41º, inciso penúltimo, de esta Ley, pero solamente hasta por una cantidad equivalente a las utilidades tributables acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación, en la proporción que le corresponda al enajenante”**.

Para comprender lo establecido en la norma comentada, veamos el siguiente ejemplo:

- Persona enajena derechos sociales (30%) en “XX Ltda.” en octubre 2001, en \$13.000.000.
- Costo actualizado de la inversión \$3.000.000.
- Saldo FUT a octubre 2001 en la sociedad “XX Ltda.” a octubre 2001, \$10.000.000.

#### Desarrollo

Valor de venta	13.000.000
Costo actualizado de derechos sociales	<u>( 3.000.000)</u>
Mayor valor obtenido	10.000.000

FUT en Sociedad “XX Ltda.” =  $10.000.000 \times 30\% = 3.000.000$  (monto máximo que la persona puede reinvertir).

**Supuesto:** La persona decide reinvertir el máximo que le permite la ley.

Impuestos que le afectan

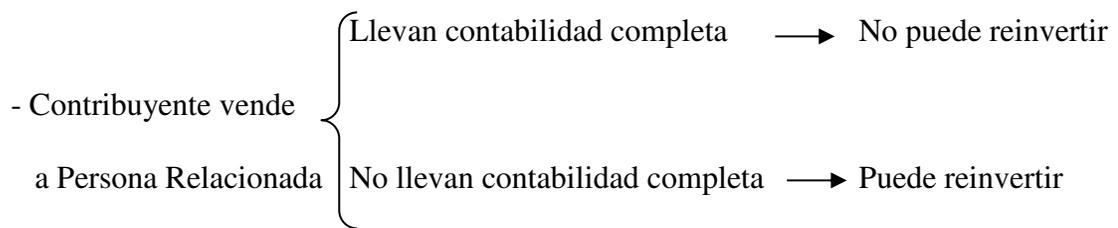
Impuesto 1ª Categoría:  $10.000.000 \times 15\% = 1.500.000$

Global Complementario: 7.000.000 que se deben llevar a la tabla progresiva por tramos.

**Reinversión:** 3.000.000 este monto posterga su tributación con Impuesto Global Complementario.

Por otro lado, si el contribuyente que tiene derecho a reinvertir el mayor valor obtenido, renuncia a ello, y lo deja expresamente señalado en el contrato de que se trate, la utilidad que le correspondiera en la sociedad de la que enajena sus derechos, y que fuere equivalente al mayor valor obtenido en la enajenación, se considerará un ingreso no renta para la sociedad, y deberá traspasarlo desde el Fondo de Utilidades Tributables (FUT), al Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT), y podrá recuperar el Impuesto de Primera Categoría que afectó a dicha utilidad, como un pago provisional, cuando esa utilidad sea retirada o distribuida. Este podría ser el único caso en que un Ingreso No Renta, tenga derecho a un Crédito por Impuesto de Primera Categoría.

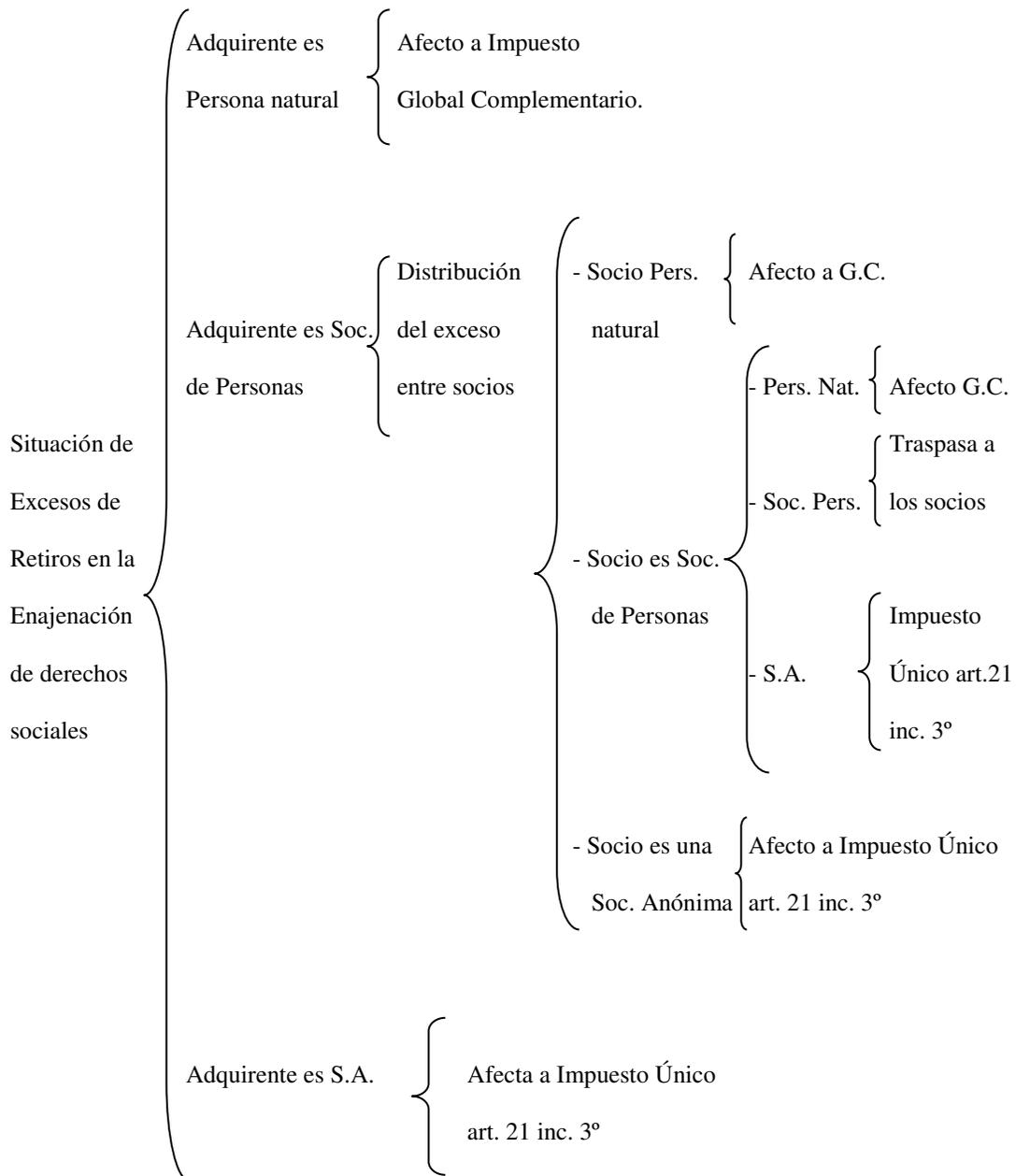
En este caso, a diferencia de cuando se efectúa venta de derechos sociales a personas no relacionadas, la sociedad de la que se enajenan los derechos sociales, si ve afectada en alguna forma su tributación a raíz de la venta de los derechos, siempre que se cumplan los requisitos para ello.



### 1.3.3. Situación de los Excesos de Retiros existentes al enajenar derechos sociales

Una contingencia que nace de la enajenación de derechos sociales, es la existencia de excesos de retiros por parte del socio que enajena sus derechos. Esta situación puede conllevar efectos tributarios para el adquirente, pues, la existencia de excesos de retiros podría significar soportar una carga tributaria ajena, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 14 párrafo A), N° 1, letra b), inciso segundo, de la Ley de Impuesto a la Renta, que señala lo siguiente: **“...En el caso que el socio hubiere enajenado el todo o parte de sus derechos, el retiro referido se entenderá hecho por el o los cesionarios en la proporción correspondiente. Si el cesionario es una sociedad anónima, en comandita por acciones por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58° número 1, deberá pagar el impuesto a que se refiere el artículo 21°, inciso tercero, sobre el total del retiro que se le imputa. Si el cesionario es una sociedad de personas, las utilidades que le correspondan por aplicación del retiro que se le imputa se entenderán a su vez retiradas por sus socios en proporción a su participación en las utilidades. Si algunos de éstos es una sociedad, se le deberán aplicar nuevamente las normas anteriores, gravándose las utilidades que se le imputan con el impuesto del artículo 21°, inciso tercero, o bien, entendiéndose retiradas por sus socios y así sucesivamente, según corresponda”**.

Veamos esquemáticamente el tratamiento anteriormente descrito, y la incidencia para el adquirente en la eventualidad de comprar derechos sociales a socios que dejaron excesos de retiros.



#### 1.3.4. Casos Prácticos

A continuación se ilustrarán casos prácticos en que una misma situación se abordará como venta de derechos a una persona relacionada y no relacionada

##### Caso 1

La Sociedad “XY Ltda.” presenta los siguientes antecedentes:

##### Patrimonio al 31/12/99

Capital	100.000.000
Utilidades Retenidas	20.000.000
Utilidad del Ejercicio	<u>10.000.000</u>
Total Patrimonio	130.000.000

- FUT al 31/12/99: 30.000.000

- Socio X posee la siguiente participación social:30% Capital

30% Utilidades

- Durante el año 2000 el Socio X no efectuó retiros. El 09/11/2000 vende derechos en \$ 40.000.000.-

**A)** A Persona No Relacionada

**B)** A Persona Relacionada

**A)** A Persona No Relacionada

##### Valor Tributario

Valor libro tributario: 30% sobre el patrimonio

Valor libro tributario: 30% s/ 130.000.000 = 39.000.000

Ajuste al Valor libros a noviembre de 2000

39.000.000 + Variación IPC (nov. 99/ oct. 2000)

39.000.0000 + 0 =

39.000.000

Mayor Valor

Valor Venta 40.000.000

(-) Costo (39.000.000)

Mayor Valor en Venta de Derechos 1.000.000 (a noviembre 2000)

Para declarar el Mayor Valor se debe reajustar a diciembre 2000, según lo establece el artículo 33/4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Impuestos

Impuesto de Primera Categoría 15% s/ 1.000.000 = 150.000

Impuesto Global Complementario 1.000.000 deberá ser declarado en la Base Imponible de Global Complementario con derecho a Crédito por Impuesto de Primera Categoría.

**B) A Persona Relacionada**

Determinación del Costo

Costo = 30% sobre el Capital

Costo = 30% s/ 100.000.000 = 30.000.000

Ajuste al Costo a noviembre de 2000

30.000.000 + Variación IPC (nov. 99/ oct. 2000)

30.000.0000 + 0 =

30.000.000

Mayor Valor

Valor Venta 40.000.000

(-) Costo (30.000.000)

Mayor Valor en Venta de Derechos 10.000.000 (a noviembre 2000)

Para declarar el Mayor Valor se debe reajustar a diciembre 2000, según lo establece el artículo 33/4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Tope de Reinversión

El tope que puede reinvertir el socio es el porcentaje de participación que posee en la sociedad de personas, la cual es en este caso el 30%.

FUT = 30.000.000 \* 30%

Tope = 9.000.000

Por lo tanto si el socio decide reinvertir el Máximo que son \$9.000.000, éstos quedan postergados de tributación con el Impuesto Global Complementario.

Impuestos

Impuesto de Primera Categoría 15% s/ 10.000.000 = 1.500.000

Impuesto Global Complementario 10.000.000 deberá ser declarado en la Base Imponible de Global Complementario con derecho a Crédito por Impuesto de Primera Categoría.

**Caso 2**

La Sociedad “XY Ltda.” presenta los siguientes antecedentes

Patrimonio al 31/12/99

Capital	100.000.000
Utilidades Retenidas	20.000.000
Utilidad del Ejercicio	<u>10.000.000</u>
Total Patrimonio	130.000.000

- FUT al 31/12/99: 30.000.000.

- Socio X posee la siguiente participación social:30% Capital

30% Utilidades

- Forman parte del Capital \$20.000.000 ingresados por reinversión, los que fueron aportados por e socio X.

- Durante el año 2000 el Socio X no efectuó retiros. El 09/11/2000 vende derechos en \$ 40.000.000.

A) A Persona No Relacionada

B) A Persona Relacionada

A) A Persona No Relacionada

Valor Tributario

Valor libro tributario: 30% sobre el patrimonio

Valor libro tributario: 30% s/ 130.000.000 = 39.000.000

Ajuste al Valor libros a noviembre de 2000

39.000.000 + Variación IPC (nov. 99/ oct. 2000)

39.000.0000 + 0 =

39.000.000

Mayor Valor

Valor Venta	40.000.000
(-) Costo	<u>(39.000.000)</u>
Mayor Valor en Venta de Derechos	1.000.000 (a noviembre 2000)

Para declarar el Mayor Valor se debe reajustar a diciembre 2000, según lo establece el artículo 33/4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Impuestos

Impuesto de Primera Categoría	15% s/ 1.000.000 = 150.000
Impuesto Global Complementario	1.000.000 deberá ser declarado en la Base Imponible de Global Complementario con derecho a Crédito por Impuesto de Primera Categoría

Para el caso de la Persona No relacionada no afecta, es igual que el caso anterior, ya que la ley no señala si la parte del capital que fue financiada con reinversión debe rebajarse del costo de los derechos que se venderán.

**B) A Persona Relacionada**

Determinación del Costo

Costo = 30% sobre el Capital

Costo = 30% s/ 100.000.000 = 30.000.000

La ley señala que se debe rebajar del costo la parte del capital que fue financiada con reinversión. Por lo tanto:

$$30.000.000 - 20.000.000 = 10.000.000$$

Ajuste al Costo a noviembre de 2000

$$10.000.000 + \text{Variación IPC (nov. 99/ oct. 2000)}$$

$$10.000.0000 + 0 =$$

$$10.000.000$$

Mayor Valor

Valor Venta 40.000.000

(-) Costo (10.000.000)

Mayor Valor en Venta de Derechos 30.000.000 (a noviembre 2000)

Para declarar el Mayor Valor se debe reajustar a diciembre 2000, según lo establece el artículo 33/4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Tope de Reinversión

El tope que puede reinvertir el socio es el porcentaje de participación que posee en la sociedad de personas, la cual es en este caso el 30%

$$\text{FUT} = 30.000.000 * 30\%$$

Tope

9.000.000 con respecto al FUT

(+) 20.000.000 son la reinversión que se encuentra en el capital

(=) 29.000.000

Por lo tanto si el socio decide reinvertir el Máximo que son \$29.000.000, éstos quedan postergados de tributación con el Impuesto Global Complementario.

### Impuestos

Impuesto de Primera Categoría      15% s/ 30.000.000 = 4.500.000

Impuesto Global Complementario      30.000.000 deberá ser declarado en la Base Imponible de Global Complementario con derecho a Crédito por Impuesto de Primera Categoría.

### Caso 3

La Sociedad “XY Ltda.” presenta los siguientes antecedentes

#### Patrimonio al 31/12/99

Capital	100.000.000
Utilidades Retenidas	20.000.000
Utilidad del Ejercicio	<u>10.000.000</u>
Total Patrimonio	130.000.000

- FUT al 31/12/99: 30.000.000.

- Socio X posee la siguiente participación social:30% Capital

30% Utilidades

- Forman parte del Capital \$20.000.000 ingresados por reinversión, los que fueron aportados por e socio X.

- En Junio 2000 el Socio X retiro 4.000.000. El 09/11/2000 vende derechos en \$ 40.000.000.

A) A Persona No Relacionada

B) A Persona Relacionada

A) A Persona No Relacionada

Valor Tributario

Valor libro tributario: 30% sobre el patrimonio

Valor libro tributario: 30% s/ 130.000.000 = 39.000.000

Ajuste al Valor libros a noviembre de 2000

39.000.000 + Variación IPC (nov. 99/ oct. 2000)

39.000.0000 + 0 =

39.000.000

Variaciones de Capital

39.000.000 - Retiros

39.000.000 – 4.000.000

35.000.000

Mayor Valor

Valor Venta 40.000.000

(-) Costo (35.000.000)

Mayor Valor en Venta de Derechos 5.000.000 (a noviembre 2000)

Para declarar el Mayor Valor se debe reajustar a diciembre 2000, según lo establece el artículo 33/4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Impuestos

Impuesto de Primera Categoría 15% s/ 5.000.000 = 750.000

Impuesto Global Complementario 5.000.000 deberá ser declarado en la Base Imponible de Global Complementario con derecho a Crédito por Impuesto de Primera Categoría.

### **Observación**

Si hay FUT disponible para cubrir los retiros, hay doble tributación con respecto a una misma partida ya que a la Base Imponible de Global Complementario se llevarán:

5.000.000	Mayor Valor en Venta de Derechos, los cuales contienen los 4.000.000 que son retiros efectivos.	1.000.000 Utilidad Pura
		4.000.000 Retiros Efectivos
4.000.000	Retiros Efectivos	

En el caso que no haya FUT disponible se generan excesos de retiros que deberá cubrir posteriormente el cesionario de los retiros, por lo tanto de todas maneras hay doble tributación.

### **B) A Persona Relacionada**

#### Determinación del Costo

Costo = 30% sobre el Capital

Costo = 30% s/ 100.000.000 = 30.000.000

La ley señala que se debe rebajar del costo la parte del capital que fue financiada con reinversión. Por lo tanto:

30.000.000 – 20.000.000 = 10.000.000

Ajuste al Costo a noviembre de 2000

10.000.000 + Variación IPC (nov. 99/ oct. 2000)

10.000.0000 + 0 =

10.000.000

En este caso la ley no señala expresamente que hay que rebajar los retiros, sino que habla de aumentos o disminuciones de capital.

Mayor Valor

Valor Venta 40.000.000

(-) Costo (10.000.000)

Mayor Valor en Venta de Derechos 30.000.000 (a noviembre 2000)

Para declarar el Mayor Valor se debe reajustar a diciembre 2000, según lo establece el artículo 33/4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Tope de Reinversión

El tope que puede reinvertir el socio es el porcentaje de participación que posee en la sociedad de personas, la cual es en este caso el 30%

FUT = 30.000.000 \* 30%

Tope =

9.000.000 con respecto al FUT

(+) 20.000.000 son la reinversión que se encuentra en el capital

(+) 4.000.000 retiros efectivos los cuales también podrá reinvertir si es que cumple con los requisitos.

(=) 33.000.000

Por lo tanto si el socio decide reinvertir el Máximo que son \$33.000.000, éstos quedan postergados de tributación con el Impuesto Global Complementario.

Impuestos

Impuesto de Primera Categoría       $15\% \text{ s/ } 30.000.000 = 4.500.000$

Impuesto Global Complementario      30.000.000 correspondientes al Mayor Valor en Venta de Derechos el que deberá ser declarado en la Base Imponible de Global Complementario con derecho a Crédito por Impuesto de Primera Categoría. Además deberán declararse los retiros efectivos que realizó el socio por 4.000.000.

## 2. Enajenación de Acciones en una Sociedad Anónima

### 2.1. Concepto

Para comenzar este capítulo, es necesario definir y entender la palabra “enajenación”, entendiéndose por tal, aquel acto jurídico que implica hacer ajena una cosa comerciable, es decir, transferirla a otra persona; y supone un título de dominio, como la venta, permuta, mutuo, etc., por una parte, y la tradición por la otra.

El Artículo 670 del Código Civil establece que la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ella a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio (u otro derecho real), y por la otra la capacidad e intención de adquirirla.

Recordando el concepto de Sociedad Anónima, establecido en el artículo 1º de la Ley 18.046, podemos decir que la **“sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrada por accionistas responsables sólo por el monto de sus aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables”**.

De la anterior definición, nace su principal característica, la cual está dada por la forma de constitución de su capital, este último dividido en acciones de igual o distinto valor.

Los accionistas dueños del capital, establecen su mayor o menor participación con dicha sociedad dependiendo del número de acciones que posean, y prolongando esta última sólo hasta cuando se ejerza la enajenación de dichos instrumentos.

Las acciones se pueden ceder libremente, ya sea a través de escritura pública, por instrumento privado firmado ante dos testigos mayores de edad, o bien, simplemente por instrumento privado suscrito ante Corredor de Bolsa o ante Notario Público, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Sociedades Anónimas (Decreto Supremo N° 587, de agosto de 1982).

Por último, es necesario decir que el hecho de que un accionista tome la decisión de retirarse y dejar así de participar de una sociedad, trae consigo una serie de efectos formales que debe cumplir esta última. Por ejemplo, la inscripción en el Registro de Accionistas, para formar parte de dicho ente jurídico. Por otra parte, el accionista, como persona natural o jurídica, también deberá enfrentar una serie de efectos tributarios que le serán aplicables por la realización de dicha transacción, los que se comentarán más adelante.

## **2.2. Normativa Legal**

La enajenación de acciones, se encuentra normada en la Ley N° 18.046, en su artículo 14°, en virtud del cual: **“Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones.**

**Los pactos particulares entre los accionistas relativos a cesión de acciones, deberán ser depositados en la compañía a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se hará referencia a ellos en el Registro de Accionistas. Si así no se hiciere, tales pactos se tendrán por no escritos”.** El mismo cuerpo legal establece en su Reglamento una serie de formalidades que deberán cumplirse para llevar a cabo dicha transacción.

Tributariamente, las enajenaciones de acciones han sufrido importantísimas modificaciones, y cambios sustanciales en el tratamiento tributario que les afecta. La Ley N° 19.768, publicada el 07/11/2001, introdujo trascendentales modificaciones e innovaciones al mercado de capitales, fundamentalmente de índole tributarias. Esta nueva ley introdujo cambios en el mercado bursátil, siendo el más destacado la exención de gravamen para el mayor valor obtenido en las enajenaciones de acciones, que cumplieran los requisitos contemplados en dicho cuerpo legal.

La norma en comento estableció una nueva forma de determinar si el mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones, cumpliendo ciertos requisitos que se establecen para dichos efectos, queda gravado o no con algún impuesto de la Ley de Impuesto a la Renta.

Actualmente, la normativa que rige las formas de tributar el mayor valor obtenido en las enajenaciones de acciones, son:

**A)** El artículo 17 N° 8, letra a), establece la forma de tributación del mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones, cuando no exista habitualidad. En efecto, este artículo dispone que: **“No constituye renta el mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en las siguientes operaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 :**

**a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación hayan transcurrido a lo menos un año”.** De lo anteriormente señalado, se puede concluir que toda enajenación de acciones que se realice con posterioridad a un año de su adquisición, no constituirá renta. Sin embargo, estará afecto al Impuesto Único de Primera Categoría cuya tasa es de un 15%.

**B)** En los incisos 6º, 7º y 8º del artículo 17 N° 8, incorporados por la Ley N° 19.768 se establece una nueva forma de negocios y su efecto tributario (venta corta o préstamo de acciones). Esta norma regula el tratamiento que debe darse al mayor valor obtenido en la venta corta de acciones o préstamo de acciones, tanto desde el punto de vista del arrendador o cedente de las acciones, como del arrendatario o cesionario de las mismas. Este tratamiento será visto en detalle en el punto 2.3.

**C)** El artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Renta, en concordancia con el artículo 17 N° 8, establece la tributación del mayor valor en venta de acciones cuando existe habitualidad en tales enajenaciones.

Este artículo dispone que: **“ En los casos indicados en la letra a) del N° 8 del artículo 17, si tales operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, el mayor valor que se obtenga estará afecto a los Impuestos de Primera categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda ”.**

**D)** El nuevo artículo 18 ter., incorporado en la Ley N° 19.768, establece la no afectación con impuestos al mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones, que cumplan los requisitos establecidos en la misma norma legal.

El artículo en comento señala que, **“no obstante lo dispuesto en los artículos 17 N° 8 y 18 BIS, no se gravará con los impuestos de esta Ley el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, efectuada en una bolsa de valores del país”.**

Esta nueva norma legal constituye una de las más importantes modificaciones tributarias de los últimos tiempos, ya que establece los requisitos que deben cumplirse en las enajenaciones de acciones de sociedades anónimas abiertas para que opere la no afectación con impuestos. Esta norma pasaría a constituir la norma general para la

tributación del mayor valor obtenido en enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con cotización bursátil, y la de mayor relevancia en este tipo de transacciones.

**E)** La Ley N° 19.578 de 1998, que estableció una norma transitoria entre los años tributarios 1999 al 2002, ambos inclusive, según la cual los contribuyentes podían optar por tributar el mayor valor en venta de acciones, ya sea pagando el Impuesto Único de Primera Categoría, o los Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario, o Adicional, según corresponda. Esta norma transitoria seguirá manteniendo su vigencia para aquellos contribuyentes que el Servicio de Impuestos Internos revise, y cuya revisión abarque los años tributarios entre 1999 y 2002, hasta que no prescriban, ya que la norma a aplicar en esas revisiones será aquella norma transitoria de elección tributaria que regía en aquellos períodos, donde el contribuyente podía elegir entre tributar el mayor valor obtenido con Impuesto Único del artículo 17 N° 8, o con los impuestos generales de la Ley de Impuesto a la Renta, es decir, Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario, o Adicional, según corresponda.

**F)** El artículo 3° de la Ley N° 18.293, establece que el mayor valor obtenido en enajenaciones no habituales de acciones adquiridas con anterioridad al 31/01/1984, queda exento de Impuestos a la Renta. Esta norma continua aplicándose.

### 2.3. Tributación en las Enajenaciones de Acciones

Como puede apreciarse, la normativa aplicable a la tributación del mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones, es variada y compleja, por lo que este Capítulo tiene por finalidad detallar cada tratamiento e ilustrar en forma práctica, las diferencias entre uno y otro.

En primer lugar se analizarán las normas y el tratamiento que se mantienen vigentes a esta fecha, es decir, los contemplados en las letras precedentes a), c), e) y f), y posteriormente se analizarán las últimas modificaciones introducidas a la tributación del mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones **de sociedades anónimas abiertas, con cotización bursátil**, que se encuentran descritas en las letras b) y d).

#### 2.3.1. Enajenaciones habituales y no habituales de acciones de sociedades anónimas

La norma que establece la tributación del mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones, es el artículo 17 N° 8, letra a) de la Ley de Impuesto a la Renta.

El primer concepto que se le viene a la mente a una persona que tiene conocimientos tributarios al escuchar nombrar el artículo 17 de la Ley de Impuestos a la Renta, es que se trata de ingresos NO RENTA. Lo antes dicho tiene explicación, en que el citado artículo de la tan señalada Ley sobre Impuesto a la Renta, enumera en aquel artículo todos aquellos ingresos que no se consideran renta, y por tanto quedan al margen de los impuestos establecidos en el artículo 1° del DL N° 824 de 1974, es decir la Ley de Impuesto a la Renta. A pesar de lo señalado anteriormente, lo cierto es que en él se regulan situaciones que quedan afectas al régimen de Impuesto Único de Primera Categoría.

A pesar de lo anterior, se da la extraña situación de que tal artículo considera una excepción en el caso del mayor valor en enajenaciones de acciones, y que concuerda con lo dispuesto en el artículo 18 de la misma ley, que también se conoce como el artículo de la habitualidad.

#### 2.3.1.1. Enajenaciones de acciones no habituales y/o con posterioridad a un año desde su adquisición

El artículo 17 N° 8, letra a), establece la forma en que tributa el mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones, cuando la enajenación se haya efectuado a lo menos un año después de haber adquirido las acciones que se enajenan. La norma señala que no se considerará renta sólo la variación del IPC. En efecto, el artículo 17 N° 8, letra a) establece que no constituye renta el mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en: **“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación hayan transcurrido a lo menos un año”**, pero sólo en aquella parte que se obtenga por concepto de variación del índice de precios al consumidor, en concordancia al inciso 2°, del N° 8 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta. Lo así señalado es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Ley de Impuesto a la Renta, norma que establece la tributación aplicable cuando las enajenaciones se efectúan con habitualidad, e independiente del período comprendido entre la fecha de compra y de venta de las acciones.

De lo anteriormente señalado se puede concluir, que toda enajenación de acciones que se realice con posterioridad a un año de haberse comprado dichos valores, no constituirá renta. Sin embargo, estará afecto al Impuesto Único de Primera Categoría cuya tasa es de un 16%, en concordancia con lo establecido en el inciso 3° del mismo

artículo 17 N° 8 letra a). El inciso 2° del N° 8 del artículo 17, señala que: **“En los casos señalados en las letras a), c), d), e), h), y j), no constituirá renta sólo aquella parte del mayor valor que se obtenga hasta la concurrencia de la cantidad que resulte de aplicar al valor de adquisición del bien respectivo el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios a Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18. Por fecha de enajenación se entenderá la del respectivo contrato, instrumento u operación.”**. En otras palabras, el valor de la venta que supere el costo de compra actualizado de las acciones, es renta, y se gravará con Impuesto Único de Primera Categoría, según lo establece la referida norma, siempre y cuando se trate de acciones vendidas sin habitualidad, o con posterioridad a un año contado este desde la adquisición de las acciones enajenadas.

El mayor valor o menor valor (pérdida), que se genere en la transacción de venta, se determina esquemáticamente como se muestra:

	Valor de Enajenación
Menos:	Valor de Costo de las acciones reajustado a la fecha de la enajenación
	-----
	Mayor (menor) valor obtenido

Cabe destacar que las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, permiten a los contribuyentes que no deben declarar su renta efectiva mediante contabilidad, compensar los mayores valores con los menores valores obtenidos en las enajenaciones de acciones, pero sólo en los casos en que se trate de iguales regímenes tributarios, es decir, que sólo se podrán compensar las ganancias con las pérdidas obtenidas en operaciones, que por ser no habituales o generarse después de un año de adquiridas las acciones, deberían estar afectas al Impuesto Único de

Primera Categoría. Así por ejemplo si por una operación de venta no habitual se obtiene utilidad de \$1000, y por otra tampoco habitual, se genera una pérdida de (\$400), aquella persona podría declarar como base afecta a los señalados impuestos, una utilidad de \$600, en forma neta.

Para determinar si entre la compra y venta de acciones existe un período de tiempo inferior o superior a un año, sólo basta determinar la fecha de compra y de venta de las mismas. Sin embargo, no existe tal facilidad de determinación para establecer si existe o no **habitualidad** en tales operaciones. A este respecto, entonces, es necesario aclarar cuándo se entiende que existe o no habitualidad en las operaciones que se comentan, pues su tributación cambiará según se trate de enajenaciones con o sin habitualidad.

Cuando las enajenaciones se efectúan sin habitualidad, al igual que cuando se venden con posterioridad a un año desde su compra, el impuesto que afecta al mayor valor obtenido, es el Impuesto Único de Primera Categoría, establecido en el artículo 17 N° 8, inciso 3°. Sin embargo, si existe habitualidad, o la operación se desarrolla antes de un año desde su adquisición, los impuestos que afectarán dicha transacción serán los Impuestos Generales de la Ley de Impuestos a la Renta.

Establecida la importancia de determinar la habitualidad o no en las enajenaciones de acciones, veamos entonces, en que se debe reparar para tal determinación.

### **Habitualidad en las enajenaciones de acciones**

El Servicio de Impuestos Internos se pronunció sobre esta materia en la Circular N° 158, de 29/12/76, donde dictaminó: **“En el caso que el Servicio de Impuestos**

**Internos determine que un contribuyente es Habitual corresponderá al contribuyente probar que no existe tal situación ante este ente regulador”.**

Por otro lado, tal Circular establece que el ente fiscalizador determinará la habitualidad de acuerdo a las **circunstancias previas o concurrentes** a la enajenación o cesión respectiva, considerando ciertos elementos que deben tenerse presente para tal determinación.

Elementos a ser considerados

- a) Cuando la actividad principal del contribuyente sea la adquisición y/o enajenación de acciones, bonos y debentures.
- b) Cuando tales operaciones aparezcan en el objeto social o giro, en el caso de personas jurídicas, aún cuando no se trate del objetivo principal de éstas, es en estas circunstancias cuando no cabe entablar la discusión de si existe o no la habitualidad del contribuyente, ya que el Servicio de Impuestos Internos supone que si se hizo mención de estas en el objeto o giro social, es porque los fundadores siempre pensaron en tener un beneficio desde su nacimiento al realizar dichas operaciones.
- c) Cuando no concurren las circunstancias de las letras anteriores, la habitualidad debe calificarse según ciertos antecedentes y elementos de juicio como los siguientes:
  - 1-. Lapso que ha mediado entre la compra y venta de las acciones, a fin de apreciar si la compra fue hecha para fines rentísticos o par su reventa.
  - 2-. Si la venta se realiza según una cotización bursátil inferior a la existente en el momento de la compra o inferior a la que ha existido en el lapso que

media entre su compra y enajenación, puede concluirse que la compra inicial no conllevaba el ánimo de revender.

- 3-. Necesidad o motivo que se tuvo para adquirir las acciones, a fin de precisar si la inversión se hizo con el ánimo de obtener una renta de ellas o un provecho en su venta.
- 4-. Necesidad o motivo que se tuvo para enajenar las acciones. Si fue por la baja rentabilidad, para comprar otras de mayor rentabilidad, o por necesidades de la empresa.
- 5-. Números de operaciones de compra y ventas de acciones, bonos y debentures, realizados por el contribuyente en cada ejercicio comercial. Si son muchas las operaciones de compra y venta que se verifique en un año comercial, no será necesario conjugar ningún otro elemento y se considerará habitual al contribuyente.

A este respecto, muchas han sido las consultas que ha recibido este Servicio respecto a este tema, debiendo precisar en este punto que las preguntas que el contribuyente realice a este ente fiscalizador, serán respondidas a través de Oficios, que tienen por objeto aclarar la situación al contribuyente, siempre con el ánimo de que exista un mayor entendimiento del espíritu de la ley, o sea, poder comprender lo que quiso decir el legislador en el cuerpo legal en cuestión. De lo anterior podemos mencionar entre otros oficios el N° 3.653 del 05.12.1995, el N° 2.564 del 26.06.2000, el N° 782 del 13.03.2000, el N° 382 del 01.02.2000, el N° 381 del 01.02.2000, y por último el N° 35 del 06.01.2000, entre otros.

Casos en que no exista habitualidad

- a) Cuando se trate de inversiones en acciones de sociedades de complementación industrial (artículo 103 de la Ley N° 13.305, modificado por el artículo 18 de la Ley 16.673).
- b) Cuando se trate de inversiones en acciones de sociedades cuyo capital pertenezca en un 50% o más a la empresa inversionista (filiales).

Habiendo precisado los casos en que se determina la existencia de habitualidad o no, veamos a continuación un ejemplo de enajenación de acciones no habitual y/o a menos de un año desde su adquisición.

- Supóngase que una persona **no habitual** vende el total de sus acciones. La cartera de ella se compone de acciones Tipo X y Tipo Z.
- La venta de las acciones Tipo X arrojaron como resultado un Mayor Valor de \$10.000.000.
- La venta de las acciones Tipo Z arrojaron como resultado un Menor Valor de \$5.000.000.

Esta persona calificada como no habitual en ambas transacciones podrá beneficiarse de compensar la utilidad generada en un tipo de acciones con la pérdida generada en el otro tipo, disminuyendo así la Base Imponible del Impuesto Único, quedando su tributación de la siguiente forma:

	Mayor Valor: \$ 10.000.000
( - )	Menor Valor: (\$ 5.000.000)
	-----
	Mayor Valor: \$ 5.000.000

En este ejemplo, el inversionista quedaría afecto al Impuesto Único de Primera Categoría, cuya tasa es del 15%, es decir, el impuesto determinado sería \$750.000-.

Destaquemos que si tal utilidad es obtenida por un contribuyente que tributa con contabilidad completa, debe registrarla en el Registro FUNT, pues esa utilidad ya cumplió con su tributación y no debe ser considerada como utilidad susceptible de retirar y gravarse con Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

#### 2.3.1.2. Enajenaciones de acciones habituales y/o con anterioridad a un año desde su adquisición

La habitualidad se encuentra regulado en el artículo 18 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Este artículo señala textualmente: **“En los casos indicados en las letras a), b), c), d), i), y j) del N° 8 del artículo 17, si tales operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, el mayor valor que se obtenga estará afecto a los Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda.**

**Cuando el Servicio determine que las operaciones a que se refiere en inciso anterior son habituales, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión de que se trate, corresponderá al contribuyente probar lo contrario”.**

Como se puede apreciar de la norma, queda claro que cuando las enajenaciones son habituales, se gravarán con los Impuestos Generales de la Ley de Impuesto a la Renta. Lo que quedará por analizar es si bajo las circunstancias previas o

concurrentes al momento de la enajenación, esta es habitual o no, y para ello se deberán considerar las pautas, entre otras, que el Servicio de Impuestos Internos determinó en la Circular N° 158 ya comentada en el punto 2.3.1.1 anterior, y que ha ratificado a través de muchos pronunciamientos a través del tiempo, como por ejemplo el Oficio N° 1.525 del 21/04/1999 y el N° 3.020 del 02/08/2000.

Con respecto a la tributación que afectará a un contribuyente que **no siendo habitual** en tales operaciones, enajene las acciones adquiridas antes de un año contado desde su compra, se le deberá gravar con los impuestos normales de la Ley de Impuesto a la Renta, por aplicación del artículo 18, que establece una presunción legal de habitualidad.

Si lo anterior, no es suficiente, considérese que el Servicio de Impuestos Internos se ha pronunciado sobre el particular, manifestando que bajo la situación en análisis, se debe tributar con los impuestos generales de la Ley en comento. Así lo señaló en forma explícita en el Oficio N° 1.525 del 21/04/1999, donde en la letra b) de su N° 3 precisó: **“Si el contribuyente no es habitual en dicho tipo de operaciones y entre la fecha de adquisición y venta de las acciones transcurre un período inferior a un año. En este caso, el mayor valor obtenido queda afecto a la misma tributación señalada en la letra a) precedente”**. La letra a) del Oficio comentado, establece que se grava con Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, el mayor valor obtenido en operaciones habituales de compra y venta de acciones.

Por otro lado, de la misma forma que en las operaciones de compra y venta de acciones habituales, se pueden generar utilidades o pérdidas, y que aquellos resultados se pueden compensar, en el caso de contribuyentes que enajenen antes de

un año o que sean habituales en tales operaciones, el artículo 54 N° 1, inciso 7°, permite compensar los mayores valores con los menores valores obtenidos en las enajenaciones de acciones, pero sólo en los casos en que se trate de iguales regímenes tributarios, es decir, que sólo se podrán compensar las ganancias con las pérdidas obtenidas en operaciones que por ser habituales, deberían estar afectas a los Impuestos Global Complementario y de Primera Categoría.

Si se quiere ejemplificar lo anterior, considérese por ejemplo una operación de venta habitual, donde se obtiene utilidad de \$10.000.000, y por otra también habitual, en que se genera una pérdida de (\$4.000.000). El inversionista en este caso puede declarar como base afecta a los señalados impuestos, una utilidad de \$6.000.000, que se gravará con 16% en el Impuesto de Primera Categoría, impuesto que a su vez será un Crédito contra el Impuesto Global Complementario o Adicional resultante.

### 2.3.2. Norma transitoria de tributación para el mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones entre los años tributarios 1999 al 2002

La ley N° 19.578, publicada en el Diario Oficial el 28 de Julio de 1998, estableció en su artículo 2° transitorio, para los años tributarios 1999 al 2002, ambos inclusive, una modalidad de tributación opcional para el caso del mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones, al que se podían acoger los accionistas que vendieran acciones que cumplieran ciertos requisitos.

A pesar de que esta norma ya no está vigente, cobra y mantiene vigencia respecto de fiscalizaciones a que pudiese ser sometido un accionista, por mayores valores obtenidos en enajenaciones de acciones obtenidos entre los años tributarios 1999 al

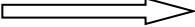
2002. En tal caso, el Servicio de Impuestos Internos deberá aplicar en su fiscalización, la norma vigente en el período que es sometido a revisión.

Régimen tributario por el que se podía optar

La norma establecía que los accionistas que enajenaran acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, podían **optar** por pagar el Impuesto Único de Primera Categoría establecido en el artículo 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta, o los impuestos normales de la misma ley, es decir, el Impuesto de Primera Categoría y el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, opción que debía ejercerse en forma anual, con la flexibilidad de cambiar dicha opción entre un año y otro.

Grafiquemos lo anterior:

Un contribuyente que está afectado con la Tributación de Norma General, por el hecho que es habitual ya que vendió sus acciones antes de un año.	<b>Opción</b> 	Hacer tributar sus acciones según lo establecido en el artículo 17 N° 8 letra a), es decir, Impuesto Único.
--	---	---

Afecto a Impuesto Único, ya que se trata de un contribuyente que no es habitual o enajenó después de 1 año	<b>Opción</b> 	Hacer tributar sus acciones según Norma General
--	---	---

Cabe destacar, que las acciones respecto de las que se podía optar por gravar su mayor valor, ya fuera con Impuesto Único de Primera Categoría, o con los Impuestos Normales, como se señaló, debían cumplir ciertos requisitos a saber:

### Requisitos de las acciones

- a) Tratarse de acciones emitidas por Sociedades Anónimas Abiertas, con presencia bursátil al momento de su adquisición,
- b) Cuando no se tratara de acciones de primera emisión, su adquisición debió haberse efectuado en una Bolsa de Valores del país, y
- c) La enajenación de las mismas debió también haberse efectuado en una Bolsa de Valores del país.

### Contribuyentes beneficiados con el régimen transitorio de tributación

La norma legal establecía que todo contribuyente de la Ley de Impuesto a la Renta, podía optar por declarar y pagar el Impuesto Único de Primera Categoría del artículo 17 N° 8, o los Impuestos Normales de la misma ley, independientemente si de acuerdo a los parámetros normales para dicha situación, se debía pagar uno u otro impuesto. En otras palabras, el accionista que cumpliera los requisitos para ello, podía optar por gravar el mayor valor obtenido con cualquiera de los impuestos señalados, y cambiar incluso de un año a otro su decisión.

Para el caso de un contribuyente que llevara contabilidad completa, y cuyas acciones formaran parte del activo de la empresa, al determinar un mayor valor en venta de acciones y optar por pagar el Impuesto Único de Primera Categoría, debía registrar tal mayor valor en el Registro de Utilidades No Tributables (FUNT), registro en el que se lleva el control de todas aquellas utilidades que no constituyen renta, que se encuentran exentas del Impuesto Global Complementario o Adicional, o que se hubieren gravado con el Impuesto Único de Primera Categoría. De este fondo deben distribuirse utilidades sólo después de haber agotado las utilidades registradas en el FUNT, que era donde estos inversionistas con contabilidad completa debían registrar los mayores valores en ventas de acciones cuando optaban por afectar con los

impuestos normales de la Ley de Impuesto a la Renta el mayor valor obtenido. En este caso, el mayor valor obtenido ingresa a dicho registro (FUT), incluido en la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, pues aquel mayor valor se registra como una ganancia más del período, por tanto forma parte de la utilidad o pérdida tributaria del ejercicio.

Por otro lado, el inversionista que no estuviera obligado a declarar renta efectiva en la Primera Categoría, y que hubiese optado por gravar el mayor valor obtenido en enajenación de acciones con Impuesto Único de Primera Categoría, del artículo 17 N° 8, podía acogerse al límite exento de 10 UTM por mes, cuando el impuesto debiera retenerse, y de 10 UTA, cuando la declaración del mayor valor fuera anual.

#### Instrucciones del Servicio de Impuestos Internos

El organismo Fiscalizador impartió instrucciones al respecto, a través de la Circular N° 59 del 23/09/1998, en la que se pronunció de cada una de las situaciones descritas precedentemente.

#### Excepciones a la opción descrita

El artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.578 establecía que no podían acogerse a la opción que se viene comentando, los accionistas que enajenaran acciones a personas relacionadas, ni por acciones acogidas a las disposiciones del artículo 57 BIS de la Ley de Impuesto a la Renta.

### 2.3.3. Mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones adquiridas antes del 31 de enero de 1984

A la Enajenación de acciones adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984, acorde a lo expresado en el artículo 3° de la Ley 18.293, le es aplicable la regulación de la venta de acciones establecidas a esa fecha, definiéndose así que **cualquier venta no habitual** de este tipo de acciones no constituye renta para los efectos tributarios, sin embargo, si se tiene la calidad de habitual en los términos que prescribe el artículo 18, la utilidad o mayor valor logrado en estas transacciones se sujetarán a la tributación normal que establece la Ley de Impuesto a la Renta y que fueron tratadas en los puntos anteriores.

Además de lo anterior, el mayor valor obtenido en las enajenaciones de acciones de aquellas adquiridas antes del 31 de enero de 1984, que se efectúen a personas relacionadas en los términos del inciso penúltimo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, se gravarán con los impuestos normales, y se perderá el beneficio de calificar tal mayor valor como un ingreso no renta. En el punto 2.3.5 siguiente, obsérvense las situaciones en que la Ley de la Renta establece relación.

### 2.3.4. Situaciones Especiales

Además de los tratamientos descritos anteriormente, existen situaciones especiales que escapan a los parámetros definidos para cada caso particularmente analizado. Aquellos casos especiales son los siguientes:

#### 2.3.4.1. Normas de Relación

El legislador, en el ámbito de la compra y venta de acciones, no dejó a la interpretación de los contribuyentes la determinación de qué impuestos gravarían el mayor valor resultante aquellas operaciones, cuando ellas se efectuaran entre partes relacionadas. En efecto, el inciso 4º del artículo 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta establece que se gravará con Impuesto de Primera Categoría o Global Complementario o Adicional, según corresponda, entre otros, el mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones establecido en la letra a) del artículo 17 N° 8, que obtengan:

- a) Los socios respecto a la Sociedad de Personas a la que pertenecen, independiente de su porcentaje de participación.
- b) Los accionistas, en el caso de una sociedad anónima cerrada, independiente de la participación en el capital.
- c) Los accionistas de una sociedad anónima abierta que sea dueño del 10% o más de las acciones.
- d) Las mismas personas señaladas anteriormente, respecto de las empresas en que tengan interés. En este punto el Servicio de Impuestos Internos precisó que se debe tratar de un interés económico.

De lo anterior podemos concluir que independientemente si una persona es habitual o no, o vende antes o después de un año, respecto de la fecha de adquisición de las acciones, el mayor valor obtenido en la enajenación que efectúe a una persona relacionada descrita en los términos anteriores, se gravará con los impuestos generales de la Ley de Impuesto a la Renta.

Cabe destacar que el tratamiento descrito prevalecerá sobre lo instruido para el mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones adquiridas antes del 31/01/1984, que se

realicen en calidad de no habituales, casos en los cuales, como se señaló, no constituye renta el mayor valor determinado.

El Servicio de Impuestos Internos se ha pronunciado respecto de las situaciones que se comentan, precisando que cuando se enajenan acciones adquiridas antes del 31 de enero de 1984, sin habitualidad, y se enajenan a personas relacionadas, el mayor valor obtenido se debe afectar con los Impuestos Generales de la Ley de Impuesto a la Renta, pues el artículo 1º, N° 2, de la Ley N° 18.489, que incorporó el inciso cuarto al N° 8 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, es una norma especial en relación a la del artículo 3º de la Ley 18.293 del año 1984, por lo que tácita y parcialmente derogó la última disposición en las situaciones que se comentan. En efecto, así lo señaló el organismo fiscalizador en los oficios 3.698 del 30/06/93 y en el 43 del 03/01/1995, en que se pronunció respecto del tema en cuestión a raíz de consultas efectuadas por contribuyentes o inversionistas.

#### 2.3.4.2. Tasaciones por parte del Servicio de Impuestos Internos

La tasación, en simples términos, es una determinación de la base afecta a impuestos, en materia tributaria, que el Servicio de Impuestos Internos puede realizar, en virtud de la Ley.

En materia de enajenaciones de acciones, se pueden encontrar tasaciones por parte del Servicio de Impuestos Internos, cuando el valor de venta es mayor o inferior al corriente en plaza.

2.3.4.2.1. Tasación cuando el valor de enajenación es inferior al corriente en plaza

El artículo 64, inciso tercero, del Código Tributario, contenido en el DL N° 830 de 1974, establece lo siguiente: **“Cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar el impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación”**.

De lo establecido en la norma transcrita, se puede decir que si un accionista vende o enajena sus acciones **bajo** el valor de mercado, significa que estará subvalorando la base imponible de los impuestos. Es por esto que, el legislador da la facultad de determinar dicha base al órgano fiscalizador para que cobre así las diferencias de impuestos que correspondiere, pudiendo ser éstos, los Impuestos Generales de la Ley de Impuesto a la Renta, si se trata de casos de habitualidad, ventas antes de un año desde su compra, ventas a personas relacionadas, etc., o Impuesto Único del artículo 17 N° 8 de la misma ley, porque no es habitual o porque enajenó después de un año contado desde la compras de las acciones vendidas, incluso pudiendo girar sin practicar la Citación contemplada en el artículo 63 del Código Tributario.

La facultad antes enunciada es aplicable a cualquier operación que constituya una enajenación de los bienes a que ella se refiere, y se aplica a situaciones reales que se detectan en las acciones de fiscalización que realiza el Servicio de Impuestos Internos, teniendo presente las circunstancias concurrentes en cada operación. Ejemplos de lo anterior veremos más adelante.

2.3.4.2.2. Tasación cuando el valor de enajenación es superior al corriente en plaza, y se enajena a una persona que determina su renta de acuerdo a contabilidad completa

De la misma forma en que una enajenación puede conllevar un valor de transacción inferior al de mercado o corriente en plaza, para operaciones de similar naturaleza, también existe la posibilidad de encontrar operaciones cuyo valor de transacción es superior al de mercado, y que generalmente se encontrará en operaciones que lleven a cabo accionistas (enajenantes), con otras personas naturales o jurídicas que determinen su renta mediante contabilidad completa.

A este respecto, el legislador en el artículo 17 N° 8 de la supra citada Ley de Impuesto a la Renta, en el inciso final, establece que: **“El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64° del Código Tributario, cuando el valor de enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corriente en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición estará afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior...”**.

Con lo anterior, el legislador ha permitido al Servicio de Impuestos Internos velar por los intereses fiscales, y gravar con impuestos cuando el precio establecido para la transacción está sobredimensionado, y en realidad lo que se pretende es sacar recursos de la empresa que adquiere las acciones, en vez de hacerlo a través de retiros o distribución de dividendos, los que quedarían afectos a tributación establecida para ello.

En este tipo de situaciones, se pueden encontrar situaciones mezcladas con las anteriormente explicadas, como por ejemplo, cuando se enajenan acciones adquiridas antes del 31 de enero de 1984, sin habitualidad, pero se enajenan a una empresa que lleva contabilidad completa, a un valor muy superior al corriente en plaza.

Analizando la situación descrita en el párrafo anterior, el mayor valor obtenido normalmente constituiría un ingreso no renta, sin embargo por aplicación de la norma establecida en el artículo 17 N° 8, inciso final, la diferencia entre el valor de enajenación, que en este caso es mayor que el de mercado, se debería gravar, conforme a la tasación efectuada, con los Impuestos Generales de la Ley de Impuesto a la Renta. Ejemplo de pronunciamiento sobre este particular, fue emitido por el Servicio de Impuestos Internos en el Oficio N° 3.698 del 30 de septiembre de 1993.

Ejemplifiquemos la forma de tasar en este caso:

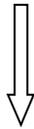
- Si se realizó una venta de acciones el 15 de noviembre de 2000 en \$100.000.000 a sociedad que lleva contabilidad completa.
- Costo de las acciones compradas el 04 octubre de 1999 fue de \$10.000.000.
- Persona que realiza la venta esta calificada como No Habitual.
- El valor de mercado de dichas acciones es de \$30.000.000.

Determinación del Mayor Valor y su tributación:

Venta de acciones	\$ 100.000.000
Costo de las acciones	(\$ 10.000.000)
	-----
Mayor Valor	\$ 90.000.000

Si bien el mayor valor en la venta de acciones dio como resultado \$90.000.000 de utilidad, el precio de mercado es muy inferior al precio de venta de esta transacción, la tasación en este caso, se efectuaría de la siguiente forma:

$$\begin{aligned}\text{Mayor valor excesivo} &= (\$100.000.000 - \$30.000.000) \\ &= \$70.000.000\end{aligned}$$



Este mayor valor excesivo tributará con Norma General, quiere decir Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional dependiendo del domicilio o residencia del contribuyente.

Por lo tanto si el mayor valor excesivo está afecto a los impuestos anteriormente mencionados, el resto estará afecto al Impuesto Único de Primera Categoría, del artículo 17 N° 8.

$$\begin{aligned} &(\$30.000.000 - \$10.000.000) \\ &= \$20.000.000\end{aligned}$$



Sólo este monto podrá tributar con Impuesto Único de Primera Categoría, con tasa 15%.

### 2.3.5. Casos Prácticos

Ejemplificando todo lo dicho en la determinación de la tributación de acciones, y con el fin de hacer más comprensivo lo anteriormente expuesto, es que a continuación son presentados algunos casos prácticos que pretenden ilustrar algunos tratamientos determinados.

**Nota:** Para los siguientes casos supóngase que la Variación presentada por el IPC alcanza un 0%.

#### Caso 1

El Sr. Patricio Hurtado, dueño de 1.000 acciones adquiridas en el año 1983 a un valor de \$6.000.000, decide vender el total de ellas a la sociedad “Menajes Ltda.” de la cual posee un 5% de participación. El precio de venta de cada una de las acciones se encuentra acorde a lo establecido por el mercado, siendo su valor de \$10.000 por cada una.

Determinar a que situación tributaria quedaría enfrentado el Sr. Hurtado a la fecha de su venta.

#### Desarrollo

- El precio de venta de las acciones alcanza a \$10.000.0000.
- La determinación del mayor valor es como sigue:

Valor de Venta	\$10.000.000
Valor de Costo reajustado	(\$ 6.000.000)
	-----
Mayor Valor	\$ 4.000.000

El Impuesto que afectará al mayor valor obtenido es el aplicado según Norma General, es decir, quedará gravado con los Impuestos de Primera Categoría y el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Lo anterior queda explicado ya que si bien se trata de una venta de acciones adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984, la enajenación se realizó a una persona con la cual se establecía una relación, y tal cual como lo dicho en puntos anteriores, esta disposición presenta supremacía sobre la norma que considera el mayor valor, en este caso, como ingreso no renta.

Como conclusión, el Sr. Hurtado estará afecto al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional dependiendo de su domicilio o residencia, independiente del porcentaje de participación.

## **Caso 2**

La Sra. Paula Román dueña de 500 acciones de SA abierta, adquiridas en un monto de \$30.000.0000, el año 1982, decide vender el total de ellas a la sociedad “Agrícola SA” de la cual posee un 12% de las acciones. El monto de la venta asciende a \$100.000.000, las mismas acciones están cotizadas en el mercado a un valor de \$70.000.000.

Ante esto ¿Cuál es la situación a la cual se ve enfrentada la Sra. Paula al decidir vender sus acciones?.

### Desarrollo

- El mayor valor está dado por lo siguiente:

Valor de Venta	\$100.000.000
Valor de Costo	\$ 30.000.000
	-----
Mayor Valor	\$ 70.000.000

En el presente caso el impuesto que afectará al mayor obtenido, es el aplicado según regla general, es decir deberá ser calculado el Impuesto de Primera Categoría e Impuestos Personales, según correspondan. Lo anterior se explica pues como ya hemos dicho, la Norma de Relación será aplicada sobre la excepción de la venta de acciones adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984.

Cabe destacar que el presente caso debería haberse aplicado la tasación dispuesta en el propio artículo 17 N° 8, en términos de que el precio de venta estaba sobre el de mercado, y la venta se efectuaba a un comprador que determina su renta por medio de contabilidad completa. En tal caso lo que hubiere correspondido hacer, era determinar la diferencia entre el valor de venta y el de mercado, que en el caso eran \$30.000.000, y haberle aplicado los impuestos normales de la Ley de Impuesto a la Renta, sin embargo, no fue necesario aplicar tal tasación, pues, al efectuarse la venta a una persona relacionada, como resulta ser la SA abierta, con una participación mayor al 12%, igualmente correspondía aplicar tal tributación.

### Caso 3

El 20 de noviembre del año 2001, el Sr. Gonzalo Fernández decide vender el total de sus acciones adquiridas el año 1999, en un valor de \$60.000.000, esta persona es

calificada como contribuyente No habitual, pues primera vez que realiza este tipo de transacción, y las acciones que él desea vender están cotizadas en el mercado a \$70.000.000.

La venta la realiza a una empresa no relacionada de giro Industria, y el Valor de dicha enajenación asciende a \$150.000.000.

#### Desarrollo

En Primer lugar el Mayor Valor alcanza a:

Valor de Venta	\$150.000.000
Valor de Costo Reajustado	\$ 60.000.000
	-----
Mayor Valor	\$ 90.000.000

Al ser una persona No habitual en este tipo de operaciones, el mayor valor quedaría afecto al Impuesto Único de Primera Categoría, sin embargo, el Servicio de Impuestos Internos puede aplicar la facultad de tasar la base imponible a través de la tasación establecida en el artículo 17 N° 8, inciso final, quedando la situación presentada de la siguiente forma:

Valor de Venta	\$150.000.000
Valor de Mercado	\$ 70.000.000
	-----
Mayor Valor	\$ 80.000.000

Los \$80.000.000 quedarían afectos a los Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda, por tratarse de un monto superior a lo establecido por el Valor de Mercado.

La parte que quedaría afecta al Impuesto Único de Primera Categoría, con tasa también del 15%, sería la diferencia de lo determinado entre el precio de mercado y el costo real de adquisición, quedando como sigue:

Valor de Mercado	\$ 70.000.000
Valor de costo Reajustado	\$ 60.000.000
	-----
Mayor Valor	\$ 10.000.000

#### 2.3.6. Visión Sinóptica de la tributación en la enajenación de acciones

A continuación, se mostrará un cuadro resumen y sinóptico de las normas que afectaban en forma única la tributación del mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones, hasta antes del 07 de noviembre del 2001, fecha en que se dictara la trascendental norma que involucró importantes cambios en el mercado de capitales, entre los que destaca la no afectación con impuestos al mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones, que cumplan ciertos requisitos, cuyas normas y antecedentes se detallarán en las siguientes páginas. Señalemos que estas formas de aplicar la tributación pertinente, siguen aplicándose en todos aquellos casos en que no se cumplan las nuevas normas de la Ley 19.768 del 07/11/2001.

**Cuadro sinóptico Tributación de acciones antes del 07/11/2001**

**1) Con Habitualidad. (Cualquier tipo de contribuyente)**

- a) Primera Categoría : SI
- b) P.P.M. : SI, en empresa que declaren renta efectiva.
- c) Global Complementario:
  - Empresas con contabilidad completa: afectos los “retiros”.
  - Empresas contabilidad simplificada } Utilidad efectiva
  - Empresa Renta Presunta } percibida o devengada.
  - Empleados, pensionados, y pequeños contrib. del art. 22 L.I.R.

**(estos quedan exentos si utilidad total no excede de 20 U.T.M.)**

**2) Enajenadas antes de un año de la fecha de su compra.**

**(Con o sin habitualidad)**

- a) Primera categoría : SI
- b) P.P.M : SI, en empresa que declaren Renta efectiva.
- c) Global Complementario:
  - Empresas con contabilidad completa: afectos los “retiros”.
  - Empresas contabilidad simplificada } utilidad efectiva
  - Empresa Renta Presunta } percibida o devengada.
  - Empleados, pensionados, y pequeños contrib. del art. 22 L.I.R

**(estos quedan exentos si utilidad total no excede de 20 U.T.M.)**

**3) Enajenación No habituales después de un año de la fecha de compra.**

- a) Primera categoría : SI, afecto a Impuesto Único del art. 17 N° 8 LIR
- b) P.P.M : No
- c) Global Complementario : No
- d) Impuesto Único : SI, tasa 15%.

**4) Adquiridas antes del 31/01/1984y enajenadas sin habitualidad en Cualquier fecha posterior**

- a) Ingreso no constitutivo de renta. No paga ningún impuesto

2.3.7. Nueva tributación establecida para el mayor valor en enajenaciones de acciones de S.A. abiertas, con cotización bursátil

Como se señaló, la tributación que afecta al mayor valor en enajenaciones de acciones tuvo un significativo cambio con motivo de la publicación de la Ley N° 19.768 del 07/11/2001, pues con ella entraron en vigencia algunas normas de carácter tributarias que revolucionaron el mercado de capitales, y vinieron a imponer nuevas normas de tributación para las acciones de sociedades anónimas abiertas, con cotización bursátil, y que cumplieran algunos requisitos.

Las normas que incorporaron nuevos tratamientos tributarios para el tipo de acciones que se indicó, se encuentran en el artículo 17 N° 8, incisos 6°, 7° y 8°, y en el nuevo artículo 18 ter.. Veamos a continuación las nuevas normas que afectaron el tratamiento tributario determinado para las transacciones de acciones y su mayor valor.

2.3.7.1. Venta Corta de Acciones

Este concepto se puede entender como una venta y posterior restitución de acciones, o como un préstamo o mutuo de acciones, que nace a la vida jurídica en los incisos, 6°, 7° y 8° del artículo 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta, incorporados a la normativa tributaria en la letra b), del N° 1 del artículo 1° de la Ley N° 19.768, y que el Servicio de Impuestos Internos instruye a través de la Circular N° 12 del 28/01/2002.

Esta nueva figura tributaria establece que no se considera enajenación el préstamo de acciones, en una operación de venta corta de acciones, siempre que se trate de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se hubieren adquirido de alguna de las siguientes formas:

- a) En una bolsa de valores del país,
- b) En un proceso de oferta pública de acciones regido por el Título XXV de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Capitales,
- c) Con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento posterior de capital, o
- d) En una colocación de acciones de primera emisión.

Lo indicado precedentemente, se establece en el inciso 6° de la norma en comento. Sin embargo de su lectura se advierte una norma más restrictiva, ya que se lee que las acciones deben ser adquiridas de las formas señaladas en las letras a) y b) precedentes, con motivo de lo señalado en las letras c) y d). Sin embargo, a raíz de ello el Servicio de Impuestos Internos interpretó en la Circular N° 12 de enero del 2002, que las acciones que pueden acogerse a aquella forma de hacer negocios son aquellas que se hayan adquirido de cualquiera de las cuatro formas precisadas anteriormente. Por otro lado, los requisitos que deben cumplir las acciones cedidas en préstamo o arriendo, son los siguientes:

- a) Deben tener presencia bursátil al momento de ser entregadas en arriendo o préstamo, entendiendo por aquello aquellas acciones que cumplan las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del DL N° 1.328, de 1976, y
- b) Deben haber sido adquiridas de **una** de las siguientes formas:
  - En una bolsa de valores del país
  - En un proceso de oferta pública de acciones regido por el Título XXV de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Capitales.
  - Con motivo de la constitución de una sociedad o de un aumento de capital, o
  - En una colocación de acciones de primera emisión.

Esta nueva figura, que antes era considerada una enajenación de acciones, pues existía una persona que las entregaba a otra que las podía vender y posteriormente devolverlas, adquiriendo acciones del mismo tipo, lo que fue ratificado por el SII a través de Oficios números 2.400 de 1999, y 449 del año 2000, ahora con motivo de la nueva normativa no se considera una enajenación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos y señalados precedentemente.

A pesar del nuevo tratamiento, la nueva norma y sus instrucciones establecen que existe una tributación que afecta tanto al cedente de las acciones, como al cesionario o arrendatario de las acciones, los que se explicarán a continuación.

**a) Tratamiento tributario que afecta al cedente o prestamista de las acciones**

El inciso séptimo del artículo 17 N° 8, señala que para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba el cedente o arrendador de las acciones, por las operaciones señaladas, se aplicarán las normas generales de la Ley de Impuesto a la Renta, ello significa, que por los pagos por concepto de arriendo de acciones que perciba el cedente, se aplicarán las normas contempladas en el N° 2 del artículo 20 de la Ley del ramo, es decir, se gravarán con Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, en el ejercicio en que se **perciban**, salvo que dichas rentas sean percibas por contribuyentes que además realicen actividades de las clasificadas en los números 1, 3 4 ó 5 de la misma ley, en cuyo caso se gravarán en el período en que se **devenguen o se perciban, si esta situación es anterior**.

Lo anteriormente precisado no tendría aplicación si no se cumplieren los requisitos ya indicados, caso en el que la venta corta de acciones constituiría una enajenación desde el cedente al cesionario, y como tal, serían aplicables las normas que gravan normalmente el mayor valor en venta de acciones, las que se verán más adelante.

Un efecto especial que se produce con la aplicación de esta nueva disposición, es que los dividendos que le correspondan a las acciones dadas en arrendamiento, mientras estén en poder del cesionario o arrendatario, deberán ser declarados por el cedente o arrendador de las acciones, y no por quien las tenga en su poder en ese momento, es decir el arrendatario.

**b) Tratamiento tributario que afecta al cesionario o prestatario de las acciones**

Para el cesionario o prestatario (el que recibe en arriendo o préstamo las acciones), es menester distinguir dos situaciones:

**1. Devolución de las acciones:** El inciso sexto del artículo 17 N° 8 no considera enajenación la restitución de las acciones por parte del cesionario, por lo que no se genera renta alguna en esta devolución para el prestatario.

**2. Venta de las acciones recibidas en préstamo:** En lo que respecta al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones por parte del prestatario, cabe analizar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 ter, en cuanto a adquisición de acciones, que son los mismos que se establece para la venta corta de acciones. Bajo este análisis, la enajenación que se haga de las acciones, con consideración de los requisitos establecidos en la norma señalada, no quedaría gravado con Impuestos a la Renta.

Por el contrario, señala la Circular N° 12 del año 2002 emitida por el Servicio de Impuestos Internos, que si la enajenación de las acciones no se efectúa apeándose a lo preceptuado por el artículo 18 ter., el mayor valor que se haya obtenido, considerando como costo el precio pagado por las acciones que se pretendía devolver, más el pagado por concepto de arriendo de las acciones, se verá gravado de acuerdo a

las instrucciones contempladas en el artículo 17 N° 8, en concordancia con el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En esta nueva figura tributaria, puede darse el caso de que las acciones que se ceden o se restituyen hayan sido adquiridas antes del 20 de abril del 2002, por lo que el artículo 7° transitorio de la Ley N° 19.768, establece dos requisitos adicionales para que no se grave el mayor valor en venta de acciones. Los requisitos adicionales son los siguientes:

- a) Que el prestatario de las acciones (el que las recibe en venta corta) debe restituir las acciones, comprándolas previamente en una bolsa del país.
- b) Que la restitución se lleve a cabo dentro de un año, contado desde que se efectuó el préstamo.

En consecuencia, si no se cumplen los requisitos para que opere la venta corta de acciones, tanto la cesión como la restitución de acciones serán consideradas una enajenación, cada una de ellas, siéndoles aplicables las normas vigentes del artículo 17 N° 8 en concordancia con el artículo 18, ambos de la Ley de Impuesto a la Renta.

#### 2.3.7.2. Venta de acciones de SA Abiertas, que cumplan requisitos del artículo 18 ter.

El nuevo artículo 18 ter., incorporado en la Ley N° 19.768 del 07/11/2001, establece una exención que favorece al mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones, que cumplan los requisitos estipulados en la misma norma legal.

La norma en comento señala: **“No obstante lo dispuesto en los artículos 17 N° 8 y 18 BIS, no se gravará con los impuestos de esta Ley el mayor valor obtenido en**

**la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, efectuada en una bolsa de valores del país...”.**

Esta nueva disposición constituye una de las más importantes modificaciones tributarias de los últimos tiempos, que establece los requisitos que deben cumplirse en las enajenaciones de acciones de sociedades anónimas abiertas para que opere tal exención. Esta norma pasaría a constituir la norma general para la tributación del mayor valor obtenido en enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con cotización bursátil, y la de mayor relevancia en este tipo de transacciones.

Antes de continuar con el análisis y comentario de la franquicia contemplada en la citada ley, es necesario precisar que existió una imprecisión legislativa en la redacción del nuevo artículo 18 ter. de la Ley de Impuestos a la Renta, ya que utiliza en su redacción los vocablos “exento” y “exención”, términos que en la nomenclatura tributaria, se refieren a rentas, que estando exentas de un impuesto, se deben agregar en la determinación de la base imponible del Impuesto Global Complementario, independiente de que posteriormente en la determinación del impuesto definitivo, se tenga derecho a un crédito contra el impuesto resultante, conforme lo establece el artículo 54 N° 3, incisos primero y segundo.

El comentado error, no interpretó el espíritu del legislador, por lo que a través de la Ley N° 19.801 del 25 de abril del 2002, se corrigió la redacción de la normativa, señalándose en forma explícita, que el mayor valor obtenido en enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas, con presencia bursátil, **no se declararían**, es decir, se lo debía tratar como una renta no gravada, y así también lo instruyó el SII, a través de la Circular N° 33 del 29 de abril de 2002.

La no grabación del mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones de sociedades anónimas abiertas, con presencia bursátil, presenta variados matices, que se explicarán a continuación:

**A.- No afectación con impuestos al mayor valor obtenido en enajenación de acciones de SA abiertas, con presencia bursátil, adquiridas desde el 20/04/2002 y vendidas a partir del 07/11/2002**

El nuevo artículo 18 ter. de la Ley de Impuesto a la Renta, contempla la no afectación con impuestos de esta Ley, al mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones, ocurridas a partir del 20 de abril del 2002, y que hayan estado en poder del adquirente el 07 de noviembre del mismo año, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Se trate de acciones de sociedades anónimas abiertas, que a la fecha de enajenación tengan presencia bursátil, o que se enajenen dentro de los 90 días siguientes a la pérdida de dicha presencia bursátil. Para que las acciones se entiendan con presencia bursátil, deben:

- a) Estar inscritas en el Registro de Valores,
- b) Estar registradas en una Bolsa de Valores del país, y
- c) Tener una presencia ajustada igual o superior al 25%. Para estos fines debe entenderse que dentro de los últimos 180 días hábiles bursátiles se determina el número de días en que las transacciones diarias totales hayan alcanzado un monto mínimo de 200 UF. Las transacciones de estos días, se suman y se divide por 180, y el cociente se multiplica por 100 para obtener el porcentaje.

2.- Su adquisición debe haberse efectuado de **alguna de las siguientes formas:**

- a) En una Bolsa de Valores del país.

- b) En un proceso de Oferta Pública de Acciones (OPA), de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XXV de la Ley de Mercado de Capitales (Ley N° 18.045).
- c) En una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de una sociedad anónima, o con motivo de un aumento de capital.
- d) En un canje de bonos convertibles en acciones.

3.- Por su parte, las acciones deben enajenarse en una Bolsa de Valores de país, o en una Bolsa de Valores del extranjero, previamente autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), o en un proceso de oferta pública de acciones (OPA).

Por su parte, el mayor valor se determina por la diferencia entre el valor de enajenación de las acciones y el valor de adquisición de las mismas, debidamente actualizado entre el mes de la compra y el de venta de las mismas.

La norma en comento presenta algunas situaciones dignas de analizar y comentar en detalle, y que son las siguientes:

**PRIMERA SITUACION:** Caso en que las acciones se hayan adquirido antes de su colocación en Bolsa.

Se está en esta situación cuando el inversionista adquirió las acciones, con motivo de la emisión por inicio de actividades de la empresa, o con motivo de un aumento de capital pagado, y en ambos casos, antes de que la SA las transara en Bolsa.

En la situación descrita, de acuerdo con lo precisado en la parte final del primer inciso del artículo 18 ter., se genera un mayor valor no gravado y otro afecto a los impuestos contemplados en el artículo 17 N° 8, en concordancia con el 18 de la Ley de Impuesto a la Renta. En efecto, la norma señala que **“...Cuando las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor exento será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor libro que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17°, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41°...”**.

De la lectura del nuevo artículo, se puede entender, esquemáticamente lo siguiente:

Ingreso no gravado (exento según la ley)

Valor de Enajenación

**Menos:** Valor superior entre  $\left\{ \begin{array}{l} - \text{valor de colocación (valor de cierre del 1er. día} \\ \text{de transacción)} \\ - \text{valor de libro de las acciones del día antes} \\ \text{al de su colocación, según art. 41°, inc. 3°} \end{array} \right.$

---

**Igual = Ingreso no gravado o exento**

Mayor Valor Afecto a Impuestos (artículo 17° N° 8 de la LIR)

Valor superior entre

}	- valor de colocación, o
	- valor de libro de las acciones del día antes
	al de su colocación, según art. 41°, inc. 3°

**Menos:** Valor de adquisición inicial reajustado de acuerdo al art. 17° LIR

---

**Igual = Mayor valor afecto a impuestos artículo 17° LIR**

Es necesario aclarar, que el valor de libros, en este caso, está referido al valor patrimonial que tenían las acciones antes de su colocación inicial, es decir, al valor que cada acción tiene de acuerdo al patrimonio de la empresa, lo que se determina dividiendo el patrimonio total, con el número de acciones pagadas a la misma fecha.

Véase el siguiente ejemplo de la comentado en los párrafos anteriores.

Valor de enajenación	\$1.000
Valor de colocación	\$ 800
Valor libro	\$ 700
Valor de adquisición reajustado	\$ 750

a) Determinación de la utilidad obtenida:

Valor de enajenación	\$1.000
Menos: Valor de adquisición actualizado	<u>\$( 750)</u>
Utilidad obtenida	\$ 250

b)	Determinación del Ingreso no renta:	
	Valor de enajenación	\$1.000
Menos:	Valor <b>superior</b> entre valor de colocación	
	Y valor libros	<u>\$( 800)</u>
	Ingreso no renta	\$ 200
c)	Mayor valor afecto a impuestos:	
	Utilidad Obtenida	\$ 250
Menos:	Ingreso no renta	<u>\$(200)</u>
	<b>Utilidad afecta a impuestos</b>	<b>\$ 50</b>

La utilidad así determinada se podrá compensar con las pérdidas que se generen en el mismo tipo de transacciones, y quedará afectada a los impuestos a la renta determinados para este tipo de operaciones, que irán desde Impuesto Único del artículo 17 N° 8, letra a) de la Ley de Impuesto a la Renta, hasta afectarse con los impuestos normales de esta Ley, como lo son el Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario, o Adicional, según corresponda. No debe olvidarse la opción que podía ejercer el contribuyente entre los años tributarios 1999 al 2002, ambos inclusive, de optar por cualquiera de los dos regímenes impositivos, a su elección, los que se tratarán más adelante en el desarrollo de este Capítulo.

**SEGUNDA SITUACION:** Caso en que las acciones pierden presencia bursátil y se enajenen hasta 90 días después de dicha pérdida de presencia.

Por su parte, el mayor valor no gravado, según lo establece el inciso segundo del artículo 18 ter, en el caso de pérdida de la presencia bursátil de las acciones,

corresponde al que alcance hasta el precio promedio obtenido de los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil la acción. El exceso sobre dicho valor determinado, se gravará con los impuestos que la Ley de Impuesto a la Renta establece para estos efectos.

De lo anteriormente señalado, debe entenderse lo siguiente:

Ingreso no gravado según la ley

Precio Promedio en últimos 90 días de presencia bursátil

**Menos:** Valor de adquisición reajustado

---

**Igual = Ingreso no gravado**

Mayor valor Afecto a Impuestos (artículo 17° N° 8 de la LIR)

Valor de enajenación

**Menos:** Precio Promedio en últimos 90 días de presencia bursátil

---

**Igual = Mayor valor afecto a impuestos artículo 17° LIR**

En este caso particular, el contribuyente, a petición del Servicio de Impuestos Internos, deberá acreditar, con un certificado de una Bolsa de Valores, tanto la fecha de la pérdida de la presencia bursátil de la acción, como el precio promedio.

A continuación grafiquemos con números lo antes expuesto

Valor de enajenación	\$1.000
Valor Promedio últimos 90 días	\$ 850
Valor de adquisición reajustado	\$ 750

a)	Determinación de la utilidad obtenida:	
	Valor de enajenación	\$1.000
<b>Menos:</b>	Valor de adquisición actualizado	<u>\$( 750)</u>
	<b>Utilidad obtenida</b>	<b>\$ 250</b>
b)	Determinación del Ingreso no renta:	
	Valor Promedio últimos 90 días	\$ 850
<b>Menos:</b>	Valor de adquisición reajustado	<u>\$( 750)</u>
	<b>Ingreso no renta</b>	<b>\$ 100</b>
c)	Mayor valor afecto a impuestos:	
	Utilidad Obtenida	\$ 250
<b>Menos:</b>	Ingreso no renta	<u>\$(100)</u>
	<b>Utilidad afecta a impuestos</b>	<b>\$ 150</b>

En este caso, al igual como se vio en la primera situación, el mayor valor afecto a impuestos se gravará de acuerdo a la normativa general para estos efectos, la que como se dijo, se verá en detalle más adelante.

**TERCERA SITUACIÓN:** Caso en que la enajenación de acciones permite al adquirente tomar el control de una sociedad anónima abierta.

La no afectación con impuestos en el caso de enajenaciones de acciones de sociedades anónimas abiertas, que permita al adquirente tomar el control de la sociedad anónima, sólo se aplicará en la medida que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La enajenación sea efectuada como parte de un proceso de oferta pública de acciones, regido por el título XXV de la Ley N° 18.045, sobre mercado de capitales. El señalado título XXV, es la conocida Ley de Oferta Pública de Acciones, que nació a la vida jurídica en la Ley N° 19.705 del 20/12/2000, o

b) Si se efectúa la enajenación en una bolsa del país, sin exceder el precio al que se refiere la letra ii) del inciso tercero del artículo 199 de la Ley N° 18.045, es decir, al precio de mercado más un porcentaje que podrá fluctuar entre el 10% y 15%, según lo determine la Superintendencia de Valores y de Cías. de Seguros, una vez al año, mediante una Norma de Carácter General.

**B.- No afectación con impuestos al mayor valor obtenido en enajenación de acciones de SA abiertas, con presencia bursátil, adquiridas hasta el 19/04/2002 y vendidas a partir del 07/11/2002**

La Ley N° 19.768 del 07/11/2001, como ya se señaló, introdujo sustanciales cambios en el mercado de valores, entre los cuales resalta la no afectación con impuestos de la Ley de Impuesto a la Renta, del mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones de sociedades anónimas abiertas, con presencia bursátil, que además cumplieran ciertos requisitos, estipulados en la letra A precedente. Dicha Ley estableció el nuevo artículo 18 ter, el que sólo considera las adquisiciones de acciones efectuadas a partir del 20 de abril del 2001, sin embargo, no considera las efectuadas antes de aquella fecha, es decir, hasta el 19/04/2001.

La ley en comento en su artículo 2° transitorio, estableció que aquellos accionistas que hubieren adquirido acciones hasta el 19 de abril del 2001, y que las tuviesen en su poder hasta el 07/01/2001, fecha en que se publicó la ley, igualmente podrían optar

por determinar un mayor valor en enajenación de acciones no gravado, siempre y cuando dieran cumplimiento a los mismos requisitos de las acciones compradas desde el 20/04/2001, y además otros adicionales.

Requisitos adicionales

a) Pagar el Impuesto Único del artículo 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta, en forma anticipada (devengada), al 19/04/2001, considerando como valor de enajenación el valor promedio ponderado de las transacciones bursátiles que se hayan realizado dentro de los últimos 60 días anteriores al 19/04/2001. Este valor comparado con el de adquisición debidamente actualizado, según el tipo de contribuyente de que se trate, determinaba el mayor valor que quedaba afecto a la tributación del Impuesto Único, del ya citado N° 8 del artículo 17.

Este mayor valor se debía calcular por cada tipo de acción que cumpliera con los requisitos particulares, y podía compensarse con pérdidas que se determinaran del cálculo efectuado.

Determinado el mayor valor, se debía declarar en el año tributario 2002, previa actualización del mayor valor por la variación experimentada por el IPC entre marzo y noviembre del 2001.

	Valor de enajenación de referencia
Menos:	<u>Costo de adquisición reajustado al mes de abril</u>
	Mayor valor afecto a Impuesto Único

Al optar el accionista por tributar por un mayor valor anticipado, en pos de una no afectación en enajenaciones futuras, nace el dilema de si el accionista podía optar por gravar el mayor valor devengado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2º transitorio de la Ley N° 19.578 del año 1998, en el que se daba la opción de gravar el mayor valor obtenido en enajenaciones de acciones, con el Impuesto Único o con los Impuestos Generales de la Ley de Impuesto a la Renta, es decir, con Impuesto Global Complementario o Adicional, según correspondiera. Esta opción para los accionistas era efectiva durante los años tributarios 1999 al 2002, ambos inclusive, y estando en lo que nos ocupa en el año comercial 2001, es dable concluir que SÍ podía el accionista optar por gravar el mayor valor devengado al 19/04/2001, ya sea con Impuesto Único de Primera Categoría, con tasa 16%, o con Impuesto General de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario o Adicional.

Otro análisis del tema podría hacerse, si se interpreta que el legislador quiso decir en el artículo 2º transitorio de la Ley N° 19.768, en su primer inciso, que para optar por la no grabación con impuestos a la enajenación de acciones en el futuro, el accionista PODRA OPTAR por pagar el Impuesto Único del artículo 17 N° 8, y no otro impuesto. En efecto, la norma en comento señala lo siguiente: **“...podrán optar por pagar el Impuesto Único establecido en el artículo 17, N° 8, de la Ley sobre Impuesto a la Renta...”**.

El organismo fiscalizador no se pronunció explícitamente sobre el particular en las instrucciones que dio sobre el tema.

b) El requisito anterior no era único, ya que además de lo señalado precedentemente, el accionista que decidía por esta opción, debió además informar de esta decisión al Servicio de Impuestos Internos, dentro de los tres meses siguientes al

de publicación de la Ley N° 19.768, es decir, a partir del 07/11/2001, venciendo el plazo el 07/02/2002.

De lo indicado en las letras a) y b) precedentes, el Servicio de Impuestos Internos, impartió instrucciones e interpretó a través de la Resolución Exenta N° 55 del 21/12/2001 y de las Circulares números 99 del 28/12/2001 y 08 del 18/01/2002, respectivamente.

Como se dijo, los accionistas que cumplieran con los requisitos estipulados, y cuyas acciones cumplieran los mismos requisitos de características y forma de adquisición, podrán en el futuro enajenar aquellas acciones y no quedar afectos a los impuestos de la Ley de la Renta.

Si en el futuro, por no cumplir todos los requisitos de enajenación para no quedar gravado con impuestos de la Ley de la Renta, deba determinarse el mayor valor afecto, deberá considerarse como costo de adquisición, el señalado valor promedio bursátil que se utilizó para determinar la tributación devengada al 19/04/2001, que en ese instante constituyó el “valor de enajenación de las acciones”.

## **CONCLUSIÓN**

Al comenzar este trabajo, nos propusimos como objetivo principal entregar un informe técnico del tratamiento específico y comparativo de las diferencias tributarias entre una Sociedad de Responsabilidad Limitada y una Sociedad Anónima en materia de Renta, que sirva de apoyo tanto para estudiantes, como para aquellos que se encuentren realizando una planificación tributaria respecto de las ventajas y desventajas que se tienen al momento de invertir en uno u otro tipo de sociedad. Fue así que en el desarrollo de este trabajo se clasificó y sistematizó la información recopilada, permitiendo de este modo incorporar conceptos, situaciones y ejemplos simples para el lector.

Por lo anterior, es que para poder desarrollar el tema de manera práctica y en términos simples, se debió procurar el entendimiento y dominio de los conceptos y de las más comunes situaciones que parecían necesarias para su confección y posterior explicación.

Bien sabemos que nuestra Ley de Impuesto a la Renta, es uno de los cuerpos legales mas complicados y difíciles de entender, es por esto que en el desarrollo de nuestro trabajo se ha debido recurrir reiteradamente a Oficios, Circulares y Resoluciones, que aclaran temas contenidos en dicha ley. Además en algunos casos las autoras se vieron enfrentadas a casuísticas en las cuales ni la ley ni ninguna pronunciación del Servicio de Impuesto Internos explicaba claramente dicha situación, por lo que se debió recurrir a un análisis mas acabado de la norma explicada.

Como conclusión final y en términos muy generales, podemos decir que la tributación de las sociedades de responsabilidad limitada es distinta a la tributación de las sociedades anónimas, ya que, en el caso de éstas últimas son ellas las que asumen la tributación de los gastos rechazados y de los retiros presuntos que efectúan los

accionistas a través del Impuesto Único que señala el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta. Por el contrario, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, la tributación de dichas partidas la asumen los propios socios a través de los impuestos personales.

En cuanto a la diferencia existente en la tributación por parte de los socios en la sociedad de responsabilidad limitada y los accionistas en una sociedad anónima, podemos señalar que los socios tributan por los retiros efectuados con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, **hasta completar el saldo de utilidades tributables disponibles en el libro FUT**, en este caso el FUT tiene como fin determinar el monto máximo que puede retirar y declarar en su impuesto final. En cambio los accionistas tributan por los dividendos que perciben de la sociedad anónima con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, por las **cantidades que a cualquier título** les distribuya la sociedad (sin tomar en cuenta el saldo disponible en el registro FUT), en este caso el FUT tiene como objetivo informar acerca de los créditos a que tendrán derecho a rebajar los accionistas en los impuestos finales.

Otra diferencia existente en la tributación que afecta a un socio de sociedad de personas, y a un accionista de sociedad anónima, la constituye la posibilidad de reinvertir. En efecto, el socio puede reinvertir los retiros efectuados y postergar así la tributación con los impuestos personales, en circunstancias que el accionista no posee aquella franquicia tributaria.

Éstas y otras diferencias tributarias explicadas con mayor detalle en este trabajo, permiten efectuar PLANIFICACIÓN TRIBUTARIA, tanto para organizar como para reorganizar, así como para invertir, desinvertir o enajenar empresas.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. Rivas C., Norberto; Vergara H., Samuel. “Planificación Tributaria, Conceptos, teoría y factores a considerar”. Editorial Magril Ltda.. Primera Edición.
1. Sandoval L., Ricardo. “Manual de Derecho Comercial” (Tomo I). Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. Año de publicación 1990.
2. Puelma A., Alvaro. “Sociedades” (Tomo I y II). Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Año de publicación 1998.
3. Massone P., Pedro. “El Impuesto a la Renta”. Editorial Edeval. Primera Edición. Año de publicación 1996.
4. Contreras U., Hugo; González S., Leonel. “Curso Práctico de Impuesto a la Renta”. Editorial Cepet. Primera Edición. Año de publicación 1998
5. Catrilef E., Luis. “Fondo de Utilidades Tributables”. Editorial Conosur Ltda.. Primera Edición. Año de Publicación 2001.
6. “Ley de Impuestos a la Renta”. Decreto Ley 824. Año de publicación 1974.
7. Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos de Chile (AFIICH). “Manual de Consultas Tributarias” (Tomo I, II, III, Ley de Impuesto a la Renta). Editorial Ediciones Técnicas Tributarias S.A.. Período de publicación septiembre, octubre y noviembre de 2000.
8. Circulares y jurisprudencias emitidas por el Servicio de Impuestos Internos.